

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

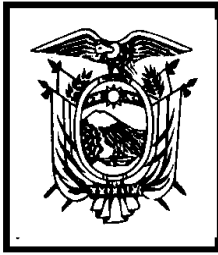


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 26 de Noviembre de 2007 - N° 219



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 26 de Noviembre del 2007 -- N° 219

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	en		
FUNCION LEGISLATIVA			grado y concédese el amparo solicitado por el señor Jorge Vaca Aguirre	10
LEY:				Págs.
2007-100 Ley de Creación del Cantón La Concordia	2	0097-RA-2006	Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítese la acción de amparo constitucional presentada por Carlos Alberto Coloma Villalta	12
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL				
DICTAMENES:				
0002-2007-CI Emítase dictamen favorable previo a la aprobación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República de Chile	5	0220-06-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Gladys María Solano Falconí	14
0003-2007-CI Dictamínase favorablemente sobre la conformidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo con la Constitución del Ecuador	7	0241-2006-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Román Gibraltar Moncada Alcívar	18
RESOLUCIONES:				
TERCERA SALA:				
0872-2005-RA Revócase la resolución subida		0354-2006-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Ligia Esperanza González	20

0361-2006-RA	Confírmase la resolución del Juez inferior en todas sus partes y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por el Cbos. Edwin Arnaldo León Salcedo	22
		Págs.
0370-2006-RA	Revócase la resolución del Juez inferior y ordénase el archivo de la acción de amparo propuesta por Jimena Patricia Galárraga Pérez	24
0736-2006-RA	Revócase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo propuesta por la Abg. Mabel Endara Saavedra de Cabrera a favor de Jorge Cabrera Endara	26
0743-2006-RA	Revócase la resolución de mayoría del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y acéptase la acción de amparo propuesta por Aníbal Eusebio Guevara Guerrero	29
0748-2006-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la señorita Sandra Jimena Ulloa Urbano ...	31
0772-2006-RA	Revócase la resolución de la Jueza inferior y niégase la presente acción de amparo propuesta por el señor Orlando Fabián Arias Morales y otro ...	34
0786-2006-RA	Confírmase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Noé Melquicidé Medina Silva	36
0804-2006-RA	Revócase la resolución del Tribunal inferior y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Alfredo Luna Narváez	39
0820-2006-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Alberto Torres Quiñónez	41
0867-2006-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Medardo Sarmiento Portilla	43

0884-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo planteada por el Ing. Gustavo José Cedeño Pontón 45

0011-2007-AI Confírmase la resolución venida en grado y acéptase el recurso de acceso a la información propuesta por el señor Javier Espinoza León y otros 47

ORDENANZA METROPOLITANA:

0227 Concejo Metropolitano de Quito: Sustitutiva de la Sección 6ta. del Capítulo Págs.

VI, Título I, Libro II del Código Municipal, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 149, reformada y sustituida por las ordenanzas metropolitanas 174 y 212, que regulan la implantación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, centrales fijas, y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano, incluida la zona del nuevo aeropuerto de Quito 50

**REPUBLICA DEL ECUADOR
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 20 de noviembre del 2007

Oficio No. 03027-PCN

Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACION DEL CANTON LA CONCORDIA**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DEL CANTON LA CONCORDIA**, fue discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 25-05-1994

SEGUNDO DEBATE: 23, 24 y 31-07-2002; y, 31-10-2007

RATIFICACION: 20-11-2007

Quito, 20 de noviembre del 2007

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

No. 2007-100

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el 24 de enero de 1991 se presentó el Proyecto No. III-91-128 de Ley de Cantonización de La Concordia; que el día 25 de mayo del año de 1994 se conoció en primer debate; que los días 23, 24 y 31 de julio del 2002 se conoció en segundo debate;

Que desde hace varios años las ciudadanas y los ciudadanos del sector de La Concordia, han venido gestionando la creación del Cantón La Concordia;

Que el desarrollo de este importante sector del Ecuador ha sido posible gracias al aporte y los recursos económicos entregados para su infraestructura por las instituciones de la provincia de Esmeraldas, en especial del Consejo Provincial de Esmeraldas y el Concejo Municipal de Quinindé;

Que es deber del Estado ecuatoriano estimular a los pueblos otorgándoles la posibilidad de administración política y administrativa propia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY DE CREACION DEL CANTON LA CONCORDIA

Art. 1.- Créase el Cantón La Concordia perteneciente a la provincia de Esmeraldas como unidad territorial

subordinada al orden jurídico, político y administrativo del país.

Art. 2.- La cabecera cantonal del Cantón La Concordia será la ciudad La Concordia.

Art. 3.- La jurisdicción político administrativa comprenderá el territorio de todas las poblaciones existentes dentro de los siguientes límites:

AL NORTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0°01'05,49" de latitud Sur y 79°36'13,16" de longitud Occidental, ubicado en la afluencia del río Búa en el río Quinindé; continúa por el curso del río Búa, aguas arriba, hasta el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0°01'32,64" de latitud Sur y 79°35'48,85" de longitud Occidental, ubicado a 200 metros, aguas arriba, de la afluencia del estero Aguacatal; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar el eje de la carretera La Villegas - Bocana del Búa, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0°01'03,49" de latitud Sur y 79°35'48,85" de longitud Occidental; de este punto, sigue por el eje de la carretera indicada hacia el Este, en dirección a la localidad La Villegas, hasta intersectar el eje del camino que del recinto Monterrey conduce a la finca Nueva Unión y al sector Crisanto Vera, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0°01'31,50" de latitud Sur y 79°29'53,81" de longitud Occidental; de dicha intersección, sigue por el último de los caminos señalados, en dirección a la finca Nueva Unión, hasta intersectar la paralela Norte a la carretera La Villegas - Bocana del Búa, que pasa a 50 metros de su eje, punto N° 5, de coordenadas geográficas 0°01'29,74" de latitud Sur y 79°29'53,77" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por la paralela referida, al Este, hasta intersectar el río Conejo, en el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0°01'30,49" de latitud Sur y 79°29'31,55" de longitud Occidental; de esta intersección, sigue por el curso del río Conejo, aguas arriba, hasta su cruce con la carretera La Villegas - Bocana del Búa, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0°01'32,14" de latitud Sur y 79°29'31,43" de longitud Occidental; de la última intersección referida, continúa por el eje de la carretera La Villegas - Bocana del Búa, al Este, en dirección a la localidad de La Villegas, hasta intersectar el eje de la carretera La Concordia - Puerto Nuevo, en el punto N° 8; de dicha intersección, sigue por el eje de la última carretera referida, en dirección a La Concordia, hasta intersectar el eje de la carretera que por el Noreste va hacia el INIAP y cruza el río Mache, en el punto N° 9; de esta intersección, continúa por el eje de la última carretera indicada, en dirección al INIAP, hasta su cruce con el curso del río Mache, en el punto N° 10, de coordenadas geográficas 0°01'28,88" de latitud Sur y 79°25'48,57" de longitud Occidental; de este cruce, sigue por el curso del río Mache, aguas abajo, hasta el punto N° 11, de coordenadas geográficas 0°00'27,20" de latitud Norte y 79°27'40,79" de longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico hacia el Este, hasta intersectar el eje de la carretera que del recinto Bellavista conduce a La Concordia, en el punto N° 12, de coordenadas geográficas 0°00'27,20" de latitud Norte y 79°27'38,71" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el eje de la última carretera referida, en dirección a La Concordia, hasta su cruce con el curso del río Cucaracha, en el punto N° 13, de coordenadas geográficas 0°00'37,48" de latitud Norte y 79°25'09,96" de longitud Occidental; de este cruce, sigue por el curso del río Cucaracha, aguas abajo, hasta la

afluencia del estero Cucaracha Chico, en el punto N° 14, de coordenadas geográficas 0°01'38,33" de latitud Norte y 79°25'30,96" de longitud Occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del estero Cucaracha Chico, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la carretera La Concordia – Playa del Muerto, en el punto N° 15, de coordenadas geográficas 0°01'39,85" de latitud Norte y 79°25'09,00" de longitud Occidental; de este cruce, sigue por el eje de la carretera indicada, en dirección a La Concordia, hasta el cruce del estero Virgen del Cisne, en el punto N° 16, de coordenadas geográficas 0°01'03,19" de latitud Norte y 79°23'59,06" de longitud Occidental; de este cruce, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta el punto N° 17 de coordenadas geográficas 0°01'46,83" de latitud Norte y 79°24'18,20" de longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la carretera que por el Este conduce al río Blanco (acceso a la Hacienda Vía Láctea), con el eje de la carretera Santo Domingo - Quinindé; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta la unión de los ejes de las carreteras antes referidas, en el punto N° 18, de coordenadas geográficas 0°01'46,83" de latitud Norte y 79°23'58,13" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el eje de la carretera que por el Este conduce al río Blanco (acceso a la Hacienda Vía Láctea), hacia el Este, en dirección al río Blanco, hasta el punto N° 19, de coordenadas geográficas 0°01'32,65" de latitud Norte y 79°22'02,86" de longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el curso del río Blanco, en el punto N° 20, de coordenadas geográficas 0°01'32,65" de latitud Norte y 79°21'56,97" de longitud Occidental, situado a 800 metros, aguas abajo, de la afluencia del río Como Hacemos; de este punto, continúa por el curso del río Blanco, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Blanquito, en el punto N° 21, de coordenadas geográficas 0°01'20,72" de latitud Norte y 79°21'45,41" de longitud Occidental; de esta afluencia, sigue por el curso del estero Blanquito, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 22, de coordenadas geográficas 0°01'16,64" de latitud Norte y 79°20'59,63" de longitud Occidental; de estos orígenes, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el curso del estero Periquito, en el punto N° 23, de coordenadas geográficas 0°01'16,64" de latitud Norte y 79°20'47,97" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero Periquito, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bravo, en el punto N° 24, de coordenadas geográficas 0°01'30,77" de latitud Norte y 79°20'47,09" de longitud Occidental; de esta afluencia; sigue el curso del río Bravo, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Bravo Chico, en el punto N° 25, de coordenadas geográficas 0°00'51,68" de latitud Norte y 79°18'34,96" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero Bravo Chico, aguas arriba, hasta sus nacientes en el punto N° 26, de coordenadas geográficas 0°01'14,18" de latitud Norte y 79°17'34,62" de longitud Occidental;

AL ESTE: Del punto N° 26, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el curso del estero Unión, en el punto N° 27, de coordenadas geográficas 0°01'2,93" de latitud Norte y 79°17'35,93" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero Unión, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bravo Grande, en el punto N° 28, de coordenadas geográficas 0°00'34,73" de latitud Norte y 79°17'49,11" de longitud Occidental; de dicha afluencia, el curso del río Bravo Grande, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Olivos en el punto N° 29, de coordenadas geográficas 0°00'35,54" de latitud Norte y

79°17'58,54" de longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero Olivos, aguas arriba, hasta sus nacientes en el punto N° 30, de coordenadas geográficas 0°00'07,34" de latitud Norte y 79°18'3,74" de longitud Occidental; de estas nacientes, una alineación con dirección Sur - Oeste, hasta los orígenes del estero Porvenir en el punto N° 31, de coordenadas geográficas 0°00'04,08" de latitud Norte y 79°18'06,99" de longitud Occidental; de estos orígenes, el curso del estero Porvenir, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bravo Chico, en el punto N° 32, de coordenadas geográficas 0°00'17,61" de latitud Norte y 79°18'22,60" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del estero Bravo Chico, aguas arriba, hasta su cruce con el camino que conduce al recinto El Sábalo, en el punto N° 33, de coordenadas geográficas 0°00'25,76" de latitud Sur y 79°18'12,20" de longitud Occidental; de este cruce, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el curso del estero El Triunfo, en el punto N° 34, de coordenadas geográficas 0°00'34,08" de latitud Sur y 79°18'12,20" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso de estero El Triunfo, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Merengue, en el punto N° 35, de coordenadas geográficas 0°00'42,72" de latitud Sur y 79°18'45,69" de longitud Occidental; de esta afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el curso del estero Santa Rosa, en el punto N° 36, de coordenadas geográficas 0°00'55,43" de latitud Sur y 79°18'45,69" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero Santa Rosa, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Como Hacemos, en el punto N° 37, de coordenadas geográficas 0°01'06,68" de latitud Sur y 79°19'46,18" de longitud Occidental; de la indicada afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el curso del río Blanco en el punto N° 38, de coordenadas geográficas 0°02'04,08" de latitud Sur y 79°19'46,18" de longitud Occidental; de esta intersección, el curso del río Blanco, aguas arriba, hasta la unión de la prolongación del camino que conduce a Oleaginosas del Ecuador, en el punto N° 39, de coordenadas geográficas 0°02'31,96" de latitud Sur y 79°18'49,59" de longitud Occidental; de esta unión, la prolongación y camino que conduce a Oleaginosas del Ecuador, con dirección Sur-Oeste, hasta su cruce con la vía Santo Domingo-Quinindé en el punto N° 40, de coordenadas geográficas 0°04'01,47" de latitud Sur y 79°19'44,55" de longitud Occidental, ubicado a 300 metros al Sur – Este del recinto Oleaginosas del Ecuador; de dicho cruce, continúa por la prolongación del camino indicado, en dirección Sur-Oeste, cruzando el río Cucaracha, hacia el estero Blanquita, hasta su actual terminación en el punto N° 41, de coordenadas geográficas 0°05'06,85" de latitud Sur y 79°20'42,44" de longitud Occidental; de este punto el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el curso del estero Blanquita en el punto N° 42, de coordenadas geográficas 0°05'14,02" de latitud Sur y 79°20'42,44" de longitud Occidental; de esta intersección el curso del estero Blanquita, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Chorrera, en el punto N° 43, de coordenadas geográficas 0°05'07,01" de latitud Sur y 79°21'39,51" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del estero Chorrera, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Laurel, en el punto N° 44, de coordenadas geográficas 0°05'38,15" de latitud Sur y 79°20'49,92" de longitud Occidental; de dicha afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersectar el curso del río Mache en el punto N° 45, de coordenadas geográficas 0°06'27,88" de latitud Sur y 79°20'49,92" de longitud Occidental;

AL SUR: Del punto N° 45, continúa por el curso del río Mache, aguas abajo, hasta el punto N° 46, de coordenadas geográficas 0°06'17,28" de latitud Sur y 79°21'43,90" de longitud Occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero Diablillo; de este punto, el paralelo geográfico hacia el Oeste, hasta alcanzar los orígenes del estero Diablillo, en el punto N° 47, de coordenadas geográficas 0°06'17,28" de latitud Sur y 79°21'55,77" de longitud Occidental; de dichos orígenes, el curso del último estero indicado, aguas abajo, hasta su cruce con el camino que comunica al sector localizado al Oeste del recinto Diez de Agosto, con la localidad Plan Piloto, en el punto N° 48, de coordenadas geográficas 0°05'53,80" de latitud Sur y 79°23'47,97" de longitud Occidental; de este cruce, el camino referido en dirección Sur - Oeste, hasta su cruce con el curso del estero Lava Pata, en el punto N° 49, de coordenadas geográficas 0°06'12,88" de latitud Sur y 79°23'54,63" de longitud Occidental; de dicho cruce, el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Ompi Grande, en el punto N° 50, de coordenadas geográficas 0°06'16,79" de latitud Sur y 79°24'48,46" de longitud Occidental; continuando por el curso del río Ompi Grande, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Ompi, en el punto N° 51, de coordenadas geográficas 0°06'36,85" de latitud Sur y 79°26'22,76" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del río Ompi, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Búa, punto N° 52, de coordenadas geográficas 0°06'38,32" de latitud Sur y 79°27'02,28" de longitud Occidental; continuando por el curso del último río anotado, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Respaldo de La Villegas el punto N° 53, de coordenadas geográficas 0°05'37,01" de latitud Sur y 79°29'04,55" de longitud Occidental; de dicha afluencia, una alineación al Sur-Oeste, hasta los orígenes del estero Mocache Dos, en el punto N° 54, de coordenadas geográficas 0°05'39,13" de latitud Sur y 79°30'06,50" de longitud Occidental; de estos orígenes, el curso del estero Mocache Dos, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Roncadora Norte, en el punto N° 55, de coordenadas geográficas 0°05'25,92" de latitud Sur y 79°30'50,24" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del estero Roncadora Norte, aguas abajo, hasta el punto N° 56, de coordenadas geográficas 0°05'18,91" de latitud Sur y 79°31'27,97" de longitud Occidental; de este punto, el meridiano geográfico hacia el Sur, que interseca el carretero San Miguel de Guabal - San Jacinto del Búa, a 2,9 Km. al Este del empalme del camino que conduce al recinto Mocache Cinco; y su prolongación hasta intersecar el curso del estero La Ría en el punto N° 57, de coordenadas geográficas 0°05'55,76" de latitud Sur y 79°31'27,97" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el curso del río La Ría, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Guabal, en el punto N° 58, de coordenadas geográficas 0°05'50,05" de latitud Sur y 79°32'46,18" de longitud Occidental; continuando por el curso del río Guabal, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Quinindé, en el punto N° 59, de coordenadas geográficas 0°03'23,97" de latitud Sur y 79°36'01,79" de longitud Occidental; y,

AL OESTE: Del punto N° 59, continúa por el curso del río Quinindé, aguas abajo, hasta la afluencia del río Búa, el punto N° 1, de coordenadas geográficas 0°01'30,49" de latitud Sur y 79°36'30,73" de longitud Occidental.

De existir divergencia entre las coordenadas geográficas y la ubicación de las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Art. 4.- Con cargo al Presupuesto General de Estado del año 2008, se asignarán las partidas respectivas para solventar la ejecución de los sistemas de alcantarillado pluvial y sanitario de los centros urbanos: La Concordia, Villegas, Monterrey, Bocana del Búa y La Independencia.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para elegir Alcalde y Concejales del cantón La Concordia en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La administración de la jurisdicción política administrativa del nuevo cantón La Concordia, en la provincia de Esmeraldas, seguirá a cargo del Municipio de Quinindé, hasta cuando se elijan las dignidades del nuevo Municipio. Las empresas, unidades educativas, vías y demás procesos administrativos, a cargo del Municipio del cantón Quinindé, que actualmente desarrollan su gestión o se cumplen dentro de la jurisdicción territorial de La Concordia, pasarán a la jurisdicción y administración del Municipio del cantón La Concordia, incluidos activos, pasivos, funcionarios, empleados y trabajadores, de tal forma que se cumplan a cabalidad los contratos legalmente suscritos por el Municipio de Quinindé.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 20 de noviembre del 2007.- Hora: 15h30.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

DICTAMEN No. 0002-2007-CI

Magistrada ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 0002-07-CI

ANTECEDENTES

El señor Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, solicita el dictamen de este Tribunal sobre el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República de Chile, conforme lo disponen los artículos 162, inciso segundo, 276, número 5, y 277, inciso segundo, de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer la solicitud de dictamen realizada por el señor Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en los artículos 276, número 5, y 277, inciso segundo, de la Constitución, petición que corre a fojas 19 y 20 del expediente; y el artículo 30 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

Que, el Convenio objeto de este dictamen es de aquellos que, por la materia requieren del dictamen previo y obligatorio de constitucionalidad de esta Magistratura para la aprobación Legislativa, y para su eventual ratificación por parte del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, número 7, 162, inciso segundo, y 171, número 12, de la Constitución, toda vez que el instrumento se refiere al ejercicio del derecho económico social y cultural a la seguridad social, que se regula en los artículos 55 y siguientes de la Constitución, como se prevé en el artículo 161, número 5, del Código Político;

Que, el Convenio objeto de este dictamen tiene por finalidad básica, hacer extensivo el derecho a la seguridad social y sus prestaciones a los ciudadanos de los Estados Parte en el caso que se encuentren en el territorio del otro suscriptor, lo que no solo implica el cumplimiento del Estado ecuatoriano de proteger a sus ciudadanos que se encuentran en el exterior, conforme lo ordena el artículo 11, inciso final, de la Constitución, sino, por otra parte, hacer efectivos derechos que la Constitución ecuatoriana consagra, en este caso, a favor de ciudadanos extranjeros que, con las limitaciones constitucionales y legales, los amplía, conforme el artículo 13 del texto constitucional, más aun cuando el artículo 55 del Código Político ecuatoriano reconoce a la seguridad social como un derecho "de todos sus habitantes" y no solo de los nacionales, asunto que, entre otras disposiciones, se desarrolla en el artículo 3 del Convenio;

Que, los objetivos señalados en el considerando precedente concuerdan con los deberes primordiales del Estado, consagrados en los números 2 y 4 del artículo 3 de la Constitución, que se refieren a asegurar la vigencia de los derechos humanos y la seguridad social, y preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado en beneficio colectivo, asunto que, además, tiende a la ampliación de derechos, lo que es conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución y que, en tratándose de un derecho económico social y cultural, promueve su desarrollo progresivo, como se determina en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 y 2 de su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);

Que, el Convenio materia del presente dictamen, en su artículo 1, comienza determinando las definiciones, esto es, estableciendo el significado convencional de las palabras utilizadas en el instrumento, lo que coadyuva al cumplimiento del principio de seguridad jurídica, reconocido en el número 26 del artículo 23 de la Constitución, el mismo que es un derecho de las personas pero, también, un deber de los órganos del poder público al establecer un orden normativo que dé un razonable grado de certeza a las actuaciones de las personas, toda vez que, a fortiori, debería utilizarse la definición que a ciertas

palabras da la Ley de Seguridad Social, conforme la regla 2ª del artículo 18 del Código Civil y que no necesariamente coincidirá con las expresiones pretendidas por las Partes Contratantes y que, en este caso, al ser en el Ecuador el tratado internacional es un cuerpo normativo con un rango jerárquico superior al de las leyes, conforme lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución ecuatoriana, lo que, de modo similar se produce en Chile respecto de los tratados en materia de derechos humanos según el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución chilena;

Que, en el instrumento se determina expresamente, en el artículo 2, la legislación vigente sobre la que se aplica el Convenio y las que se dicten a futuro que complementen a las señaladas, salvo el planteamiento de objeción comunicado a la otra Parte, lo que es conforme al artículo 163 de la Constitución y los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, cuya ratificación se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio de 2003, en que se positivizan los principios *pacta sunt servanda* y *bonna fide*, impidiendo a las partes invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, lo que resulta, además, acorde a la obligación estatal ecuatoriana en sus relaciones con la comunidad internacional de reconocer al Derecho Internacional, del que los tratados son fuentes convencionales, es norma de conducta, tal como se señala en el número 3 del artículo 4 de la Constitución;

Que, el artículo 4 del instrumento consagra la igualdad de trato que las Partes deben otorgar a los nacionales de los Estados Contratantes y los de terceros países que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes, lo que es conforme al principio de igualdad ante la ley que se consagra en el número 3 del artículo 23 de la Constitución, que proscribe discriminar a las personas en razón de nacimiento y en motivos de otra índole, como la nacionalidad o ciudadanía, asunto este último en el que, *obiter dictum*, tanto la Constitución ecuatoriana, en su artículo 26, incisos primero y tercero, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23.2, permiten diferenciar a nacionales de extranjeros. Asimismo, para mayor abundamiento, se hace presente que el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el que se dispone que los Estados no deben discriminar a las personas en el ejercicio de esta clase de derechos en razón, entre otros, de "origen nacional";

Que, todas las disposiciones contenidas en el instrumento objeto de este dictamen son conformes a la Constitución, en tanto y en cuanto hacen efectivos los derechos relativos a la previsión social a favor de los ecuatorianos residentes en Chile y de los chilenos en el Ecuador, tendiendo a la universalización de la seguridad social, que se establece en el artículo 56 de la Constitución, cuya protección se debe extender progresivamente a toda la población, conforme el artículo 57 del texto constitucional.

Que, conforme lo señalado en el anterior considerando, la imposibilidad de reducir, modificar, suspender o retener las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia de los beneficiarios que vivan en el otro Estado Parte, de acuerdo al artículo 5 del Convenio, es conforme a los artículos 57, inciso primero, y 59, inciso segundo, de la Constitución. Asimismo, es consonante a la Constitución las normas

relativas a prestaciones de salud para pensionados y pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales antes reseñadas;

Que, se dispone el sometimiento a la legislación de la Parte en la que el trabajador ejerza sus actividades, independientemente del Estado en el que tenga su domicilio o del Estado en el que el empleador tenga su sede, estableciendo reglas especiales en relación a trabajadores desplazados, al servicio del Estado y personal diplomático y consular, trabajadores a bordo de naves o aeronaves y el personal acompañante, las que no son contrarias a la Constitución ecuatoriana;

Que, la protección a la información personal, la que se califica de privada y confidencial en el artículo 22 del Convenio, es conforme al artículo 23, número 8, de la Constitución;

Que, sobre la exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización, este Tribunal hace presente que los beneficios de las exenciones de derechos de registro, escritura, timbre, aranceles consulares y análogos son los previstos en la legislación de los Estados Parte, y que se extiende a los documentos que se expidan por las instituciones de la otra Parte para la aplicación de este Convenio, por lo que es conforme a los principios constitucionales relativos a los tributos establecidos en los artículos 256 y 257 del Código Político. Asimismo, respecto de la moneda con la que deben efectuarse los pagos en virtud del Convenio se puede efectuar en la moneda del Estado Parte que efectúe el pago o en dólares estadounidenses, lo que es conforme al artículo 264 de la Constitución y la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, sobre cuya conformidad constitucional se pronunció esta Magistratura en Resolución N° 007-2001-TP, adoptada dentro del caso N° 021-2000-TC;

Que, sobre la regulación de controversias entre las Partes Contratantes, se establecen, básicamente, la negociación como mecanismo de autocomposición y el arbitraje, como uno de heterocomposición en caso de fallar el primero, lo que es conforme al artículo 4, número 3, de la Constitución que promueve la solución de controversias por medios jurídicos y pacíficos, siendo los anteriormente reseñados, dos de los que reconoce el Derecho Internacional;

Que, en el Convenio analizado se establecen los mecanismos para su entrada en vigor y el mecanismo de denuncia, las que se sujetan a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Emitir dictamen favorable previo a la aprobación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República de Chile, toda vez que no se ha identificado contradicción entre el texto constitucional y el contenido del Convenio.
- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes trece de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2007.- f.) Secretario General.

DICTAMEN No. 0003-2007-CI

Magistrado Ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 0003-2007-CI

ANTECEDENTES: El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio Nro. T. 312-SGJ-07-02182 de 3 de septiembre de 2007, solicita que se expida el correspondiente dictamen del Tribunal Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo, en forma previa a la aprobación o improbación por parte del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 276, compete al Tribunal Constitucional dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

Que, por su parte, el Presidente de la República se encuentra facultado para solicitar el dictamen establecido en el numeral 5 del artículo 276, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 30 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo fueron adoptados en la ciudad de Nueva York durante la 61ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por consenso, mediante Resolución 61/2006 de 13 de diciembre de 2006, y fueron preparadas por el Comité Especial creado por la ONU, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Desarrollo Social y de la Comisión de Derechos Humanos, así como de diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo fueron suscritos por la República del Ecuador el 30 de marzo de 2007.

Que, respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, inicia con un extenso preámbulo en el que se destaca el reconocimiento de las barreras existentes para que las personas con discapacidad ejerzan su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás; que la discriminación en estos casos, como en cualquier otro, constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano; que las personas con discapacidad realizan y pueden realizar contribuciones al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, pretendiendo que se produzcan avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad; que las mujeres, niñas y niños con discapacidad se encuentran expuestos a mayor riesgo, quienes deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, debiendo incorporarse una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover tal goce.

Que, con igual énfasis considera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones que los afecten; que la mayor parte de ellas vive en condiciones de pobreza por lo que se debe procurar mitigar sus efectos negativos; que para su mejor protección es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones; y, centra en la familia el núcleo de apoyo para la protección de las personas con discapacidad, por lo que ella debe recibir del Estado la asistencia necesaria que les ayude a contribuir en los objetivos centrales de esta temática.

Que, el mencionado preámbulo concluye indicando el convencimiento de las partes contratantes sobre que esta Convención Internacional contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación en todos los ámbitos que engloba la sociedad, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

Que, la Convención destaca de manera evidente su propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad inherente. Las identifica a ellas como todas las personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que sufren por tales motivos impedimentos de participar plena y efectivamente en la sociedad, y en igualdad de condiciones con los demás.

Que, señala los principios generales tales como el respeto a la dignidad inherente; la autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia, y su aceptación como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; y, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Que, establece las obligaciones generales de los Estados tales como adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectiva a la Convención; tomar todas las medidas pertinentes para combatir la discriminación, inclusive en contra de personas, organizaciones o empresas privadas; tener en cuenta en sus políticas y programas la promoción y protección de los derechos humanos; abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención, siendo que las autoridades e instituciones públicas deben actuar de acuerdo a lo dispuesto por ella; emprender la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal, así como en la elaboración de normas y directrices; promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías de apoyo a las personas con discapacidad; proporcionar información accesible en cuanto lo requieran; promover la formación de profesionales y el personal que trabaja con ellas; entre otros que se adecuan a los principios generales de la Convención en su afán de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que, la Convención desarrolla los principios esenciales respecto a la igualdad y no discriminación; se refiere específicamente a las mujeres, niñas y niños con discapacidad, estableciendo que todas las actividades que se emprendan considerarán de manera primordial la protección del interés superior del niño; a la toma de conciencia como compromiso del Estado para adoptar medidas inmediatas y efectivas para sensibilizar a la sociedad, luchar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas en contra de ellas en todos los ámbitos de la vida, promover la toma de conciencia respecto a sus capacidades y aportaciones, estableciendo las medidas específicas para alcanzar los fines propuestos.

Que, otro acápite importante de la Convención es el de la accesibilidad, que tiene por objeto que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, para lo cual los Estados se comprometen a asegurarles, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Que, la Convención también se refiere al derecho a la vida; a la forma de actuar del Estado en caso de situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; al igual reconocimiento como persona ante la ley; al acceso a la justicia; a la libertad y seguridad de la persona; a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso; a la protección de la integridad personal; a la libertad de desplazamiento y nacionalidad; al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; a la movilidad personal; a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información; al respeto de la privacidad; al respeto del hogar y de la familia; a la educación; a la salud; a la habilitación y rehabilitación en todos los ámbitos de la vida; al trabajo y empleo; a un nivel de vida adecuado y protección social; a la participación en la vida política y pública; a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte; y, a la recopilación de datos y estadísticas a fin de formular y aplicar políticas que den efecto a la Convención.

Que, en otro ámbito, la Convención reconoce la importancia de la cooperación internacional y su promoción; de su aplicación y de las formas que realizará seguimiento nacional; crea un Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, como órgano convencional de Naciones Unidas; establece y regula la presentación de informes internacionales, precisamente al Comité, uno inicial en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención y posteriormente de manera periódica cada cuatro años, los que permitirán conocer las medidas que se hayan adoptado para cumplir las obligaciones del Estado y los progresos realizados.

Que, el artículo 43 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto del consentimiento en obligarse, manifiesta: "La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado".

Que, en virtud de la ratificación del Ecuador a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política de la República las normas de la Convención "...formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía".

Que, el Protocolo Facultativo compromete a los Estados Parte al reconocimiento de la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

Que, el Protocolo Facultativo regula los casos en que el Comité considerará inadmisibles una comunicación, y de manera detallada señala el trámite que se dará a ésta. Cabe resaltar que la investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Que, la ratificación del Protocolo Facultativo es importante para el reconocimiento de la mencionada competencia del Comité, puesto que éste está impedido de recibir comunicación alguna de un Estado que, aunque sea parte de la Convención, no sea parte del Protocolo.

Que, el Art. 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la entrada en vigor, manifiesta: "1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. 2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento".

Que, al igual que se manifestó al referirnos a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de la ratificación del Ecuador a su Protocolo Facultativo, y de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política de la República, las normas del Protocolo formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Que, el Art. 16 de la Constitución Política de la República dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución".

Que, el Art. 17 de la Constitución Política de la República manifiesta: "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos".

Que, el Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República garantiza: "La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole".

Que, el Art. 47 de la Constitución Política de la República dice: "En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad...".

Que, el Art. 50 de la Constitución Política de la República garantiza: "El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: 3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad".

Que, el Art. 53 de la Constitución Política de la República señala:

"El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

"El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

“Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley.

“Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras”.

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo no contrarían norma alguna de la Constitución Política vigente, por el contrario, es paralela a su ideal garantista de los derechos humanos y libertades fundamentales que propugna la Carta Magna, sin discriminación de ninguna naturaleza, e inclusive la complementa en cuanto se refiere de manera más detallada a la superación de barreras y situaciones específicas que deben afrontar las personas con discapacidad.

Que, conforme el artículo 161 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados o convenios internacionales, entre otros: “4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley; 5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos; 6. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley”. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo se inscriben en la clasificación anotada;

Que, con el convencimiento que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cumplirá con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto a su dignidad; y, que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regulado en el Protocolo Facultativo será un instrumento de suma importancia para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado ecuatoriano asume,

Que, el contenido del Convenio guarda armonía con el texto constitucional, en consecuencia el Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Dictaminar favorablemente sobre la conformidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo con la Constitución del Ecuador.
2. Publicar en el Registro Oficial el presente dictamen.- Notifíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y 1 voto concurrente del doctor Manuel Viteri Olvera, en

sesión del día martes trece de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2007.- f.) Secretario General.

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR MANUEL VITERI OLVERA, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0003-07-CI

Quito D.M., 13 de noviembre de 2007.

Me separo de la resolución adoptada por el Pleno, por cuanto soy del criterio que se debe mantener el texto íntegro del informe presentado por la Tercera Comisión, sin las observaciones realizadas, como mantener los considerandos que dicen:

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se compone de 50 artículos.

Que, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un instrumento internacional que se compone de 18 artículos.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal - Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 20 de noviembre del 2007.- f.) Secretario General.

Quito D.M., 12 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0872-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Jorge Vaca Aguirre comparece ante Juez de instancia constitucional y de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Bienestar Social, impugnando el acto de autoridad pública contenido en la Acción de Personal No. 284-GDRH de 11 de julio de 2005, en virtud de la cual se le remueve del cargo de Director Técnico de Área, Desarrollo Humano Urbano Marginal y Rural, a consecuencia del Acuerdo Ministerial No. 0000096 de 12 de julio de la misma fecha. El accionante en lo principal manifiesta:

Que desde el 25 de septiembre de 2003, mediante Acción de Personal No. 1432-GDRH de 22 de septiembre de 2003, fue nombrado Director de Programación 2 de la Dirección Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Rural del Ministerio de Bienestar Social y, luego, con Acción de Personal No. 858-GDRH de 16 de enero de 2004, se cambió la denominación de puesto a Director de Programación 2 a Director Técnico de Área de Desarrollo Humano Urbano Marginal y Rural;

Que mediante Acción de Personal No. 2188-GDRH de 07 de julio de 2004 y Acuerdo No. 2903 de 09 de julio de 2004, se dispuso el cambio administrativo a Director Técnico de Área de Desarrollo Urbano Marginal y Rural a Promoción y Fortalecimiento de la Mediana y Pequeña Producción;

Que la Acción de Personal que impugna por ilegítima no contiene una explicación ni resolución motivada, como exige el artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República, pues se limita a citar indebidamente los artículos 31 de la LOSCCA y 4 del Reglamento a la Ley, lo que constituye una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en el artículo 23 numerales 26 y 27 ibídem;

Que no se ha respetado su estabilidad a la que tiene derecho, pues no es funcionario de libre remoción y que la única forma de separarle del trabajo es mediante sumario administrativo en el que se debe respetar su derecho a la defensa.

En la audiencia pública concurren las partes y se dispone agregar a los autos las intervenciones escritas de las partes; a fojas 42 consta la intervención escrita del Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado que señala que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, aun admitiendo que existe error en la invocación de la norma de la Ley, no existe violación de derechos constitucionales y que de los reiterados pronunciamientos del Procurador General del Estado los cargos de Directores son de libre remoción y que el acto no amenaza de modo inminente con causar daño y que no es posible que quienes actuaron en el Gobierno de Lucio Gutiérrez atacando al pueblo, permanezcan en la Administración Pública. El Ministro de Bienestar Social, en lo principal, señala que la expedición del acto administrativo impugnado es consecuencia del Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril de 2005 expedido por el Presidente Constitucional de la República, por lo que es improcedente e inadmisibles la acción de amparo constitucional.

El 3 de octubre de 2005, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar la acción de amparo constitucional, en consideración a que el acto administrativo es consecuencia del Decreto Ejecutivo No. 12 que dispuso dejar sin efecto todos los nombramientos de funcionarios de libre remoción expedidos y ejecutados por el destituido Presidente de la República, el mismo que es impugnado mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional. De esta resolución apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto la acción de personal N° 284 GDRH de 11 de julio de 2005 que contiene el Acuerdo N° 0000095 de 12 de los mismos mes y año, mediante el cual es removido de sus funciones de Director Técnico de Área del Ministerio de Bienestar Social.

QUINTA.- El accionante ingresó a laborar en calidad de Director de Programación, mediante nombramiento expedido el 25 de septiembre de 2003, con vigencia a partir del 22 del mismo mes y año.

Con acción de personal N° 2141 de 5 de febrero de 2003, se acuerda cambiar la denominación de su puesto por Director Técnico de Área del Departamento de Desarrollo Humano Urbano Marginal y Rural, cambio que se realiza en virtud de la resolución N° OSCIDI de 3 de octubre de 2003 por la que la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional emite dictamen favorable a la estructura orgánica ocupacional organizaciones derivada de la estructura ocupacional genérica y ubicación de los servidores del Ministerio de Desarrollo Humano, de la resolución que cambia de nombre del Ministerio a Ministerio de Bienestar Social y la aprobación del Distributivo de Sueldos del Ministerio por parte de la Subsecretaría de Presupuestos, consecuentemente, su ubicación proviene de estudios técnicos realizados por la entidad competente, a la fecha, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Mediante acción de personal N° 2903 de 9 de julio de 2004, en virtud de la resolución N° SENRES 2004-000047 de 16 de marzo de 2004, se acuerda el cambio administrativo a Director Técnico de Área de Promoción y Fortalecimiento de la Mediana y Pequeña Producción cambio que también obedece a la resolución emitida por la entidad competente, la Secretaría nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y se realiza a un Departamento dentro de una Dirección.

SEXTA.- En la página 1 del expediente formado en el Juzgado de instancia consta la acción de personal

impugnada, la misma que dispone el acuerdo de remoción del accionante y consigna los artículos 31 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público y el artículo 4 de su Reglamento, sin que en el mismo conste motivo alguno por el que se procede a la remoción del accionante, ni antecedente que determine que su cargo es de libre nombramiento y remoción.

SEPTIMA.- El Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Codificada dice: *“Exclúyese de la carrera administrativa: (...) b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción”*. Como se puede advertir, respecto de los Directores, la norma se refiere a aquellos que constituyen titulares o segundas autoridades de las empresas o instituciones del Estado, sin que en tal previsión se encuentren los directores técnicos de departamentos pertenecientes a direcciones de tales entidades.

OCTAVA.- Para abundar en lo mencionado, es necesario citar la norma contenida en el Art. 89, inciso segundo, de la propia Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así: *“Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares”*.

NOVENA.- En consecuencia, el acto que se impugna es ilegítimo por haberse removido al accionante de sus funciones de Director Técnico de Área, calificando a su cargo como puesto de libre nombramiento y remoción, cuando el literal b) del Art. 92 de la LOSCCA, ya citado, no lo contempla como tal.

DÉCIMA.- El acto que se impugna viola la estabilidad de los servidores públicos, derecho contenido del Art. 124 de la Constitución Política del Estado, que dice: *“La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación (...) Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”*; y, de manera inminente amenaza con causar un daño grave al accionante, por haberse ejecutado en definitiva una destitución ilegítimamente efectuada, lo que atenta contra su estabilidad laboral y le deja sin el trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todos los ciudadanos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,

2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 12 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0097-RA-2006

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Carlos Alberto Coloma Villalta, comparece ante el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas y formula demanda de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas.

El accionante en lo principal manifiesta que el señor Intendente, mediante Resolución de 12 de abril del 2004, en el expediente No. 201-2005, dispuso el desalojo de las personas que se encontraban en los terrenos de la Pre-Cooperativa de Vivienda 21 de Enero, por cuanto la compañía denunciante San Colombano, mediante engaños, obtuvo dicha orden de desalojo.

Señalan que esta compañía no tiene ninguna relación de mandato, que ni siquiera es accionista de la Compañía Dosti S.A. que es la dueña de dicha propiedad conforme consta en el plano y en el certificado del Registrador de la Propiedad, que es algo insólito lo que está sucediendo, ya que la pre Cooperativa se encuentra asentada en los terrenos de la compañía Dosti S.A., desde hace cinco años a la fecha; que la compañía San Colombano, sin documentos que la acrediten, trata de sacar provecho de ello violando sus derechos y causándoles un daño irreparable con el acto administrativo emitido por el Intendente reafirmando un acto efectuado por el anterior Intendente viciado de nulidad.

Que la Compañía San Colombano no es la propietaria de dichos terrenos conforme la documentación adjunta, así como nunca se dio a conocer la tramitación del expediente, todo se hizo en forma amañada y con una serie de

artimañas, con lo cual no se dio lugar al derecho a la defensa y a lo establecido en el debido proceso.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y ante la evidente violación de las disposiciones constitucionales contempladas en el Art. 23, numerales 26 y 27; y 24 numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se suspenda el acto administrativo del 12 de Abril del 2004, y la Orden de desalojo o retiro de las personas que se encontraban en la Pre-Cooperativa de vivienda 21 de Enero constante en oficio N° 3002 IGPG de 15 de agosto de 2005.

En audiencia pública llevada a efecto el 7 de noviembre de 2005, con la concurrencia de las partes, el demandado en lo principal rechaza e impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de amparo constitucional planteada por el señor Carlos Alberto Coloma Villalta, solicita se la rechace por improcedente, ya que la resolución del 12 de Abril del 2004 fue dictada en estricto derecho por la Autoridad, sustentada en el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 44 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, por lo que el acto impugnado no es un acto administrativo sino un acto jurisdiccional y por lo mismo no puede ser objeto del amparo pretendido, conforme lo determina el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, en acatamiento de lo previsto en el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, considera que es improcedente la demanda propuesta por el accionante, por lo que debe ser declarada sin lugar ya que no se ha violado ningún procedimiento conforme a derecho y se ha notificado a su debido tiempo a las partes. De acuerdo con la disposición transitoria 26 de la Constitución Política del Ecuador, el señor Intendente de Policía del Guayas tiene la categoría de Juez y las resoluciones que expida conforme a procesos en justicia, son jurisdiccionales por lo cual solicita se declare sin lugar a la demanda presentada.

El Juez Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas, resuelve desechar la presente acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Alberto Coloma Villalba. Esta resolución es apelada por el demandante.

Con estos antecedentes, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es objeto de impugnación en esta causa la resolución del Intendente General del Guayas de 12 de abril de 2004 en que dispone el retiro de toda persona extraña que se encuentre en un lote de terreno que particulariza la resolución y el oficio N° 3002 IGPG de 15 de agosto de 2005 en el que el nuevo Intendente solicita al Comandante Provincia del Regimiento del Guayas el cumplimiento de la resolución emitida por su antecesor.

QUINTA.- Este Tribunal, en varias resoluciones ha señalado que los Intendentes de Policía no tienen competencia para proceder al desalojo de personas por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un juez competente; esto es un juez de lo Civil. Muchos Intendentes y Gobernadores a pretexto de cumplir con la disposición contenida en el Art. 622 del Código Penal, que se orienta a precautelar la seguridad ciudadana, han asumido la competencia para ordenar desalojos de personas que se hallan ubicados en determinados predios sobre los cuales existen reclamos de amparos posesorios, la reivindicación del bien o que simplemente se encuentran en el bien, lo cual evidencia un conflicto de intereses en el bien del que se trate, aspecto que debe ser tratado por la justicia ordinaria.

En efecto, en ninguna parte del artículo invocado se concede competencia a los Intendentes para que procedan a realizar desalojo alguno de personas por hechos que conllevan conflictos de propiedad o posesión. Por lo que la ausencia de competencia de una autoridad para obrar y disponer sobre lo que carece de atribuciones evidencia el abuso con el que actúan ciertos funcionarios y la desviación del poder de los mismos.

SEXTA.- No obstante el anterior señalamiento, de la revisión del proceso, concretamente del contenido de la demanda, la Sala advierte que el señor Carlos Alberto Coloma Villalta comparece por sus propios derechos y añade que el desalojo que impugna se ha producido en contra de los integrantes de la Precooperativa de Vivienda 21 de Enero, sin que compruebe ser socio de la referida organización en formación, como tampoco la existencia de la misma, por consiguiente, no ha comprobado que el acto que impugna tenga efectos dañosos para su persona.

Es necesario señalar que la acción de amparo constitucional constituye una garantía de los derechos de las personas, razón por la que el artículo 95 de la Constitución Política dispone que podrá interponer esta acción cualquier persona por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad por actos que vulneren derechos y cause daño grave, en concordancia con lo cual el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional dispone que podrá interponer esta acción tanto el ofendido como el perjudicado por sí mismos, por medio de apoderado o agente oficioso. En el

caso de estudio el compareciente no ha demostrado ser ofendido ni perjudicado, tampoco ser representante de colectividad alguna, pues, como se analiza anteriormente, el demandante no ha comprobado el vínculo que tendría con la Precooperativa de Vivienda, cuyos socios habrían sido desalojados, razón por la cual no se encuentra legitimado para interponer esta causa.

SEPTIMA.- El artículo 50 de la Ley de Control Constitucional determina como causal de inadmisión de la acción de amparo constitucional la falta de legitimación activa del proponente.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional presentada;
 - 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 12 de noviembre de 2007

No. 0220-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0220-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Gladys María Solano Falconí, agricultora, interpone acción de amparo constitucional en el Juzgado Décimo Quinto de

lo Civil de El Oro, Cantón Pasaje, en contra del señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA en Quito, a fin de que se deje sin efecto la *resolución del 22 de septiembre del 2005* y *oficio* dirigido al Gobernador de la Provincia de El Oro, haciéndole conocer la resolución referida mediante la cual dejó sin efecto los oficios Nros. DPO 109, de 30 de mayo del 2005 y DPO 113, de 2 de junio del 2005, que habían dispuesto el *desalojo* de los invasores de su predio (tanto de la Asociación 20 de enero, como de la Asociación Agrícola Gladys Solano Falconí). La resolución de 22 de septiembre del 2005 del Director Ejecutivo del INDA, deja sin efecto parcialmente el desalojo dispuesto, ya que se refiere solo a la Asociación Agrícola Gladys Solano Falconí.

Como antecedente, manifiesta que su predio fue ocupado por invasores en mayo del 2002., por lo cual tramitó una denuncia en la Delegación Distrital del INDA de Machala, para lograr el desalojo; que, se tomaron su predio por una segunda ocasión, siendo nuevamente desalojados quienes pertenecían a la “Asociación Agrícola 20 de Enero”, ante lo cual usando toda clase de artimañas, dedujeron un amparo posesorio ante los jueces civiles de Pasaje, el cual rechazó y archivó hasta abril del 2004. En agosto del 2003, propusieron un amparo constitucional, ante el Juez Segundo de lo Civil de Machala, quien suspendió el desalojo, subiendo el caso por apelación al Tribunal Constitucional, quien mediante resolución de 30 de junio del 2004, rechazó el amparo que se había propuesto por improcedente, esto es se dejó sin efecto la suspensión del desalojo.

Expresa que, por lo anotado volvió a insistir a las autoridades que procedan al desalojo, siendo que el Delegado Distrital del INDA dirigió al Gobernador de El Oro, los *oficios de 30 de mayo y 2 de junio del 2005* disponiendo el desalojo, constatando la Comandancia Provincial de Policía la ocupación y la existencia de personas armadas que se negaban a desocupar su predio.

Que, una vez más propusieron varios amparos constitucionales, que fueron rechazados por los Jueces Primero, Segundo, Décimo Cuarto de lo Civil de Machala.

Que los invasores se hallan patrocinados por los abogados Gonzalo Guamán Cabrera y Oscar Aldo Sánchez Romero, quienes con la influencia de funcionarios de la Dirección del INDA en Quito, obtienen la tramitación de un recurso de Revisión a una sentencia dictada por el Director Ejecutivo del INDA el 8 de julio del 2003, en la que se rechazó la demanda de expropiación del predio de su propiedad, expropiación impulsada desde el mes de enero del 2005, proceso en el que no fue citada; que, pese a los requerimientos del superior no pudo comparecer a ese trámite, ni tampoco se le facilitó documentación alguna que se le exigía desde el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que podría haber colaborado para el esclarecimiento de las deficiencias legales y constitucionales producidas.

La actora continúa expresando que el 28 de mayo del 2005, se dictó la resolución de expropiación a favor de los invasores, por lo que los abogados de los invasores Gonzalo Guamán y Oscar Aldo Sánchez Romero, trataron de hacer valer dicha expropiación ante los funcionarios del INDA, el Gobernador de la Provincia de El Oro y los jueces civiles que tramitaban Recursos de Amparos Constitucionales entre los meses de junio y julio del 2005, contra las medidas del INDA; que de inmediato protestó ante las autoridades por

las infracciones de los funcionarios del INDA, no sólo por violentar la Ley, la Constitución e incitar con estas acciones a la inobservancia de sus propias decisiones, por lo que ante éstas protestas - el Ministerio de Agricultura y Ganadería - revocó dicha expropiación el 27 de julio del 2005 y rechazando toda impugnación contra tal decisión, con fecha 5 de agosto del 2005.

Expresa que, el Director Ejecutivo del INDA de Quito, a partir del mismo mes de agosto del 2005, acepta al trámite, denuncias presentadas por los invasores de su propiedad, quienes sostienen que están desde el 2004 agrupados en la "Pre-asociación Gladys Solano Falconí", por lo que piden la destitución del Delegado Provincial del INDA de El Oro, al haber ordenado el desalojo de los invasores mediante oficios No. DPO 109 del 30 de mayo del 2005 y DPO 113 del 2 de junio del 2005, mencionados al inicio de estos antecedentes, dirigidos al Gobernador de la Provincia de El Oro; debido a que los invasores sostienen que dichas órdenes de desalojo *son para la Asociación 20 de enero y no para la Pre-asociación Gladys Solano Falconí*, por lo que dicho Director Ejecutivo soslayando su posición en derecho así como la prueba documental que presentara en respaldo de su reclamo y sobre todo, desconoce que *todos estos denunciadores ya estaban calificados como invasores por el propio INDA y por los jueces ordinarios*, resuelve con fecha 22 de septiembre del 2005, dejar sin efecto los oficios No. DPO 109 del 30 de mayo del 2005 y el DPO 113 del 2 de junio del 2005, suscritos por el Delegado Provincial del INDA de El Oro, favoreciendo a la Pre-asociación Gladys Solano Falconí y oficiando al Gobernador de la Provincia de El Oro con el contenido de dicha resolución.

Que por todo lo expuesto, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, en concordancia con el Art. 95 y demás disposiciones de la Constitución de la República, recurre al señor Juez Constitucional para demandar en Amparo el reconocimiento de sus *derechos de propiedad y de posesión* del predio Palenque, ubicado en el sitio Palenque del Cantón Pasaje, derechos que se encuentran conculcados con la resolución expedida por el Director Ejecutivo del INDA el 22 de septiembre del 2005, la cual pide dejar sin efecto, así como, el oficio enviado al señor Gobernador de la Provincia cancelando la orden de desalojo; también, por haberse violado el *debido proceso* y la Constitución de la República, evitando de esta manera el daño inminente e irreparable adoptando las medidas pertinentes para evitar el perjuicio al derecho a la propiedad privada de la recurrente.

AUDIENCIA PUBLICA:

El 03 de octubre del 2005, se lleva a cabo la audiencia prevista en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, en la que la actora se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta; y el abogado defensor del ACCIONADO, manifiesta que se impugna el acto administrativo del 22 de septiembre del 2005, emitido por el Director Ejecutivo del INDA, dentro del trámite administrativo propuesto por los miembros de la "Pre-asociación agropecuaria Gladys Solano Falconí" ubicado en el sitio Palenque del Cantón Pasaje Provincia de El Oro. Que el acto administrativo dictado por el mencionado funcionario es válido porque goza del principio de ejecutividad, entendiéndose por ejecutividad la

obligación de los administrados de cumplir la resolución dada, de acuerdo con el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los artículos 64 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, de estar la recurrente inconforme por la resolución del 22 de septiembre del 2005, de acuerdo con el Artículo 69 de Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, que señala que todos los actos expedidos por las entidades y por los órganos sujetos a dicho Estatuto serán impugnados por la vía contencioso administrativa, se debió recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

Que en tal virtud, en favor del accionado hace las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. 2.- Falta de competencia para conocer ésta clase de reclamaciones, porque es exclusivo de los Tribunales Contenciosos Administrativos, ya que es el único organismo para conocer sobre todas las resoluciones que emitan los Directores Distritales, Directores Ejecutivos y del Consejo Superior del INDA. 3.- Falta de Derecho de la recurrente para formular ésta clase de reclamaciones, por no haber justificado la titularidad del predio en conflicto. 4.- Improcedencia de la acción propuesta, ya que la resolución que se dictó el 22 de septiembre del 2005, fue hecha en estricto apego al derecho. 5.- Legalidad y legitimidad del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. 6.- Que no se aviene a ninguna de las nulidades procesales, que afectan al proceso y que al contrario lo alega y lo redarguye expresamente.

Por todo lo expuesto, solicita se digne rechazar la acción de amparo constitucional interpuesta.

El representante de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO del Guayas expresa que se tome en consideración al momento de la resolución que según el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, permite que toda persona formule un amparo constitucional, contra un acto de autoridad pública dictado ilegítimamente y así poder cesar la comisión del mismo y remediar sus consecuencias. Considera que la acción de amparo propuesta por la señora Gladys Solano Falconí es perfectamente válido y jurídico, ya que para el caso que nos ocupa, el Director Ejecutivo del INDA, ha emitido el 22 de septiembre del 2005, una providencia, que es perfectamente impugnable por la vía de amparo y por tanto no está incurso en la prohibición del artículo 2 de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 378 del 27 de julio del 2001.

Que se tome en consideración que la providencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por el Director Ejecutivo del INDA, está en clara contraposición con la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el caso No. 0759-2003-RA el 30 de junio del 2004 y tratándose de un organismo colegiado constitucionalmente, en el décimo primer párrafo de su antecedente dice: *Que la orden de desalojo está apegada a las normas de los artículos 33 y 47 de la Ley de desarrollo agrario y 23 y 24 del reglamento de la misma, y fue dictada dentro de las facultades que le corresponden a los delegados del INDA.*

Que se tome en consideración, que el Art. 272 de la Constitución de la República establece con claridad que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, en concordancia con el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional. Que, la providencia de 22 de septiembre del 2005, dictada por parte del Director Ejecutivo del INDA, no puede estar por encima de lo establecido por el máximo Tribunal Constitucional del País, *quien señaló que las órdenes de desalojo dictadas por el Lcdo. José Rodríguez eran perfectamente válidas, legales y se encuentran en plena vigencia y no podía desconocerlas argumentando que tal Providencia la toma por un informe de inspección contenidas en memorando 7429 del 31 de agosto del 2005*, suscrito por el Ing. Germán Simbaña quien realizó una inspección solicitada por la Pre-asociación Gladys Solano Falconí. Que, se tome en consideración, que debe solicitarse copias certificadas al INDA de la providencia impugnada.

El 7 de octubre del 2005, la Jueza Décimo Quinto de lo Civil de El Oro concede el amparo interpuesto por Gladys Solano Falcón, por cuanto en lo fundamental estimó que la orden de desalojo de 11 de septiembre del 2002, dispuso desalojar a todas las personas que conforman la "Asociación Agrícola "20 de Enero" y de todas las personas ajenas o extrañas al predio, se ejecutó y ante una nueva invasión se remitieron nuevos oficios para desalojarlos, siendo impugnadas las decisiones de desalojo, pero que por resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, se rechazó el amparo puesto que había decisión judicial que a su vez desechó el amparo posesorio que habían propuesto los desalojados. Que varios otros amparos propuestos, han sido rechazados, estando por tanto firmes las ordenes de desalojo dadas. Que la decisión impugnada se toma sin haber revisado el expediente administrativo sustanciado, como tampoco la documentación de la señora Gladys Falconí.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente

TERCERO.- El recurso de amparo regulado por el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que "de modo inminente amenace con causar un daño grave", así como también procede contra los actos de particulares, que "afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso";

Que, para la procedencia de la acción de amparo, se ha determinado en múltiples resoluciones que es necesario que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, esto es que: a) exista

un acto u omisión administrativa ilegítimo; b) que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado;

QUINTO.- ACTO IMPUGNADO: A folio 256 y vuelta del expediente consta el acto administrativo que se impugna, esto es la resolución de 22 de septiembre de 2005 emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario de Quito, mediante la cual dejó sin efecto los oficios Nros. DPO 109, de 30 de mayo de 2005 y DPO 113, de 2 de junio del 2005, que habían dispuesto el desalojo de los invasores de su predio (de la Asociación 20 de Enero y de todas las personas ajenas o extrañas al predio). Es de anotar que al final del texto se precisa que lo hace "*...en lo que respecta a la Pre-Asociación "Gladys Solano Falconí"...*"

En el citado acto se afirma que de la revisión del expediente y de la comparación de las listas de cada una de las personas que integran la "Asociación Agrícola 20 de Enero" como de la "Pre-Asociación "Gladys Solano Falconí", son diferentes y no coinciden ninguno de sus miembros, siendo que se trata de dos agrupaciones "distintas". La resolución que se impugna, del Director Ejecutivo del INDA, de 22 de septiembre del 2005, además menciona para su sustento el informe de inspección No. 7429 del 31 de agosto del 2005 suscrito por el Ing. Germán Simbaña (fojas 251), que dice que se ha entrevistado con varios socios de la "Pre-Asociación "Gladys Solano Falconí", que de los recorridos realizados establece que existen cultivos de aproximadamente 1 año y medio, que no observó ninguna violencia ni clandestinidad, como tampoco a ningún miembro de la "Asociación 20 de Enero, de todo lo cual el Director Ejecutivo del INDA concluye que los miembros de la Pre-Asociación "Gladys Solano Falconí", nunca fueron declarados por el INDA como invasores, para lo cual debió iniciarse un trámite cumpliendo con el artículo 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario.

Al respecto consta del proceso, la providencia de 11 de septiembre del 2002 (fojas 67), del Delegado Provincial de INDA, que dispone el "*..desalojo de todas las personas que forman parte de la "Asociación Agrícola 20 de Enero" y de cualquier persona extraña o ajena al predio descrito...*", providencia en la que se hace referencia a que la "Asociación Agrícola 20 de Enero", ha comenzado a tramitar en el INDA de Guayaquil, la expropiación del predio Palenque y cita el informe de inspección practicado, que determina que existe un acto de INVASIÓN, además de que existen declaraciones certificadas de los vecinos agricultores del predio, sobre que las personas de la indicada Asociación han invadido el predio "Palenque" y que son los mismos que en noviembre del 2001 invadieron la propiedad de William Abad, vecino.

La providencia además, *garantiza la integridad del lote* al tenor del artículo 23 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario.

Ante una nueva invasión el 15 de agosto del 2003, el Delegado Provincial del INDA tuvo que emitir los Oficios (que actualmente han sido suspendidos mediante el acto que se impugna), para ordenar el desalojo de los invasores.

Contra dichos oficios se han propuesto múltiples amparos, que han sido negados por cada Juez Civil, y que constan agregados al proceso, pero en especial hay que referirse al Caso No. 759-2003-RA, resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 30 de junio del 2004 (fojas 98) en que varios personas alegando NO ser parte de la "Asociación 20 de Enero", sino un grupo aparte, impugnaban la orden de desalojo emitida. Caso en el que la referida Sala de esta magistratura, claramente se refiere a que en el proceso consta la sentencia pronunciada por el Juzgado Sexto de lo Civil de El Oro que desecha el amparo posesorio propuesto por los actores, por lo cual considera que habiendo decisión judicial de órgano competente que desechó el amparo posesorio, el Tribunal "...no podría atender la pretensión procesal de los demandantes sin contradecir implícitamente dicha decisión judicial, que no ampara su posesión y que deja sin sustento jurídico cualquier pretensión de dejar sin efecto la orden de desalojo.

Con este antecedente, a fojas 103 del proceso mediante oficio No. DPO-0113, de 2 de junio del 2005, suscrito por el Delegado Provincial del INDA, se comunica al Gobernador de la Provincia de El Oro, que por la resolución del Tribunal Constitucional, el oficio DPO 109, de 30 de mayo de mayo del 2005, queda en vigencia.

SEXTO.- El Director Ejecutivo del INDA, tanto en el acto impugnado como en escrito presentado ante el juez inferior de la causa (fojas 273), en forma posterior a la resolución dictada, se ratifica en que la providencia de 22 de septiembre del 2005, produce efecto solo en relación con la "Pre- Asociación Gladys Solano Falconí" y que dejó sin efecto los oficios dictados por su subalterno, el Delegado Provincial del INDA de El Oro, que disponían el desalojo ordenado el 26 de agosto del 2003, porque consideró que se han violado la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación de los actos garantizados en la Constitución, respecto de la indicada Pre- Asociación, toda vez que se hizo una NUEVA INSPECCION TÉCNICA, debido al tiempo transcurrido, para verificar los fundamentos de la denuncia de invasión.

Que la disposición era desalojar a los miembros de "Asociación Agrícola 20 de Enero" y a todos quienes estuvieran ocupando el predio CON VIOLENCIA Y CLANDESTINIDAD. Siendo que, con su resolución no se han afectado los actos de desalojo, pues los miembros de la "Asociación Agrícola 20 de Enero" no forman parte de la Pre- Asociación "Gladys Solano Falconí" y no han sido declarados invasores conforme al artículo 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario. Que con el "nuevo" informe de inspección se verificó que quienes ocupan el predio no son invasores y no lo hacen con violencia y clandestinidad.

Sobre este punto, a fojas 129 del proceso consta un escrito presentado por: Javier López, Elena Alvarado, Carlos Saico Sanisaca, Washington Quezada, Máxima Alvarado,

Rosario Chuva, Rogelio Quezada, Luisa Jadán y Oscar Sánchez Romero, como miembros de la "Asociación Agrícola 20 de Enero", en el cual impugnan las ordenes de desalojo emitidas en septiembre del 2002 y ratificadas en agosto del 2003, siendo que además proponen que se expropie el bien a la señora Gladys Solano Falconí, a efecto de que, según dicen, se le pague el justo precio.

A lo largo del proceso el accionado ha sostenido que lo que justifica su actuación es que en base a la nueva inspección (*memorando 7429 del 31 de agosto del 2005*, suscrito por el Ing. Germán Simbaña quien realizó una inspección solicitada por la Pre-asociación Gladys Solano Falconí – fojas 251-), habría determinado que se trata de personas DISTINTAS, las que se encuentran en el predio, ya que, no coinciden ninguno de sus miembros, siendo que se trata de dos agrupaciones "distintas".

En varios documentos del proceso, se presentan escritos con diferentes nombres, para aparecer como diferentes miembros a los de la "Pre- Asociación Gladys Solano Falconí", respecto de la "Asociación Agrícola 20 de Enero", con el objeto de engañar a las autoridades. Excepto en el escrito que se menciona en el párrafo tercero de este considerando, personas que al comparar con las que constan mencionadas en el informe de inspección (fojas 253), en el que sustenta la decisión tomada por el Director Ejecutivo del INDA, resulta que varios de quienes presentaron el escrito aludido, son las mismas personas, que ACTUALMENTE ocupan, sin consentimiento de la dueña, el predio Palenque, así: Elena Alvarado, Carlos Saico Sanisaca, Washington Quezada, Máxima Alvarado, Rosario Chuva, Rogelio Quezada, y Oscar Sánchez Romero.

SÉPTIMO.- Lo anotado, además se corrobora, con los oficios de fojas 138 y 141, Nros. DPO- 0160 y 0167, de 29 de julio del 2005 y 4 de agosto del 2005, dirigidos el primero al Director de la Procuraduría Judicial del INDA y Gobernador de El Oro, por parte del Delegado Provincial del INDA de El Oro, en los que claramente se expresa que:

1. En la materia existe COSA JUZGADA porque los amparos propuestos por los invasores han sido desechados por los distintos jueces y en especial en el caso 759-2003-RA, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.
2. Que los amparos han sido propuestos con la finalidad de EVADIR EL MISMO DESALOJO Y DEL MISMO PREDIO, ya que además "...ahora se hacen llamar Pre-Asociación Agropecuaria Gladys Solano Falconí"

Es decir, se informó por parte del Delegado del INDA que siempre se ha tratado de las mismas personas, con lo cual se advierte que de modo artificioso y ajeno a la realidad, se ha pretendido presentar como que se trata de personas distintas y que le predio ya no se encuentra ocupado por quienes ya fueron declarados "invasores" por el propio INDA, facilitando una serie de dilatorias para cumplir con la orden de desalojo, que han determinado en definitiva que transcurran *cuatro años* o más, sin que el INDA, garantice el derecho de propiedad de la actora, pese a existir múltiples pronunciamientos en el orden jurisdiccional, que habrían negado todo derecho a quienes ocupan el predio de la actora.

Ello explica que incluso el delegado de la Procuraduría General del Estado, al comparecer en la audiencia de este caso, sostenga que la actuación del INDA es ilegítima, ya que *las órdenes de desalojo dictadas por el Lcdo. José Rodríguez eran perfectamente válidas, legales y se encuentran en plena vigencia*, y que, la providencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por el Director Ejecutivo del INDA, *está en clara contraposición con la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el caso No. 0759-2003-RA el 30 de junio del 2004.*

Por el contrario, la frase que deja sin efecto los oficios Nros. DPO 109, de 30 de mayo del 2005 y DPO 113, de 2 de junio del 2005, *"...en lo que respecta a la Pre-Asociación "Gladys Solano Falconí"..."* es una clara contradicción con la pretendida afirmación de que las ordenes de desalojo nunca habrían comprendido a la Pre-Asociación "Gladys Solano Falconí", puesto que nunca fueron declarados "invasores", por que, precisamente, si la orden no los afecta, era necesario dejar sin efecto, la orden solo para la indicada Pre-Asociación si se sostiene que no los involucraba?. Se evidencia la actuación forzada y contradictoria del Director Ejecutivo del INDA, en orden a favorecer a los invasores bajo el argumento de que son dos agrupaciones distintas.

No existe explicación del porqué un proceso que estuvo en conocimiento de la Delegación Provincial del INDA, haya sido resuelto por la dirección Ejecutiva del INDA.

OCTAVO.- Con el análisis realizado en los considerandos precedentes, se establece que la providencia de 22 de septiembre del 2005, dictada por el Director Ejecutivo del INDA, es violatoria de los derechos constitucionales de la actora, contenidos en los artículos 30 y 24 número 13 de la Constitución Política de la República, en cuanto considera al *derecho de propiedad* como un derecho que el Estado está obligado a garantizar y respetar, así como el que como parte del debido proceso, las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deben ser motivadas y que: *"...No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. ..."*

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por Gladys Solano Falconí, en consecuencia, suspender la providencia expedida por el Director Ejecutivo del INDA, el 22 de septiembre del 2005, así como, el oficio enviado al señor Gobernador de la Provincia cancelando la orden de desalojo;
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 de la Ley de Control Constitucional; y,
- 3.- Remitir copia de la presente resolución al señor Ministro de Agricultura y a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, a efectos de en el ámbito de

sus competencias adopten las medidas pertinentes.-
Notifíquese y Publíquese.-"

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 12 de noviembre del 2007

No. 0241-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0241-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Román Gibraltar Moncada Alcívar, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de Marina, a fin de que se deje sin efecto el contenido el oficio COSUPE-SEC-051-R de 29 de agosto 2005.

El accionante, en lo principal manifiesta que se le acusa de haber cometido una supuesta falta disciplinaria el día viernes 16 de Abril del 2004, en la que fue sancionado de conformidad con el Reglamento Disciplinario Militar, dándose a conocer al Capitán de Corbeta y al Jefe de Ronda del Sector Centro, para que se lleve a efecto el Consejo Disciplinario en contra del suscrito el 30 de Junio del 2004, y se emita la resolución de sanción para el recurrente, en la cual, el Consejo de Personal de Tripulación de Armada Nacional, da a conocer la resolución expedida por este organismo con Oficio No. COSTRI-SEC-182-C de 3 de septiembre del 2004, por el cual este Consejo modifica la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina Militar de 10 días de suspensión de funciones por 20 días de suspensión de funciones.

Que presentó el recurso de reconsideración pertinente ante el mismo Consejo de Personal de Tripulación con el Oficio NO. SUBS-ADRMMA-004-O de 14 de septiembre del 2004,

que fundamenta la improcedencia de tal resolución por no haberse aplicado la prescripción, por esto, el Consejo del Personal de Tripulación de la Armada con Oficio N° COSTRI-SEC-221-C, de 20 de Octubre de 2004, da a conocer la resolución que deja sin efecto la modificación impuesta de 20 días, dejando ratificada la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina Nacional.

Fundamenta la acción de amparo constitucional en los artículos 23 numerales 3,15, 26 y 27; 24 numerales 13,14 y 17; 161 numeral 5; y 192 de la Constitución Política del Ecuador; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y solicita se ordene la suspensión definitiva del acto ilegítimo.

La audiencia pública se realizó el 31 de Octubre del 2005, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. El actor, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Los accionados argumentan que sin lugar a dudas la petición de amparo constitucional ya es un hecho consumado y por lo tanto no hay nada que reclamar por esta vía, ya que la pretensión se ha convertido en una materia no amparable.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, declara sin lugar la acción de amparo constitucional, sustancialmente, considerando la inexistencia de la amenaza del daño y la legitimidad de las actuaciones de la autoridad pública, la misma que es impugnada para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, se impugna por ilegítimo el acto de autoridad pública contenido en el oficio No. COSUPE-SEC-051-R de 29 de agosto de 2005, suscrito por el Secretario del Consejo de Oficiales Superiores, notificado el 16 de septiembre del propio año, en virtud del cual, se comunica al accionante que revisado "el oficio de la referencia – SUBS-AD RMA-003-0 de 6 de mayo de 2005 – presentado por usted, manifiesto que el mismo ya no tiene asidero legal, pues como reclamante ha agotado todos los recursos a que tenía derecho y con la Resolución No. CONSUPE 07/05 de 05-ABR-2005 ha concluido la última instancia". La Resolución COSUPE 07/05 adoptada el 5 de

abril de 2005, en lo principal, ratifica la Resolución COSTRI No. 087-04, mediante la cual se impuso al accionante 10 días de suspensión de funciones por el cometimiento de la falta atentatoria tipificada en el artículo 49 literal b) del Reglamento de Disciplina Militar;

QUINTA.- Que, el accionante a fojas 20 del expediente, presenta el 14 de septiembre del mismo año un RECURSO DE RECONSIDERACION, ante el Presidente del Consejo de Personal de Tripulación, según oficio No. SUBS-AD-RMA-004-O, tomando como referencia el oficio No. COSTRI-SEC-182-C ; 03-SEP-2004, emitido por el Secretario del Consejo de Personal de Tripulación el 03 de septiembre del 2004, en que de acuerdo a la Resolución No. COSTRI-SEC-182-C, se modifica la sanción que en principio se le impuso al accionante y que dice: *Modificar la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina en el sentido que el SUBS-AD Román Moncada Alcívar, sea sancionado con Veinte días de suspensión de funciones por el cometimiento de la falta atentatoria tipificada en el Art. 49 lit. b) del Reglamento de Disciplina Militar el mismo que textualmente dice: "Proferir injurias, insultos o agredir de obra a los Subordinados, siempre que no constituya delito";* además hay que recalcar, que el accionante en este mismo RECURSO DE RECONSIDERACION alega la prescripción de la acción, en vista de que el Plazo para que prescriba la acción es de SESENTA DÍAS y la sanción fue impuesta el 30 de junio del 2004 a sabiendas de que el hecho se cometió el 16 de abril del mismo año, según consta en la petición del actor a fojas 21 del proceso;

SEXTA.- Que, a fojas 17 del expediente, consta el oficio No. COSTRI-SEC-221-C, emitido por el Secretario del Consejo de Personal de Tripulación el 20 de octubre del 2004, en la que consta la Resolución No. 087-04 que dice textualmente: "a. *Dejar sin efecto la Resolución COSTRI-074-04 enviada con el oficio COSTRI-SEC-182-C; DEL 03-SEP-04, en el sentido de que no se debe modificar la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina realizado el 30 de junio-04.* b. *Ratificar la Resolución adoptada por el Consejo de Disciplina instaurado en la Dirección de Bienestar, en el sentido que el SUBS-AD-Román Moncada Alcívar sea sancionado con 10 días de suspensión de funciones, por el cometimiento de la falta atentatoria tipificada en el Art. 49 lit. b del Reglamento de Disciplina Militar, la misma que textualmente dice: "Proferir injurias, insultos o agredir de obra a los Subordinados, siempre que no constituya delito..."*."

SEPTIMA.- Que, el accionante presenta el RECURSO DE APELACION con oficio No. SUBS-AD-RMA-006-O del 08 de noviembre del 2004, y entregado el 10 de noviembre del mismo año, en vista de que fue notificado el 29 de octubre del 2004 con el oficio No. COSTRI-SEC-221-C, dirigido al Presidente del Consejo del Personal de Tripulación, tal como consta a fojas que van desde la 32 hasta la 36 del expediente;

OCTAVA.- Que a fojas 29 del expediente, consta el oficio No. COSUPE-SEC-025-R del 21 de abril del 2005, emitido por el Secretario del Consejo de Oficiales Superiores, que da a conocer sobre la Resolución de Apelación indicando lo siguiente: 1.- Por medio del presente informo a usted, la Resolución tomada en la Sesión de la referencia Sesión COSUPE No- 02/05 DEL 05-ABR-2005, en la que se considera: PRIMERO.- Que con el oficio No. SUBS-AD-

RMA-006-O del 08-NOV-2004 el SUBS-AD ROMAN MONCADA ALCIVAR presenta su solicitud de apelación ante el Consejo de Oficiales Superiores, por no estar de acuerdo con la Resolución COSTRI No. 087-04, realizada en la Sesión Ordinaria No. 14 del 28-OCT-2004, mediante la cual se resolvió ratificar la sanción de 10 días de suspensión de Funciones, impuesta por el Consejo de Disciplina instaurado en la Dirección de Bienestar por la agresión física al CBOS-MT JOSE TORRES BAJAÑA, en las instalaciones del Casino Tripulación. SEGUNDO.- Que los argumentos presentados en la solicitud de apelación el mencionado Tripulante no desvirtúan la falta cometida; por lo tanto, lo actuado por el Consejo de Disciplina está ceñido a lo que indica el Reglamento de Disciplina Militar. Con estos antecedentes éste Consejo por unanimidad de criterio resuelve: RESOLUCION No. COSUPE 07/05 RATIFICAR LA RESOLUCION COSTRI No. 087-04 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE 10 DIAS DE SUSPENSION DE FUNCIONES AL SUBS-AD ROMAN MONCADA POR EL COMETIMIENTO DE LA FALTA ATENTATORIA TIPIFICADA EN EL ART. 49 LIT. b) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA MILITAR, LA MISMA QUE TEXTUALMENTE DICE: "PROFERIR INJURIAS, INSULTOS O AGREDIR DE OBRA A LOS SUBORDINADOS SIEMPRE QUE NO CONSTITUYA DELITO";

NOVENA.- Que, del análisis del expediente, se desprende claramente, que el accionante al presentar sus recursos de RECONSIDERACION primero, con el oficio No. SUBS-AD-RMA-004-O, de fecha 14 de septiembre del 2004, en la que solicita, que por haber sido notificado con la modificación de la sanción impuesta de 10 a 20 días de suspensión de sus funciones, según oficio No. COSTRI-SEC-182-C emitido el 03 de septiembre del 2004 por el Secretario del Consejo de Oficiales Superiores; se deje sin efecto dicha modificación y alega la prescripción de la misma; y luego el de APELACION con el No. SUBS-AD-RMA-006-O del 08 de noviembre del 2004, por haber sido notificado con el oficio No. COSTRI-SEC-221-C, el 29 de octubre del 2004, en la que se deja sin efecto la modificación de la sanción ratificando la suspensión de funciones de 10 días y desechando la Prescripción de la misma, ésta SALA considera que se lo hizo fuera del tiempo reglamentario que tenía el accionante, según lo establecido en el Art. 181 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el Art. 99 del Reglamento de Disciplina Militar;

DECIMA.- Que, en relación al considerando anterior, el plazo para presentar los reclamos según la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en su Art. 181 dice lo siguiente: *Reclamo de la resolución de sanción.- El Militar que haya sido sancionado podrá presentar su reclamo al Consejo que la impuso, en la forma prevista en la Ley y reglamentos respectivos, en los cinco primeros días de haber sido notificado;* y, el Reglamento de Disciplina Militar en su Art. 99 inciso 1 dice lo siguiente: *Reclamo al Superior.- Una vez cumplida la sanción, el infractor se presentará ante el Superior que la impuso; y, en caso de que se creyere sancionado injustamente, presentará su reclamo al superior que le sancionó en forma inmediata o en el plazo no mayor de ocho días de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de éste Reglamento;* es decir, que cuando el accionante presentó el Recurso de RECONSIDERACIÓN lo hizo el 15 de septiembre del 2004, habiendo sido notificado el 03 de septiembre del mismo año tal como consta a fojas 20 del

proceso, o sea que transcurrió aproximadamente 12 días; y, el Recurso de APELACION lo presentó el 10 de noviembre del 2004, habiendo sido notificado el 29 de octubre del mismo año, tal como consta también a fojas 32 del expediente, en el literal a) de su apelación, es decir, que transcurrió aproximadamente 14 días; en tal virtud, se puede colegir que los reclamos del actor fueron extemporáneos;

DECIMA PRIMERA.- Que, con todos los argumentos esgrimidos en la presente Resolución, se puede apreciar también, que el accionante no ha demostrado en el proceso la violación de sus derechos constitucionales y que más bien, se le ha dado la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, se respetó el debido proceso y la seguridad jurídica y existió la debida motivación en la resolución por la que se suspende de sus funciones por el tiempo de 10 días de acuerdo a la Resolución del oficio No. COSUPE-SEC-025-R constante a fojas 29 del expediente;

En ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Román Gibraltar Moncada Alcívar; y,
- 2.- Devolver expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 12 de noviembre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0354-2006-RA

TERCERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Ligia Esperanza González, comparece ante el Juez de lo Civil de Loja, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política deduce acción de amparo constitucional en contra del Concejo Municipal de Loja representado por los señores Alcalde y Procurador Síndico.

Impugna la resolución adoptada por el Concejo Municipal de Loja el 30 de agosto de 2005, por la cual se conoció y aprobó por unanimidad, el informe de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, así como los informes del Arq. Francisco Brito, Técnico de Planificación, mediante oficio 141-JPPP-2005 de 12 de julio de 2005 y el oficio 251-JDU-2005 del Presidente de la Junta de Desarrollo Urbano, de 2 de agosto de 2005, relacionados con la planificación de la prolongación de la calle Juan José Peña. Señala que el acto que impugna convalida y ratifica la resolución por la cual el Departamento de Planificación y la Junta de Desarrollo Urbano en sesión de 8 de junio de 2005, anula la planificación aprobada debidamente por la Junta de Desarrollo Urbano el 24 de diciembre de 2004 y por ende, dispone la vigencia del plano aprobado por el Concejo Cantonal el 29 de julio de 1988 que corresponde a la Urbanización Pucará.

Señala que el acto que impugna vulnera sus derechos a obtener bienes y servicios públicos de óptima calidad, a acceder a una calidad de vida que asegure salud, saneamiento ambiental, recreación y vivienda; el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, vulneración que se establece al determinar la disminución del ancho de la vía y condenar la prolongación de la calle Juan José Peña en la que se encuentra su vivienda construida en el terreno adquirido en la Urbanización Chorrillo, que fue aprobada por la Junta de Ornato. Con la resolución aprobada, señala la accionante, no podrá salir en vehículo hasta la calle Víctor Manuel Peñaherrera o deberá hacerlo en reversa.

Indica que con la resolución impugnada se permite el acceso a los terrenos municipales 6 y 7 de la Urbanización Pucará a título gratuito, ocasionando perjuicio económico a la entidad, inobservando el trámite para la venta de terrenos municipales, por lo que tal acto es nulo por disposición del artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal, configurando el delito de peculado.

Solicita se deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Loja de 30 de agosto de 2005 y, por cuanto este acto ratifica la resolución del Departamento de Planificación y de la Junta de Desarrollo Urbano de 8 de junio de 2005 que anula la planificación aprobada por la Junta de Desarrollo Urbano el 24 de diciembre de 2004 y pone en vigencia el plano aprobado por el Concejo Cantonal el 29 de julio de 1988, se deje sin efecto también la anulación decidida, dejando vigente la aprobación del proyecto del diseño vial que une la prolongación de la calle Juan José Peña con la calle González Suárez, efectuando una variante en la parte sur de la misma, desviándose hacia el Este y conectarla con la calle González Suárez, generando la afectación de los lotes 6 y 7 de la Urbanización Pucará, lo cual fue aprobado por la Junta de Desarrollo Urbano el 24 de diciembre de 2004.- Solicita además la demolición de todas las obras construidas por el

Municipio o personas particulares que obstaculice la ejecución del proyecto vial diseñado y la reapertura de la variante de la prolongación de la calle Juan José Peña, desvío hacia el Este para empatar con la calle González Suárez y ratificar la afectación a los lotes 6 y 7 de la Urbanización Pucará.

Los accionados, en la audiencia pública efectuada, contestan la demanda señalando que el Municipio, en virtud de la Ley de Régimen Municipal, está facultado para realizar obras y servicios que requiera la ciudadanía, previa la elaboración de los correspondientes proyectos y entre estos los urbanísticos, mediante el correspondiente estudio técnico, en especial tomando en cuenta la topografía y el servicio a la colectividad, no pudiendo la Municipalidad realizar obra para beneficio personal, si alguna persona ha construido obras sin autorización del Municipio, afectando propiedad municipal o particular debe responder por ello. Señala que quienes compraron terrenos en la Urbanización Chorrillos, entre ellas la demandante, conocían la imposibilidad de tener salida a la calle González Suárez, debido a lo cual está planificada una escalinata que conecta con esa calle para posibilitar el tránsito peatonal. Dicen que no se ha vulnerado derecho alguno de la peticionaria.

Por otra parte, manifiestan que el Municipio no ha realizado obras de infraestructura para obstaculizar ningún proyecto vial, por lo que la pretensión de demolición es improcedente. Añade que la resolución que impugna la demandante se encuentra sustentada en informes técnicos. El Juez Sexto de lo Civil de Loja, a quien correspondió por sorteo conocer la causa, resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es pretensión de la accionante se deje sin efecto la resolución emitida por el Concejo Municipal de Loja el 30 de agosto de 2005 y la resolución de 8 de junio de 2005 emitida por el Departamento de Planificación y Junta de Desarrollo Urbano que anula la planificación aprobada el 24 de diciembre de 2004 y pone en vigencia el plano aprobado el 29 de junio de 1988 por el Concejo Municipal, se mantenga vigente la planificación de 24 de diciembre de 2004. Pretende además la demolición de obras de infraestructura que habría realizado el Municipio o cualquier otra persona particular en el espacio en que se habría planificado la continuación de una calle y se disponga la reapertura de una variante de la referida calle y se ratifique la afectación a dos lotes de terreno de la Urbanización Pucará.

A criterio de la accionante la planificación de la prolongación de la calle Juan José Peña aprobada en diciembre de 2004 para conectarse con la calle González Suárez, originó a su favor el derecho de acceder a esta última calle en su vehículo, derecho que se vería afectado al haberse aprobado suspender tal apertura y mantener la planificación original que data del año 1988, sin embargo, de los informes que fueron materia de aprobación por parte del Concejo Municipal de Loja en sesión de 30 de agosto de 2005, como punto, cinco y que obran del proceso, se desprende que si bien existió la referida aprobación, esta no se llegó a concretar, por parte del Municipio tanto por falta de recursos, por cuanto se tendría que afectar dos terrenos, como por razones técnicas que imposibilitarían tal prolongación, dada la pendiente existente, razón por la que se ha planificado la construcción de una escalinata que permitiría el tránsito peatonal en beneficio de los habitantes del sector. Señala el informe del Técnico de Planificación que de manera arbitraria se habría abierto una vía por parte de un particular y que aún no se contempla ningún tipo de estructura en el lugar.

Se desprende además de los referidos informes que los residentes del barrio Pucará han presentado el pedido de habilitación de la referida escalinata, que les permite el acceso a sus viviendas, que tal calle ha sido considerada peatonal desde el inicio de su planificación y que el uso vehicular de la misma no es frecuente.

QUINTA.- A criterio de la Sala la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Loja tomó en consideración aspectos de carácter social y de beneficio de la colectividad antes que el interés particular de un determinado ciudadano, tanto más que habiendo sido planificada como peatonal la calle materia de la resolución del Municipio de Loja, se ha determinado técnicamente que la aprobación de la prolongación de la referida calle era improcedente, tomando en cuenta, consecuentemente, la demanda de una colectividad como es un barrio que demanda la construcción de una escalinata de acceso a sus predios, actuación municipal acorde con los postulados constitucionales que imponen a las Autoridades el velar por el bien común.

SEXTA.- Las pretensiones de la accionante, orientadas a que se deje sin efecto resoluciones del Municipio de Loja, basadas en condiciones técnicas y necesidades colectivas, no individuales, no justifican la aseveración de haber vulnerado sus derechos, como tampoco la existencia de daño grave.

Por otra parte, en tanto no se encuentra ilegitimidad en la actuación del Concejo Municipal de Loja, no corresponde a esta Magistratura incidir en su actividad disponiendo demolición de obras de infraestructura, cuya realización no se ha comprobado, menos aún disponer demolición de obras que habría realizado algún particular, que tampoco se ha demostrado, como tampoco corresponde disponer afectación a predios alguno como pretende la accionante

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0361-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0361-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Edwin Arnaldo León Salcedo, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se revoque la Resolución 2005-948-CCP, se disponga el inmediato regreso, se borre de la Hoja de Vida la situación a

Disposición y la respectiva indemnización por daños y perjuicios del Lucro Cesante Emergente.

El accionante en lo principal señala que desde hace 9 años ha prestado sus servicios en la institución policial, en diferentes repartos donde ha sido asignado y últimamente en la Policía Técnica Judicial de Pichincha, laborando como agente investigador.

Que el 17 de agosto de 2004, por calamidad doméstica no concurrió al lugar de su trabajo, según lo justifica con documento que adjunta a fojas 14, el mismo que es un certificado Médico número 826 en el que le dan reposo por 48 horas, pero por el estado en que se encontraba decidió quedarse 5 días más, solicitándole al médico tratante que informe de la novedad a su Unidad, situación que no se había realizado.

Que el 01 de septiembre de 2004, mediante Memorando N° 3698-AJ-PJP suscrito por el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, se procede a sancionarle con 15 días de arresto por haber adecuado su conducta en lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 62 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 61 del mismo cuerpo de ley.

Que mediante resolución N° 2005-050-CCP, por la sanción antes señalada supone le colocan en situación a disposición, decisión carente de sustento legal ya que fue sancionado anteriormente y que mal podría el Consejo de Clases y Policías, después de cuatro meses de haber cumplido con la sanción, colocarle en la situación antes mencionada.

Que se ha violado el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, ya que el tiempo a disposición consiste en 60 días y que ha transcurrido 8 meses de haber cumplido la sanción disciplinaria.

Que se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 24; Art. 186 y 35 de la Constitución.

Que solicita se disponga se le conceda el amparo constitucional declarando la ilegalidad de la Orden General N° 037 del 2005; se revoque la Resolución 2005-948-CCP; se disponga el inmediato reintegro a la Institución policial; se borre de su hoja de vida la situación a Disposición; y, se le reconozca la respectiva indemnización "como daño y perjuicios del Lucro Cesante Emergente".

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda esta dirigida al Comandante General de la Policía Nacional, y es el quien ejecuta las Resoluciones, pero al no haberse notificado con dicha demanda al Presidente del Consejo de Clases y Policías, se está privando de lo que establece el Art. 24 numerales 10 y 12 de la Constitución, además que conforme lo determinan los artículos. 353, 354 y 355 del Código de Procedimiento Civil, acarrearía la nulidad de todo lo actuado por el recurrente; que de acuerdo al informe policial N° 12 de 26 de agosto de 2005, previo a iniciarse el trámite de la investigación sumaria, el accionante fue colocado a disposición del Comandante General, conforme consta en la Orden General N° 37, de fecha 24 de febrero de 2005, efectuadas las diligencias, el Jefe de la UDAI-CPD-PC-ENC, con fecha 10 de agosto de 2005, y que conforme

al parte policial elaborado en el hospital Quito N° 1, ha sido atendido el 11 de agosto de 2004, por emergencia extendiéndole un certificado médico por 48 horas; y que por su situación de salud ha decidido quedarse 5 días más por su propia cuenta, solicitándole a su médico tratante informara de esta novedad a su Unidad de Trabajo, cosa que no se ha realizado y por lo tanto ha sido sancionado por la superioridad de conformidad con el Reglamento de Disciplina Policial; que el accionante alega que ya ha sido sancionado, sin embargo se ha dispuesto que se le coloque en situación a Disposición del Comando General Policial pese a dichas sanciones; que el trámite administrativo de la mala conducta profesional es independiente de estas citadas sanciones por cuanto se puede apreciar que tiene 3.648 horas de arresto conforme su hoja de vida, por lo que al ser reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias, conforme establecen los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Institución, por lo tanto con plena jurisdicción y competencia conforme lo establecen los Art. 26 y 28 de la Ley Orgánica Policial, en concordancia con el Art. 4 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías, resuelve solicitar la baja de las filas policiales; que el recurrente se ha adelantado presentando dicha demanda, cuando su trámite administrativo se encuentra en proceso en el Consejo de Clases y Policías, el mismo que bien puede rever su situación profesional que reclama.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, resolvió conceder el amparo constitucional, disponiendo la reincorporación inmediata del recurrente a su puesto de trabajo; y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, por considerar actos ilegítimos.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- Que, el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u Omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados;

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia

para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación;

QUINTA.- Que, el accionante impugna la Resolución No. 2005-050-CCP emitido por el H. Consejo de Clases y Policías, el 18 de enero del 2005, en que se solicita al Comandante General de la Policía Nacional, que sea colocado a *Disposición* el Actor, según consta a fojas 76 y 77 del expediente; también impugna la Resolución No. 2005-948-CCP-PN, emitido por el mismo Consejo de Clases y Policías, el 22 de septiembre del 2005, en la que se solicita al Comandante de la Policía Nacional, se proceda a dar de Baja de la Institución Policial al accionante, según consta a fojas de la 89 a la 91 del proceso;

SEXTA.- Que, en la contestación a la demanda existente a fojas 137 del proceso, el accionado sostiene, que el accionante fue castigado por faltar al turno en que se encontraba de guardia como refuerzo de denuncias desde las 08h00 hasta las 20h00 del 11 de agosto del 2004, según lo establece el parte informativo del Oficial de Guardia de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, constante también a fojas 15 del proceso;

SEPTIMA.- Que, en relación al considerando anterior, también se establece, que corroborando el informe del Oficial de Guardia, el accionante ha sostenido que faltó a su lugar de trabajo por encontrarse enfermo, tal como lo demuestra con el Certificado Médico fechado el mismo día 11 de agosto del 2004 que adjunta al proceso y que consta a fojas 14, en donde se le dio 48 horas de reposo, es decir podía faltar hasta el 12 del mismo mes y año – pero sin embargo – al concurrir a las oficinas de la Policía Judicial para justificar con el Certificado Médico su inasistencia al trabajo, fue castigado con 48 horas de arresto, sin tomar en cuenta el estado de salud del accionante, tal cual lo sostiene en su contestación a la demanda el accionado, constante a fojas 138 del expediente;

OCTAVA.- Que, a fojas 54 del proceso consta el Informe Social No. 7, fechado el 19 de agosto del 2004, de la Trabajadora Social de la Policía Judicial de Pichincha, que en la parte de las conclusiones en el numeral 2 manifiesta lo siguiente: 2.- *Que la Ausencia Ilegal del Sr. Cbos. Edwin Arnaldo León Salcedo, se debió a que en el Hospital Quito de la Policía Nacional le otorgaron descanso Médico de 48 horas por encontrarse enfermo;* es decir, que efectivamente el accionante, si se encontraba delicado de salud, con lo cual se justificaba su ausencia del lugar de su trabajo;

NOVENA.- Que, efectivamente en relación con el considerando anterior, el accionante a más de las 48 horas de ausencia justificados con el Certificado Médico, se tomó 5 días más, sumando un total de 7 días, por lo que fue sancionado disciplinariamente con 15 días de arresto, por haber adecuado la conducta a lo previsto en el numeral 6 del Art. 62 en concordancia con el Art. 61 del mismo Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice: *La ausencia ilegal al servicio o subsiste de cuatro a ocho días;* según consta a fojas 54 del expediente, del Memorando No. 3698-AJU-PJP de fecha 01 de septiembre del 2004, emitido por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Pedro Antonio Cózar Muñoz

DECIMA.- Que, a fojas 72 del proceso consta la información Sumaria seguida al accionante por parte de la

Unidad Distrital de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, en cuyas conclusiones en el numeral 5 inciso 2 se menciona que al haber subsistido 7 días ha sido sancionado con 15 días de arresto (fojas 74 y vuelta);

DECIMA PRIMERA.- Que, al accionante se le dicta la Resolución No. 2005-050-CCP emitido por el H. Consejo de Clases y Policías, el 18 de enero del 2005, en que se coloca a *Disposición* de la Comandancia General de la Policía Nacional, recomendando en dicha Resolución, que se la siga una Información Sumaria para establecer la conducta profesional por ser reincidente en este tipo de faltas; posteriormente, se instaura la Información Sumaria en contra del actor que termina resolviendo que por haberse comprobado la mala conducta profesional se solicita al Comandante General de la Policía Nacional que se proceda a dar de Baja de las filas policiales al actor, según Resolución No. 2005-948-CCP-PN, emitido por el mismo Consejo de Clases y Policías, el 22 de septiembre del 2005; siendo estas dos Resoluciones las que impugna el accionante, porque afecta las garantías Constitucionales del mismo, la que no debió prosperar, por cuanto en principio se le sancionó con 15 días de arresto por la falta cometida de *subsiste 7 días al trabajo* y que desencadenó recomendar ponerlo a Disposición de la Comandancia General de la Policía, luego en la Información Sumaria y por último con la Baja de las filas policiales;

DECIMA SEGUNDA.- Que al accionante, le fueron violadas sus garantías constitucionales de acuerdo al Art. 24 numeral 16 de la Constitución de la República que dice: *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa;* es decir, que el Actor en la parte que subsiste al trabajo por 7 días, es lo que desencadena en los quince días de arresto en principio y luego en que se lo coloca a Disposición, se le instaura la respectiva Información Sumaria y concluye con la Baja de las Filas Policiales, por lo que se considera que fue víctima de tres sanciones diferentes por una misma causa, situación ésta que no debió ocurrir, sino que más bien, desde un comienzo se debió proceder con la Disposición, luego con la Información Sumaria y por último con la Baja de las filas policiales;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior en todas sus partes, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesto por el CBOS. EDWIN ARNALDO LEON SALCEDO; y,
 - 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley de Orgánica de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0370-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0370-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Jimena Patricia Galárraga Pérez, en calidad de accionista de la Compañía “TRANSPORTE TURISTICO E INSTITUCIONAL TOURQUITO S.A.”, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito, Segunda Sala y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Subsecretario de Transporte y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que se deje sin efecto la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo en el que se niega la concesión del permiso de operación de transporte y que se disponga al Consejo Nacional de Tránsito, emita la resolución concediéndoles el respectivo permiso de operación de la compañía.

La accionante en lo principal señala que con fecha 5 de enero de 2005, presenta un expediente con toda la documentación exigida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para la concesión del Permiso de Operación de la Compañía, la misma que ha sido remitida a la Dirección Técnica de Permisos de Operación.

Que sin existir un pronunciamiento del Director del Consejo de Tránsito, conforme lo establecido en los artículos 14 literal h) y 123 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito, les devuelven la documentación, mediante oficio N° 414-DT-CI-2005-CNTTT, de 20 de julio de 2005, firmado por el Director Ejecutivo, en el que manifiesta que no han podido atender lo solicitado, por estar vigente la resolución adoptada en la Vigésima Tercera Sesión de Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, llevada a cabo el 25 de noviembre del 2003.

Que el Director resuelve suspender las concesiones de permisos de operación para el transporte turístico hasta que

la Coordinación de Asesoría Jurídica elabore un reglamento.

Que lo resuelto por el Directorio del Consejo, no es posible acatarla ya que no está facultado para dictar Reglamentos, sino únicamente elaborar proyectos de reglamento para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 literal d) de la Ley de Tránsito.

Que en el acto administrativo que impugna, no se dice que el 28 de julio de 2004, se aprueba el Proyecto de Reglamento Elaborado por la Coordinación de Asesoría Jurídica, debiendo realizar las correcciones solicitadas, a fin de enviarlo al Departamento de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

Que además dispone que las Comisiones internas, atiendan todos los trámites en la modalidad de transporte turístico ingresados en ese Organismo; que en el supuesto no consentido de que sea legal la resolución del 25 de noviembre de 2003, tomada por el Directorio del Consejo, se ha cumplido en su totalidad la condición que se ha impuesto “*hasta que la coordinación de Asesoría Jurídica elabore un Reglamento*”, por lo que a partir del 29 de julio de 2004, se reabriría las concesiones de los Permisos de Operación a las empresas de transporte turístico, al haberse cumplido la condición establecida.

Que lo antes señalado lo sustenta en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en los artículos 89 y 183; Código Civil artículos 1489 y subsiguientes; y plazo artículos 1510 y subsiguientes.

Que se ha violado los artículos: 18 tercer inciso; 23 numerales 3, 7, 16, 17; 24 numeral 13; 272; 273; 274 de la Constitución; tercer inciso Art. 12 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte; Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 145 primer inciso de la Ley de Tránsito.

Que solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo en el que se les niega la concesión del permiso de operación a su organización de transporte; que se disponga a los miembros del Consejo Nacional de Tránsito, emitan una resolución concediéndoles el permiso de operación y se dispongan medidas cautelares necesarias para remediar el daño.

En la audiencia pública, la recurrente no se encontró presente, interviniendo su abogado defensor, ofreciendo poder o ratificación, solicitando a la Sala le concedan un término para legitimar su personería.

La abogada defensora de los accionados, manifestó que no existe acto ilegítimo de autoridad, en virtud de lo que determina el Art. 23, literales b) y k) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; que no existe violación a los derechos constitucionales, de acuerdo a los artículos 1, 2 y 19 de la Ley de Tránsito; que este recurso es el segundo presentado por la misma materia y con el mismo objeto, ya que cada uno de los accionistas sin tener la representación legal de la compañía, deciden presentar acción de amparo hasta que uno de ellos sea resuelto a favor; que tanto es así que el texto, redacción y formato en la presente demanda, son copias textuales; por lo que se estaría incurriendo en la responsabilidad que estipula el inciso segundo del Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; por

consiguiente solicita se rechace la acción de amparo interpuesta.

Los Miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 Segunda Sala, resolvieron inadmitir la acción de amparo constitucional propuesto, por que el análisis judicial que corresponde al respecto se enmarca en la esfera del control de la legalidad y de ninguna manera dentro del control de la inconstitucionalidad.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados;

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación;

QUINTA.- Que, la accionante con fecha 05 de enero del 2005, mediante hoja de control de recepción de documentos número 73, presentan un expediente con toda la documentación exigida, en la que solicita al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Concesión de Permisos de Operación de la Compañía "TRANSPORTE TURISTICO TOURQUITO S. A.", la misma que una vez recibida, fue remitida a la Dirección Técnica de Permisos de Operación del organismo rector del tránsito y transporte terrestre;

SEXTA.- Que, se procede a devolver la documentación mediante oficio No. 414-DT-CI-2005- CNTTT, de 20 de julio del 2005, emitido por el Director Ejecutivo y dirigido al Señor Gerente de la Compañía de Transporte Turístico TOURQUITO S. A., cuyo contenido se impugna por medio de esta acción, y que de manera textual señala: "*Devuelvo a usted, el expediente signado con el número 73 de 05 de enero del 2005 y conocido a esta dirección el 18 del*

presente mes y año, el mismo que tiene relación con la Concesión del Permiso de Operación de su representada, al respecto debo indicar que su solicitud no es posible atender, en razón de estar vigente la Resolución adoptada en la Vigésima Tercera Sesión de Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre llevada a cabo el día 25 de noviembre del 2003;

SEPTIMA.- Del análisis del expediente, se puede colegir, que la accionante comparece como accionista de la Compañía de Transporte Turístico TOURQUITO S. A., por lo que no se encuentra plenamente justificada la calidad en la que comparece, tanto por no encontrarse en el expediente documento alguno que la acredite como tal, cuanto por no existir autorización de la respectiva Compañía de Transporte TOURQUITO S. A. para deducir la presente acción, razón por la que se concluye en la existencia de ilegitimidad de la personería activa en esta acción;

OCTAVA.- Que los actos u omisiones de las autoridades públicas impugnados mediante acción de amparo deben estar claramente precisados para que el Juez Constitucional pueda realizar el análisis relativo a su legitimidad. Debemos mencionar que con anterioridad otros miembros de la Compañía de Transporte TOURQUITO S. A., presentaron una acción similar, impugnando el mismo acto ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, quien dicta la Resolución el 14 de octubre del 2005 rechazando la acción por considerarla improcedente, tal como consta a fojas que van desde la 21 hasta la 24 del proceso; en tal sentido, el recurso de amparo propuesta por la accionante al ser presentado sobre la misma materia y con el mismo objeto, viola lo establecido en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo que se torna improcedente, debiendo ordenarse el respectivo archivo de la causa, como lo establece el segundo inciso del mencionado artículo;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, ordenar el archivo de la acción de amparo propuesta por Jimena Patricia Galárraga Pérez; en cumplimiento de lo que establece el Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0736-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0736-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La abogada Mabel Endara Saavedra de Cabrera, en su calidad de Apoderada y Procuradora Judicial del señor Jorge Cabrera Endara, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de la Marina, a fin de que se deje sin efecto, lo resuelto por la Junta de Disciplina celebrada en la Escuela Superior Naval el 23 de febrero del 2005; así como la Resolución tomada por el señor Director de la Escuela Superior Naval Cpnv.. Jorge Vega Romero el 23 de febrero del 2005; y, de la Orden General No. 006 de 16 de marzo del 2005 en la cuál se da de baja a su representado; y, se disponga su inmediata reincorporación a sus estudios en la Escuela Superior Naval.

Manifiesta que su representado, en el mes de diciembre del año 2004 reprobó académicamente el Segundo Período del Tercer Año de la Escuela Superior Naval "Comandante Rafael Morán Valverde", con sede en Salinas, Provincia del Guayas, habiendo sido autorizado por la Junta Académica de dicho Instituto para que en el año 2005 pueda cursar nuevamente el tercer año.

Señala que el día 07 de enero del 2005, sorpresivamente recibió la disposición de que conjuntamente con otro compañero del mismo curso de la Escuela, se embarquen a bordo del B. A. E. "Hualcopo", para realizar nuevamente el Crucero Nacional 2005, el mismo que ya lo había realizado y aprobado en enero del 2004, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Reglamento Interno para la Evaluación Integral del Guardiamarina, en concordancia con el Art. 22 literal b) del referido reglamento, donde se fijan las tareas a cumplir en dichos períodos de embarque, que se efectuó en dicho crucero, a fin de que sean evaluados bajo las mismas condiciones de sus compañeros, pero en caso de no cumplir con los requisitos mínimos, serían separados de la Escuela, en su condición de repetidores.

Indica que durante el desarrollo del Crucero Nacional 2005, el mismo que de una manera ilegal y antirreglamentaria su representado fue obligado a realizarlo, al encontrarse en su turno de guardia en el período de 00h00 a 03h00, fue

encontrado dormido, ante lo cual, sin tener ningún tipo de consideración y sin analizar cuáles fueron los motivos que conllevaron a que se quedara dormido, el TNNV-SU José Cortazar Lascano, se limitó únicamente a informar la novedad suscitada al Comandante del Buque "Hualcopo", mediante Memorando No. TNNV-SU-JCL-009-0 de 05 de febrero del 2005, en el que reporta como falta atentatoria, según el Manual de Disciplina de la Escuela Superior Naval, Art. 39 numeral 3; sin observar algunos factores y sin considerar que no actuó con conciencia y voluntad, y sin analizar las causas del cansancio físico que produjo que el sueño lo venciera.

Menciona que en la Junta de Disciplina se sometió a su mandante a un proceso ignominioso que violó sus derechos constitucionales y el Reglamento de Disciplina Militar, sin darle la oportunidad de defenderse con un abogado y la sanción impuesta le ocasionó un grave daño al no continuar con la carrera profesional, pues dicha sanción incidió en el puntaje requerido para aprobar el crucero que anteriormente ya había sido aprobado, por lo cual su mandante fue juzgado y sancionado en dos ocasiones y por el mismo hecho, procediéndose finalmente a disponer la baja de su representado.

Sostiene que posteriormente, en la Orden General No. 006 de 16 de marzo del 2005 fue publicada la baja de su mandante por "deficiencia en conducta", contrariando el derecho a la honra, pues dicha causal no consta en ley ni reglamento alguno de la Escuela Superior, habiéndosele además negado el derecho a la impugnación, a pesar de que el Art. 201 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas concede dicho derecho.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 2, 8, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 12, 14, y 16; y, 163 de la Constitución de la República. Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2, literales f) y c); Pacto de los Derechos Civiles artículo 4, numeral 3, literal b)

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto las medidas tomadas por el señor Comandante del B.A.E. "Hualcopo" el día 05 de febrero de 2005; por la Junta de Disciplina celebrada en la Escuela Superior Naval el 23 de febrero del 2005; así como la Resolución tomada por el señor Director de la Escuela Superior Naval Cpnv.. Jorge Vega Romero el 23 de febrero del 2005; y de la Orden General No. 006 de 16 de marzo del 2005 en la cuál se da de baja a su representado; y, se disponga su inmediata reincorporación a sus estudios en la Escuela Superior Naval.

En la audiencia pública llevada a cabo el 19 de abril de 2006, ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, comparece la Abg. Mabel Endara Saavedra acompañada de su abogada defensora la Dra. Roxana Vizueta Suárez, por otra parte el Dr. Luis Cotto Zambrano, ofreciendo poder o ratificación del señor Contralmirante Héctor Holguín Darquea, Comandante General de la Marina; por otra parte el Dr. Ricardo Calderón Pasquel, ofreciendo poder o ratificación del Gral Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional; y, finalmente, comparece el Abg. José Soriano Hinojosa, ofreciendo poder o ratificación del Delegado del señor Procurador General del Estado. Se concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su pretensión. Luego de dicha

intervención tiene el uso de la palabra el Dr. Héctor Cotto, quien a nombre del señor Comandante General de la Marina manifiesta que al no haber comparecido la parte actora a la primera audiencia convocada sin causa debidamente justificada, se debe considerar como desistimiento del recurso. Indica que el señor Jorge Cabrera Endara a más de haber perdido el tercer año y reprobado por bajo rendimiento en sus estudios, fue autorizado para poder cursar nuevamente el tercer año, pero fue sorprendido dormido durante su guardia en el desarrollo del crucero nacional del año 2005, por parte de su superior, lo que motivó que se resuelva dar la baja al guardiamarina por no adaptarse a las normas de la Escuela Naval. Señala que el acto fue expedido por autoridad competente y absolutamente legítima y que la acción planteada es extemporánea, ya que el acto impugnado fue totalmente consumado, por lo que solicita se declare sin lugar el recurso planteado. Posteriormente, se concede la palabra al Dr. Ricardo Calderón Pasquel, quien a nombre y representación del señor Ministro de Defensa Nacional sostiene que la parte actora al no haber comparecido a la audiencia convocada, ha desistido del recurso. Indica que la parte actora ha reconocido y no ha negado los hechos que motivaron la sanción impugnada. Que el Director de la Escuela Superior Naval, previo a resolver la situación del accionante convocó a Junta Disciplinaria, por tanto fue respetado el debido proceso. Que no existe inminencia, puesto que el acto impugnado se produjo hace 14 meses. Que siempre se respetó el derecho a la legítima defensa del accionante. Que la accionante al impugnar la legitimidad de varios actos de la administración pública ha contrariado el Art. 95 de la Constitución de la República; y, señala que el acto impugnado goza de presunción de legitimidad, por lo que solicita se deseste la acción propuesta. Finalmente se concede el uso de la palabra al Abg. José Soriano Hinojosa, quien compareciendo a nombre y representación del señor Procurador General del Estado, indica que dentro de la demanda no existe acto administrativo ilegítimo, pues la autoridad de la que emanó el acto es competente para expedirlo. Que no existe inminencia, pues los actos impugnados son de fechas 11 y 23 de febrero del año 2005, por lo que solicita se desestime la acción planteada, por improcedente.

El Juez de instancia resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el acto administrativo por el que se le impone la baja de la Escuela Superior Naval "Comandante Rafael Morán Valverde" de la Armada del Ecuador, dictado el 23 de febrero del 2005, por la Junta de Disciplina de dicha Institución es legítimo, expedido por autoridad competente y dentro de la órbita de sus funciones, y no violenta norma constitucional alguna.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas,

consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, el acto administrativo que impugna el accionante es el contenido en el Acta del Consejo de Disciplina No. GMA-002-05 de la orden No. 071-072 constante a fojas 148 del expediente, en que se analiza y se sanciona la falta disciplinaria cometida por el Guardiamarina 3/A CABRERA ENDARA JORGE, tipificada en el Manual de Disciplina vigente contra "Los deberes y Obligaciones Militares" de las "FALTAS ATENTATORIAS" Art.39 numeral 3 que textualmente dice: "Dormir encontrándose de Guardia", y que concluye con la Resolución del Consejo de Disciplina establecido en el Art. 88 del Manual de Disciplina, la misma que Resuelve: "SE PROCEDA A DAR LA BAJA AL GUARDIAMARINA DE TERCER AÑO JORGE CABRERA ENDARA POR NO ADAPTARSE A LAS NORMAS DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL"; Acto Administrativo emitido por el DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL, el 23 de febrero del 2005 (a fojas 159 y 160);

SEPTIMA.- Que, el Consejo de Disciplina, al analizar y sancionar la falta disciplinaria del Guardiamarina Jorge Cabrera Endara, ha establecido una serie de violaciones al Manual de Disciplina en sus tres años de estudios que siguió en la Escuela Superior Naval de Salinas, violaciones a las que el mismo Guardiamarina las ha reconocido, según consta a fojas que van desde la 151 a la 153 del proceso, lo que ha motivado, que en la Resolución que dictó el DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR NAVAL DE SALINAS, concluya que el GUARDIAMARINA JORGE CABRERA ENDARA no ha logrado adaptarse a la vida militar, por lo que su rendimiento tanto profesional como Académico han sido DEFICIENTES, según consta a fojas 160 del proceso;

OCTAVA.- Que, dentro de la especie se ha demostrado, que al accionante no se le violaron sus derechos constitucionales, puesto que en el Consejo de Disciplina, tuvo la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, se respetó el debido proceso y se le brindó la respectiva seguridad jurídica, establecidas en el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Ecuador, así como también se cumplió con la debida motivación

contenidas en el Art. 24 numeral 13 del mismo cuerpo de Ley, para ser dado de Baja de la Escuela Superior Naval de Salinas;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por la Abg. Mabel Endara Saavedra de Cabrera a favor de Jorge Cabrera Endara; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de noviembre del 2007

No. 0743-2006-RA

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0743-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Aníbal Eusebio Guevara Guerrero, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo

constitucional en contra de los señores Miembros de la Comisión de Recursos Humanos y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución emitida el 23 de agosto del 2005, por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cuál se decidió sancionar al accionante con la suspensión de 60 días sin derecho a remuneración de sus funciones de Citador de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Manifiesta que viene prestando sus servicios en la Función Judicial desde hace veinte y ocho años, tiempo en el cual se ha superado con perseverancia, hasta que en el año 2001, al haber ganado un concurso de merecimientos y oposición, se le asignó el cargo de Citador de la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Señala que sin embargo, desde que ingresó a laborar en la Sala de Sorteos, la Dra. Zoila Marchán Barragán, su jefa inmediata, ha efectuado una persecución en su contra, por no ser del agrado personal de dicha funcionaria, quien ha presentado quejas infundadas, las mismas que han sido desechadas por parte de la Comisión de Recursos Humanos.

Indica que mediante Oficio No. 010 de 11 de febrero del 2005, la Dra. Marchán, Jefa de la Oficina de Citaciones, envía un oficio al Dr. Germánico Maya, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en que aduce "continuas equivocaciones" en su trabajo, que supuestamente han provocado reacciones en los usuarios y en los juzgados, sin presentar ninguna prueba que respalde tales aseveraciones.

Menciona que mediante Oficio No. 0153-A-CRH.CNJ.DC de 02 de marzo del 2005, la Secretaria de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, pide al Coordinador de la Comisión de Quejas, que se inicie un expediente administrativo en su contra.

Sostiene que el 20 de abril del 2005, el Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, avoca conocimiento del expediente levantado en su contra, concediéndole el término de cinco días para contestar el contenido del oficio enviado por la Dra. Marchán, el que procedió a contestar con su abogado defensor.

Refiere que recién el 23 de agosto del 2005, es decir, después de seis meses de haber conocido la queja, y sin haberse abierto el proceso administrativo, la Comisión de Recursos Humanos emite una resolución, en la cuál se lo sanciona con la suspensión de sus funciones por sesenta días y sin derecho a remuneración, fundamentándose en el literal e) del artículo 12 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; y, sin embargo, no se señala en forma específica cuáles son las faltas cometidas o a qué infracciones se refiere para que haya merecido tan dura sanción.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; y, 35 de la Constitución de la República; artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, artículo 20 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto el contenido

de la Resolución emitida el 23 de agosto del 2005, por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, declarando a su favor el amparo constitucional, y disponiendo el pago de los haberes que ha dejado de percibir en razón de la sanción impuesta.

En la audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero del 2006, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, comparecen el Dr. Gustavo Donoso Mera, con oferta de poder o ratificación de los demandados Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; el accionante acompañado de su abogada defensora la Dra. Ximena Garbay Mancheno; y, por otra parte la Dra. Ligia Granados Vargas, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. En la presente diligencia la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de la demanda planteada. La representante de la Procuraduría General del Estado negó los fundamentos de la acción, alegó la improcedencia del recurso, señalando que no cumple con los requisitos para su procedencia y solicita se rechace la demanda propuesta. La parte accionada negó los fundamentos de la acción, alegando la legalidad y legitimidad de la sanción impuesta, la cual se produce por efecto de la negligencia con la que el actor ejerce sus funciones, situaciones que han merecido que ya en otras ocasiones sea objeto de sanciones, indican que se observó el debido proceso, sin que haya caducado la competencia sancionadora de la autoridad, y considerando la situación personal del recurrente, se le impuso una sanción leve, pues los actos y negligencias de su parte, ameritaban la destitución del cargo, por lo que piden se rechace la acción. El Tribunal de instancia, con Voto de Mayoría resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que es evidente que el derecho reclamado por la parte actora proviene de normas contenidas en legislación secundaria, materias que no corresponden a las asignadas al amparo constitucional, garantía que no puede ser considerada como un mecanismo que permita la impugnación por razones de legalidad de los actos administrativos, convirtiéndole en una especie de sumario recurso subjetivo o de plena jurisdicción, distorsionando de esta forma las finalidades de cada uno de estos procedimientos declamatorios.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación

SEXTA.- Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el emitido en la Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura del 23 de agosto del 2005, constante a fojas 34 y vta. del expediente, en la que se le impone al actor sesenta días de suspensión sin goce de remuneración, con sujeción a lo que establece el Art. 12 literal e) y 10 del literal c), del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial;

SEPTIMA.- Que, a fojas 27 del proceso consta el oficio No. 010 de fecha 11 de febrero del 2005 de la oficina de Citaciones, emitido por la Dra. Zoila Marchán Barragán y dirigido al Dr. Germánico Maya, en el que informa, que el accionante comete continuas equivocaciones en el ejercicio de sus funciones, que por más que se le hace saber cuales son dichas equivocaciones, el actor no hace nada para desempeñar responsablemente su trabajo; que pone en conocimiento este hecho, para que en caso de existir problemas con los usuarios, dicho oficio sea testigo fiel de que se comunicó a tiempo;

OCTAVA.- Que, a fojas 30 del proceso, consta el avoco de conocimiento del expediente No. 019-05-OF-BM, de fecha 20 de abril del 2005, en la que se dispone que en virtud del oficio No. 010 de la Dra. Zoila Marchán Barragán, Jefa de la oficina de citaciones de la Corte Superior de Quito, en la que da a conocer hechos que merecen ser investigados por las posibles responsabilidades de carácter administrativo y de conformidad con lo que dispone el Art. 18 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, se procede a instruir Sumario Administrativo en contra del actor que es citador de la Corte Superior de Justicia de Quito, y así mismo, de conformidad con el Art. 22 del mismo cuerpo legal, se dispone que se oiga al mencionado Servidor Judicial, en el término de cinco días para que conteste el contenido del oficio antes mencionado y que acompañe las pruebas certificadas que estime pertinente;

NOVENA.- Que, en la especie, si bien es cierto que el acto se encuentra sustentado en lo que establece el Art. 206 de la Norma Suprema, que estatuye que el Consejo Nacional de la Judicatura, es el órgano de gobierno administrativo y disciplinario de la Función Judicial, también es cierto, que el amparo no siendo residual, se lo establece con la finalidad de tutelar los derechos vulnerados a las personas, cuando los mismos han sido violentados;

DECIMA.- Que, del análisis del expediente, se desprende que las autoridades del Consejo Nacional de la Judicatura, tuvieron conocimiento del hecho desde el 14 de febrero del 2005, avocando conocimiento de la queja e iniciando el Sumario Administrativo el 20 de abril del mismo año y resolviendo el Sumario Administrativo con la suspensión de las funciones del accionante por sesenta días, el 23 de agosto del 2005, lo que indica claramente que a la fecha en que se dictó la Resolución, habían transcurrido más de sesenta días, concretamente habían transcurrido más de 189 días, lo que contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su Art. 125 (ex 100) y siguientes de la mencionada Ley, lo que vulnera lo establecido en el Art. 26 numeral 23 de la Constitución Política de la República que hace referencia a la Seguridad Jurídica, que es una garantía y derecho de todos los ciudadanos;

DECIMA PRIMERA.- Que, el accionante sostiene que la sanción impuesta de suspensión sin remuneración, es injusta, puesto que no se le siguió un debido proceso, y en la especie se aprecia que el oficio No. 010 enviado por la Jefa de Citaciones de la Corte Superior de Justicia de Quito a la Presidencia de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, no señala de manera categórica, cuales son las faltas que el accionante ha cometido en el ejercicio de sus funciones, sino que lo menciona de manera general y tampoco adjunta alguna prueba que señale la falta del actor al desempeño de su trabajo o alguna denuncia que demuestre plenamente lo aseverado por la Jefa en mención; y no habiendo constancia de éste procedimiento, se lo privó al recurrente del legítimo derecho a la defensa contenido en el Art. 26 numeral 27 de la Constitución Política de la República;

DECIMA SEGUNDA.- Que, el Art. 272 de la Constitución de la República, consagra la Supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma legal, así como la obligación de las Cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas de aplicar la norma jerárquicamente superior; en éste caso, podemos apreciar que la sanción que se le impuso al recurrente se basa en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, disposición que en nada puede ser superior a las normas constitucionales vulneradas en perjuicio del recurrente, por lo que la acción de amparo al tutelar los derechos de las personas hace que se cumpla con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución de la República;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución de mayoría del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, aceptar la Acción de Amparo propuesta por Aníbal Eusebio Guevara Guerrero; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0748-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0748-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Sandra Jimena Ulloa Urbano, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Bolívar con sede en Echeandía, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Echeandía, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución constante en el Oficio de 02 de enero del 2006, suscrito por el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Echeandía, mediante el cual se agradece a la accionante por los servicios prestados al Municipio como Asistente de Secretaría General.

Manifiesta que desde el 12 de agosto del 2002 empezó a prestar sus servicios personales en el Municipio del Cantón Echeandía, mediante contrato, en calidad de asistente administrativo en la Dirección Administrativa, y otras veces en el Departamento de Guardalmacén, interrumpiéndose sus labores únicamente durante un mes con el Segundo Contrato que inicia desde el 03 de febrero del 2003, y de allí en adelante ha venido trabajando en dicha dependencia, hasta que el día 11 de enero del 2006 se le entrega un oficio fechado al 02 de enero, con el que se agradece sus servicios y se da por terminada su relación laboral con el Municipio.

Señala que los contratos que ha suscrito continuamente con el Municipio de Echeandía no han tenido otro propósito que negarle el derecho a la estabilidad en su sitio de trabajo, derecho irrenunciable e intangible, por haber laborado por más de tres años sin interrupción alguna.

Indica que tácitamente se ha pretendido encuadrar sus contratos a la Ley de Servicios Personales, que en la práctica son Servicios Ocasionales, que tiene por objeto la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual, siendo ésta su auténtica naturaleza, en el presente caso, por haberse

desempeñado por el tiempo indicado en forma estable ha adquirido ipso jure la estabilidad consagrada en la Constitución de la República y en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, siendo por tanto, ilegal e inconstitucional el acto administrativo dictado por el Alcalde mediante el cual se la separa de su sitio de trabajo.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27; 35; y, 124 de la Constitución de la República; artículos 49, 50 y 90 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector Público.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la Resolución contenida en el oficio de fecha 02 de enero del 2006 y notificada el 11 de enero del mismo año; y, se proceda a restituirla al cargo de Auxiliar Asistente Administrativo, en virtud del tiempo que viene desempeñando sus funciones en forma continua.

En la audiencia pública llevada a cabo el 04 de abril del 2006, ante el Juez Octavo de lo Civil de Bolívar, comparecen la accionante acompañada de su defensor el Ab. Holger Chávez Canales, y los señores Luis Enrique Escudero Santamaría y Ab. Diógenes Cabezas Garófalo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Local de Echeandía. En primer lugar se concede la palabra a la accionante, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra a la parte demandada, quienes señalan que el Gobierno local de Echeandía no cuenta con suficientes recursos económicos, por lo que se procedió a notificar a la accionante con la terminación de la relación de dependencia; manifiestan que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto Público establece que ninguna entidad u organismo público podrá celebrar contratos o contraer obligaciones si no se cuenta con la partida presupuestaria correspondiente o recursos suficientes, igualmente la Ley de Austeridad del Gasto Público establece que año a año las entidades del sector público deberán reducir el personal en un 10%, y como Gobierno local han estado cumpliendo con dichas disposiciones, por lo que el Municipio se ratifica en el acto administrativo impugnado.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que del estudio realizado del proceso se desprende que no existe un acto ilegítimo de la administración Municipal del Gobierno Local de Echeandía, en contra de la accionante, pues con fecha 30 de diciembre del 2005, termina el contrato eventual de servicios personales a favor de la Lcda. Sandra Ulloa; y, con fecha dos de enero del 2006, el Alcalde del Gobierno Municipal de Echeandía mediante comunicación escrita le hace conocer a la actora que agradece su apoyo a la Institución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTO.- Que, a fojas 17 del expediente consta el oficio S/N emitido por el Alcalde del Gobierno Local de Echeandía de 02 de enero del 2006, en el que remueve a la accionante agradeciéndole por sus servicios y que se procederá a cancelar de manera inmediata el cien por ciento de todos sus derechos adquiridos durante el tiempo que estuvo prestando sus servicios;

SEPTIMO.- El Art. 124 de la Constitución Política del Estado garantiza la estabilidad de los servidores públicos, solamente por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, el principio general a sostener, es la estabilidad, lo que significa además que todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir en el día a día con sus funciones habituales. Existen circunstancias excepcionales en las que las instituciones públicas deban realizar una actividad ocasional, casual si se quiere, en un período determinado, por lo que se requiere contratar personal externo especializado para realizar tales actividades puntuales, y concluidas éstas, se da por terminado el contrato ocasional.

En definitiva, por principio toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente de la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en el que tal actividad será efectuada;

OCTAVO.- El Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley.

La persona que preste un servicio ocasional, al terminar éste, no puede reclamar por estabilidad para continuar en la institución pública. Pero quien realiza una actividad

permanente, al igual que sus compañeros de trabajo, sí tiene derecho a reclamar por el principio de igualdad ante la ley, la estabilidad de su cargo. Lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes de la institución pública, no gozaría de estabilidad por el sólo hecho de tener firmado un contrato de servicios ocasionales, lo cual ocasionaría una desigualdad frente a las otras personas.

Por tal motivo, las instituciones públicas deben considerar dar un estricto cumplimiento a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, puesto que no es solamente el tiempo de trabajo el que marca la estabilidad, sino también la naturaleza del mismo, estando legalmente prohibidos a ingresar, vía contratos ocasionales, a personal nuevo a la institución, pero si así procedieran, no son las personas contratadas quienes deben soportar la carga del error de la administración, sino que sobre ellas debe prevalecer la vigencia del derecho, en este caso su estabilidad, sostenido en el principio de igualdad;

NOVENO.- En la especie, la actora ingresó a laborar al Gobierno Local del Cantón Echeandía en calidad de Asistente Administrativo el 12 de agosto del 2002, mediante contrato de prestación de servicios lícitos y personales con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2002 según a fojas 03 del expediente. Al respecto, no se entiende cual era la necesidad ocasional de la institución demandada para contar con los servicios de un Asistente Administrativo, única forma por la cual podía firmar ese tipo de contrato, de lo contrario, si tenía la necesidad de cubrir ese puesto, debió extender un nombramiento como se lo hace con todos los servidores públicos estables.

El mencionado contrato fue renovado el 03 de febrero del 2003, con vigencia hasta el 30 de abril del 2003 según consta a fojas 05 del proceso, posteriormente, se lo volvió a renovar el 02 de mayo del 2003 hasta el 30 de junio del mismo año según consta a fojas 07 del proceso; luego se le renovó el contrato desde el 01 de julio del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2003, según consta a fojas 09 del proceso; posteriormente se volvió a renovar el contrato desde el 02 de enero del 2004 hasta el 31 de marzo del 2004, según consta a fojas 11 del expediente; se vuelve a renovar dicho contrato desde el 01 de abril del 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, según consta a fojas 13 del proceso; y por último, se vuelve a renovar otro contrato desde el 11 de julio del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año, según consta a fojas 15 y vta. del expediente;

Con todos estos contratos que fueron renovados periódicamente desde el año 2002, la accionante fue separada del cargo que venía desempeñando, sin que existiera motivo alguno para su separación, sin que exista acto administrativo con la que se justifique la separación, a sabiendas de que el último contrato regía desde el 11 de julio del 2005 con una duración de cinco meses, es decir, que concluía en el tiempo que se había señalado que era en el mes de diciembre, lo cual constituye un hecho inaudito en una relación contractual, al haber sido realizado de tal manera, por lo cual, prescindieron de sus servicios y únicamente con el fin de poder dar por terminada tal relación laboral;

DECIMO.- La Ley de Servicios Personales por Contrato fue promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973, para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la

administración pública; que determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, los mismos que se debían celebrar por una sola vez, en cada ejercicio económico. Esta Ley fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, misma que ha incorporado en el Art. 19, lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así como en su respectivo Reglamento, que en el Art. 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se justifique la necesidad de trabajo temporal, que cuente con el informe favorable de las UAHRS, por el tiempo máximo de duración correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, y que el contrato no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal.

No obstante, del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que a la compareciente no se la contrató bajo esa modalidad; todo lo contrario, la accionante ha venido laborando ininterrumpidamente por el tiempo de casi cuatro años, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, y venía contando con la misma Partida Presupuestaria No. 7. 1. 310.05.10 lo cual significaba que dentro del Presupuesto del Gobierno Local del Cantón Echeandía si se encontraba incluido en el Presupuesto dicho rubro que correspondía a la accionante, por lo que su separación es ilegal, ya sea porque no se encuentra previsto por la ley, porque la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida, de manera expresa, la prórroga del mismo; consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual, se ha pronunciado la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el No. 0375-2003-RA, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Nos. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; y 0787-2003-RA que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en práctica el principio y el derecho a la igualdad previsto en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República;

DECIMO PRIMERO.- Conforme se ha analizado, la relación de la accionante con la administración del Gobierno Local del Cantón Echeandía, es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, el acto que da por concluida su relación laboral es ilegítimo, y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que no se observó el trámite administrativo previsto por la antes mencionada Ley para casos de destitución, de existir causales para ello;

DECIMO SEGUNDO.- El medio más idóneo para separar a un servidor público de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal.

No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones a la

accionante, quien ha laborado desde el año 2002, ni que en un Sumario Administrativo se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: *“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”*; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”*; de igual manera el acto de autoridad por el cual se destituye a la accionante lesiona el mandato contenido en el numeral 13 del Art. 24 que establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, esto es, a explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

DECIMO TERCERO.- La terminación de contrato contenida en la Cláusula Séptima del referido contrato, contraría claramente la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y la Constitución Política de la República, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el Art. 124 de la Carta Fundamental; y, amenaza al accionante con causarle un daño grave, por colocarlo en situación de desocupación, lo que le impide percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia; aclarando que el fundamento de este fallo no es únicamente la terminación del contrato, sino y sobre todo, la ilegitimidad de suscribir contratos sucesivos, como ha ocurrido en la especie, provocando en consecuencia el derecho del actor a ser reconocido como servidor público;

En ejercicio de sus atribuciones, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señorita Sandra Jimena Ulloa Urbano; y.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0772-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0772-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Orlando Fabián Arias Morales y Luis Alberto Morocho Aucancela, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparecen ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 14 de marzo del 2005, mediante la cuál se resolvió imponer a los accionantes la sanción de destitución o baja de las filas de la Policía Nacional.

Manifiestan que encontrándose de servicio en la ciudad del Puyo, el día 17 de febrero del 2005, aproximadamente a las 02h45, sufrieron un accidente de tránsito con un empleado del Banco Nacional de Fomento, del cual resultaron algunos daños, los mismos que fueron valorados y cancelados en su totalidad.

Señalan que por lo sucedido, el Tribunal de Disciplina de la Policía Pastaza No. 16 del II Distrito, inició las correspondientes acciones en contra de los accionantes para determinar la existencia de la falta disciplinaria, así como también la responsabilidad de la misma, seguido el proceso se llegó a determinar su responsabilidad en el accidente producido, imponiéndoles como sanción la destitución o baja de las filas policiales.

Indican que fueron sancionados gravemente con la baja sin que se haya llegado a comprobar conforme a derecho, que se hayan encontrado con algún grado de alcohol en la sangre, es decir, por meras y simples presunciones, lo que constituye una evidente violación a la Ley de Tránsito, ya que únicamente es posible determinar el grado alcohólico de una persona a través de una prueba científica y técnica, lo que no ha ocurrido en el presente caso, llegando a certificar la Cruz Roja de Pastaza que “no se realizan Exámenes de Alcoholemia por no tener los equipos necesarios...”.

Consideran que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24; 35 y, 272 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por medio de la cuál de manera inconstitucional se los sanciona con la baja de las filas policiales; en consecuencia, solicitan se disponga su reincorporación a la Institución Policial, así como el pago de las remuneraciones no percibidas como consecuencia de la improcedente e ilegal destitución.

En la audiencia pública llevada a cabo el 13 de abril del 2006, ante la Jueza Vigésimo Cuarta de lo Civil de Pichincha, comparecen los accionantes acompañados de su abogado defensor el Dr. Juan Rodolfo Robayo Vasco; el Abogado Gerardo Gamboa Gamboa, ofreciendo poder o ratificación del General José Antonio Vinueza, Comandante General de la Policía Nacional, y, por otra parte la Dra. Wendy Piedad Molina, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, quienes han realizado sus exposiciones orales en defensa de sus intereses en la presente causa, habiéndose agregado al proceso la documentación por ellos presentada. El accionado mediante escrito presentado en la audiencia manifiesta que niega, rechaza e impugna tanto los fundamentos de hecho como los de derecho de la demanda propuesta, por encontrarse totalmente alejada a la realidad de los hechos; que el Tribunal de Disciplina conoció, juzgó y sancionó las faltas cometidas por los accionantes en uso de sus atribuciones y con jurisdicción y competencia determinadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; que los accionantes han sido sancionados con la baja de las filas policiales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 del Reglamento de Disciplina Policial; que durante el proceso de juzgamiento ante el Tribunal de Disciplina, los recurrentes hicieron uso de su legítimo derecho a la defensa, respetándose las garantías del debido proceso, en virtud de lo cual solicita se rechace la demanda planteada por ser ilegal, improcedente y extemporánea. Mediante escrito posterior el doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ratifica la intervención de la Dra. Wendy Molina en la audiencia pública llevada a efecto, y sostiene que la presente acción es improcedente porque los accionantes han sustentado su pretensión en supuestas violaciones de orden legal y reglamentario, con lo que se estaría ventilando un problema de control de la legalidad del acto, lo que no corresponde sustanciarlo mediante acción de amparo constitucional; que la acción planteada no reúne los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Constitución, pues se ha demostrado la legitimidad del acto de la autoridad, quien no violó las garantías constitucionales de los recurrentes, además de que los actores ni siquiera han mencionado el tema del daño inminente; que finalmente, la acción es improcedente por contravenir el contenido del Art. 47 de la Ley de Control Constitucional.

La Jueza de instancia resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que del contenido del libelo inicial se desprende que la sección territorial en donde se consumó o produjo sus efectos el acto impugnado, es la provincia de Pastaza, lugar donde los accionantes se encontraban prestando sus servicios, siendo

por tanto la juzgadora incompetente en razón del territorio para tramitar y resolver la acción planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, el acto administrativo que impugnan los accionantes, es el emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional realizado en la ciudad de Puyo, el 14 de marzo del 2005, tal como consta desde fojas 94 hasta la 99 del expediente, en la que se conoció, juzgó y resolvió las Faltas de Tercera Clase, atribuidas a los señores Policías Nacionales ORLANDO FABIAN ARIAS MORALES y LUIS ALBERTO MOROCHO AUCANCELTA, pertenecientes al Comando de Policía de Pastaza No. 16, en las que se les dio de BAJA de la Institución Policial, y de la Orden General No. 062 publicada el 01 de abril del 2005, emitida por el Comandante General de la Policía Nacional, en la que se confirma la BAJA de la Institución Policial de los accionantes, según consta a fojas 102 del proceso;

SEPTIMA.- Que, se debe de analizar lo resuelto por la Juez de instancia Constitucional, en el sentido, que en su resolución INADMITE la presente acción de amparo constitucional, por considerar que la sección territorial en donde se consumó o produjo sus efectos el acto impugnado y presuntamente ilegítimo, es la Provincia de Pastaza, lugar en donde prestaban sus servicios los accionantes, siendo por ésta razón que la Juez se considera incompetente por razón de territorio para tramitar y resolver la presente acción; al respecto, la Tercera Sala de éste Tribunal es del criterio, que la mencionada Juez se equivoca al considerar que no

tenía competencia para resolver la presente demanda, ya que el acto impugnado es preciso señalar, fue emitido en la ciudad de Quito, porque la Orden General No. 062 publicada el 01 de abril del 2005, en la que se da la BAJA a los accionantes fue emitida por el Comandante General de la Policía Nacional, lo que a no dudarlo le concede la competencia a la Juez Vigésima Cuarta de Pichincha y por ende le faculta para conocer y resolver la presente acción;

OCTAVA.- Que, a más de lo manifestado en los considerandos precedentes, hay que recalcar, que al presentarse la acción de amparo impugnando el acto administrativo emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 14 de marzo del 2005, lo ha hecho aproximadamente a los 13 meses de ocurrido el acto, por lo que no puede considerarse que exista inminencia del daño grave, supuesto necesario para el espíritu de la acción de amparo constitucional, por ser una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales, más aún cuando no se observa que se trate de un acto que por los efectos en el tiempo le permitiría a la persona interponer la acción varios meses después;

NOVENA.- Que, al no existir el supuesto indispensable de la inminencia para la procedencia del amparo, no cabe analizar los otros requisitos de procedencia, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante como se señala de manera clara y precisa en el considerando Cuarto, la presente acción no puede ser aceptada;

Que, en ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, La Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución de la Jueza inferior, en consecuencia, negar la presente acción de amparo propuesta por los señores Orlando Fabián Arias Morales y Luis Alberto Morocho Aucancela; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

No. 0786-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0786-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Noé Melquicide Medina Silva, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Transportes "Vía Flores", comparece ante la Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Eduardo Tohaza Gutiérrez y, Gral. Inspector (SP) Paco Urrutia Ortega, en sus calidades de Presidente y Director Provincial del Consejo de Tránsito de Tungurahua, respectivamente, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 006-DIR-018-2006-CPTTT de 20 de abril del 2006, adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito de Tungurahua, mediante el cual se resuelve ratificar a la Sra. Nancy Adita Monar Martínez, como Socia de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Buses "Vía Flores", así como la notificación que se dispone se realice a la Subdirección de Cooperativas Central sobre dicha ratificación.

El accionante manifiesta que el Gral. Paco Urrutia Ortega, quien desempeña las funciones de Director Provincial del Consejo de Tránsito de Tungurahua, mediante Oficio No. 201-2006-DA-CPTTT de fecha 16 de mayo del 2006, notifica a la Cooperativa de Transportes "Vía Flores, con la Resolución No. No. 006-DIR-018-2006-CPTTT de 20 de abril del 2006, la misma que en su parte resolutive establece: "RESUELVE: 1. Ratificar a la señora Nancy Adita Monar Martínez, como socia de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en buses "Vía Flores". 2. Notificar a la Subdirección de Cooperativas Central, la resolución adoptada por este Directorio, sobre la ratificación como socia de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en buses "Vía Flores" a la señora Nancy Adita Monar Martínez, por tanto, debe constar en la nómina de socios calificados de esta operadora, con la actualización de su calificación. 3. Comunicar a los Directivos de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en buses "Vía Flores", sobre la ratificación a la señora Nancy Adita Monar Martínez, como socia de la Cooperativa, con todos los derechos y obligaciones contemplados en la Ley, procediendo de inmediato con el ingreso de su unidad al servicio público, para el cumplimiento de sus obligaciones se entregarán las tarjetas de trabajo. 4. Comunicar a la señora interesada, sobre la resolución adoptada por este Organismo, para que haga valer sus derechos, como socia activa de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en buses Vía Flores", Resolución que es un evidente acto

ilegítimo de autoridad pública, lo que implica una violación a sus garantías y derechos constitucionales.

Señala que con fecha 20 de marzo del 2004, en Sesión del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes Vía Flores, previa convocatoria realizada para el efecto, con fundamento en el Art. 17 de la Ley de Cooperativas, resolvió excluir de su calidad de socia de la Cooperativa a la señora Nancy Adita Monar Martínez, por incurrir en la causal determinada en el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Cooperativas, esto es, su actitud reiterada de deslealtad hacia la Cooperativa.

Indica que con fecha 24 de marzo del 2004, la señora Nancy Monar Martínez, interpuso recurso de apelación de la referida resolución ante la Asamblea General Extraordinaria, que se llevó a cabo el día 13 de abril del 2004, la misma que luego de escuchar sus fundamentos de hecho y de derecho, resolvió ratificar la resolución del Consejo de Administración de la Cooperativa, es decir, excluir de la misma a la señora Nancy Monar Martínez.

Sostiene que con fecha 26 de abril del 2004 al amparo de lo que determina el Art. 22 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, se solicitó al señor Subdirector de Cooperativas de Tungurahua, se excluya a la señora Nancy Monar Martínez de las listas de socios de la Cooperativa, expediente que conoció la Dirección Nacional de Cooperativas, la misma que con Oficio No. 0386-DNC-2004, de fecha 24 de agosto del 2004, toma nota de la mencionada exclusión, cuya resolución fue ratificada con fecha 27 de enero del 2005 por la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, del Ministerio de Bienestar Social, e inclusive mediante el Oficio No. 0000001960-DNC-JLT-CJ-AC-2005, de fecha 12 de octubre del 2005, emitido por el Director Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, ejecutando la resolución del recurso extraordinario de revisión que interpusieron, en el cual, ratifica la exclusión de la señora Nancy Monar Martínez. Además de que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 11 de abril del 2006, resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Nancy Monar, así como también niega el recurso de casación planteado por la misma, por IMPERTINENTE E IMPROCEDENTE.

Refiere que el Consejo de Tránsito de Tungurahua, actuando por sobre Organismos superiores como son: la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, ha tomado una resolución contraria a todo precepto legal y que ni siquiera ha sido notificada a la Cooperativa, coartando su legítimo derecho a la defensa.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 10, 11, 13, 16 y 17, y 120 inciso segundo de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a suspender la Resolución No. 006-DIR-018-2006-CPTTT de 20 de abril del 2006, tomada por el Consejo Provincial Terrestres de Tungurahua, mediante el cuál se resuelve ratificar a la Sra. Nancy Adita

Monar Martínez, como Socia de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Buses "Vía Flores", así como la notificación realizada a la Subdirección de Cooperativas Central sobre la ratificación a la señora Nancy Adita Monar Martínez, y su petición de que conste en la lista de socios calificados.

En la audiencia pública llevada a cabo el 02 de junio del 2006, ante la Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua, comparecen el accionante acompañado de su defensor el Dr. Ángel Silva; y, por otra parte, el Dr. Carlos Rosero, ofreciendo poder o ratificación a nombre del Ing. Eduardo Tohasa Gutiérrez y Gral. Paco Urrutia, en sus calidades de Presidente y Director Provincial del Consejo de Tránsito de Tungurahua, respectivamente. En primer lugar se concede la palabra al accionante, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra a la parte demandada, quienes señalan que en relación con los documentos presentados por el actor consta el nombramiento de Gerente de la Cooperativa, pero en el presente recurso aparece como acción personal y por ello no ejerce ninguna representación de la Cooperativa; que acompaña a la demanda la resolución impugnada, lo que quiere decir que sí fue notificado y su aseveración es falsa; que agrega un Acta del Consejo de Administración en donde se trata el único punto de la exclusión de la señora Monar Martínez, situación completamente anormal, pues se está volviendo a juzgar una que dicen tener ya resuelta, que es una Acta de la Sesión General Extraordinaria de la Cooperativa de Transportes que no cumple con los requisitos legales; que acogen todo lo expuesto por la parte contraria en relación a las disposiciones legales enunciadas, por cuanto son ellos los que violando el derecho al trabajo, a la igualdad jurídica, al derecho a la defensa, a tramitar en forma ilegal sus acciones y además tomarse el nombre del Consejo de Tránsito para engañar a sus socios.

La Jueza de instancia resuelve aceptar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el acto impugnado adolece de ilegitimidad, es decir, es un acto arbitrario, pues quien lo dictó se ha excedido en sus atribuciones constitucionales y legales; que el acto ilegítimo ha violado derechos constitucionales del accionante como son la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el debido proceso, habiéndose también causado daño grave e inminente al accionante, pues arbitrariamente se ha procedido al reintegro de la señora Nancy Monar como socia de la Cooperativa de Transportes "Vía Flores", quien había sido excluida por el Consejo de Administración, resolución que fue confirmada por la Asamblea General Extraordinaria, la misma que de conformidad con lo previsto en el Art. 31 de la Ley de Cooperativas, es la máxima autoridad y sus decisiones son obligatorias para todos los socios, causando el acto gravoso, el deterioro del interés del administrado.

Siendo el estado de la causa el de resolver, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que

disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en la Resolución No. 006-DIR.018-2006-CPTTT, emitido por el Gobernador-Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Tungurahua el 20 de abril del 2006, en la que se dicta la Resolución ratificando como socia de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros de Buses "Vía Flores" a la señora Nancy Aidita Monar Martínez, según consta a fojas 03 del expediente;

SEPTIMA.- Que, del análisis del expediente se desprende, que la Resolución que dicta el Gobernador –Presidente del Consejo de Tránsito de Tungurahua, es una resolución que no está debidamente motivada, tal como lo establece el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, además de que toman como fundamento la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en lo que le confiere las atribuciones de acuerdo al Art. 31 de la mencionada Ley, tal como consta a fojas 03 del proceso;

OCTAVA.- Que, dentro del expediente se puede observar claramente, que la exclusión de la señora Nancy Aidita Monar Martínez, se la hizo respetando el derecho a la defensa de la mencionada señora, además que en ningún momento se aprecia que se le haya negado el derecho a que se acepte el recurso de apelación que presentó en su oportunidad, recurso que fue conocido y resuelto en Asamblea General Extraordinaria por los Miembros de la Cooperativa de Transporte "Vía Flores" el 13 de abril del 2004, según consta en el Acta No. 337 constante a fojas 06 del expediente;

NOVENA.- Que, a fojas 09 del proceso, consta el oficio No. 0386-DNC-2004 emitido por el Director Nacional de

Cooperativas el 24 de agosto del 2004, en que hace referencia, que: *revisado el expediente del proceso de exclusión seguido en contra de la mencionada socia, se verifica que la Entidad Cooperativa ha cumplido con la disposición legal establecida en el artículo 17 de la Ley de Cooperativas y artículos 20, 21 y 23 del Reglamento General de la mencionada Ley*; es decir, que no solo se siguió el proceso a través de la resolución tomada por los Miembros de la Cooperativa de Transporte Urbano Vía Flores, sino que, la misma fue avalada por la Dirección Nacional de Cooperativas, ratificando la Exclusión de la mencionada señora;

DECIMA.- Que, a fojas 10 del expediente, consta la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión del Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, emitido el 27 de enero del 2005, en la cual, se indica que: *No procede el Recurso de Reposición que aceptó el Director Nacional de Cooperativas, mediante el cual, deja sin efecto el oficio No. 0386-DNC del 24 de agosto del 2004, ya que los Representantes legales de la Cooperativa de Transporte Urbano Vía Flores, para proceder a la Exclusión de la señora Nancy Aidita Monar Martínez, respetaron y dieron correcta aplicación a los Arts. 3, 16, 17 y 31 de la Ley de Cooperativas en concordancia con los Arts. 20, 21, 22, 23, 28 y 31 de su Reglamento; además han aplicado y respetado el Art. 23 numerales 26 y 27; y el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; por lo que, ésta Autoridad deja sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución del 15 de octubre del 2004 suscrito por el Director Nacional de Cooperativas, consecuentemente se ratifica en el contenido del oficio No. 0386-DNC del 24 de agosto del 2004, mediante la cual, se tomó nota de la Exclusión de la señora Nancy Aidita Monar Martínez, como socia de la Cooperativa de Transporte Urbano "Vía Flores"*;

DECIMA PRIMERA.- Que del análisis de la Resolución del Gobernador-Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Tungurahua, se establece que la misma fue dada sin tener competencia, puesto que, el Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en ninguno de los literales establece como atribuciones y deberes de los Consejos Provinciales de Tránsito, adoptar una Resolución para que la persona que ha sido excluida de una Cooperativa pueda obligar a los Miembros de la Cooperativa, que acepte a la persona excluida, en tal sentido, la Resolución dada por el Gobernador-Presidente es improcedente; más aún, cuando se le ha dado a la señora Nancy Aidita Monar Martínez la oportunidad de defenderse, por lo que esta Sala considera que no se violaron los derechos constitucionales de la persona excluida y más bien se comprueba que el Gobernador-Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Tungurahua si actuó de manera ilegítima y arbitraria en la Resolución No. 006-DIR-018-2006-CPTTT de 20 de abril del 2006, por lo que actuó excediéndose en sus atribuciones;

DECIMA SEGUNDA.- Que, la finalidad del Recurso de Amparo Constitucional, establecida en el Art. 95 del Constitución Política de la República, es evitar la comisión o remediar la consecuencia de un acto u omisión ilegítimos de una Autoridad Pública, mediante una acción sumaria rápida y sin dilaciones, pues se trata de proteger los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, derechos que sí le son vulnerados al accionante;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Noé Melquicidé Medina Silva, representando en debida forma a la Cooperativa de Transportes "Vía Flores"; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0804-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0804-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Alfredo Luna Narváez, por sus propios derechos y en calidad de Director Ejecutivo (E) de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental FEDIMA comparece ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Washington Tapia, Director (E) del Servicio del Parque Nacional Galápagos, a fin de que se disponga la suspensión de todos los procesos para la concesión del permiso de ingresar a Galápagos el Crucero MV Discovery y del otorgamiento de permisos de operación turística provisionales y funcionales al arribo de la mencionada embarcación, en favor de personas que no han hecho del turismo su actividad habitual, ni son miembros de la Cámara de Turismo de la Provincia.

Manifiesta que mediante la presente acción impugna los siguientes actos por considerarlos ilegítimos: el Oficio No. 2326 de 18 de noviembre de 2004, mediante el cual el entonces Director (e) del Parque Nacional Galápagos Lcdo. Marco Hoyos, solicita del Ministerio de Ambiente para el ingreso del Crucero MV Discovery al Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal, Provincia de Galápagos, con 500 pasajeros dispuestos a visitar el Parque Nacional Galápagos, Estudio de Impacto Ambiental que a esa fecha no se había realizado. Impugna también el Oficio No. 0136 de 24 de enero del 2005, mediante el cual el Director (e) expresa su acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental, cuando "Discovery World Cruises Incorporated" recién había entregado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental el 29 de noviembre del 2004, y el Director del Parque Nacional Galápagos había aprobado el 19 de enero del 2005 estos términos de referencia del E.I.A, relacionados con el ingreso del Crucero MV Discovery, con 500 pasajeros y 300 tripulantes a la Reserva Marítima de Galápagos. Acompaña también a su demanda fotocopia del Acuerdo No. 038 de 20 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 15 de julio del año 2005, emitido por la Sra. Anita Albán Mora, Ministra de Ambiente, mediante el cual confiere "Licencia Ambiental para el ingreso del barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos", indicando el accionante que la referida resolución administrativa se dispone a conferir innumerables patentes de operación turística provisional a favor de personas que llevarían a los pasajeros a distintas islas que constituyen puntos de interés turístico, permisos y patentes ilegítimos y altamente lesivos, acusando a las decisiones administrativas mencionadas de incurrir en dos omisiones que son: la primera, de no realizar un examen adecuado del estudio de impacto ambiental; y, la segunda, de no realizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no viabilidad de la propuesta de ingresar un crucero, con capacidad de 500 pasajeros, a la Isla San Cristóbal.

Indica que las Islas Galápagos constituyen uno de los más complejos, diversos y únicos Archipiélagos oceánicos, considerado como un laboratorio natural, formando tanto el Parque Nacional Galápagos como su Reserva Marina forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Estado Ecuatoriano", habiendo sido declarado el 20 de junio de 1959 por la UNESCO como Patrimonio Natural de la Humanidad e incluido en la Lista de Reserva de la Biosfera.

Sostiene que la Constitución Política de la República en su artículo 86 inciso segundo, declaró de interés público la preservación del medio ambiente, concediendo a Galápagos un Régimen Especial con la finalidad de proteger áreas naturales, tratándose en consecuencia de bienes jurídicos protegidos. En el Parque Nacional Galápagos existe una ausencia de actividades que garanticen el manejo conservacionista de las áreas protegidas, a pesar de que diversos estudios que datan desde 1980 recomiendan limitar el número de visitantes, debido al imperativo ecológico de no superar la capacidad de resistencia de la naturaleza frágil del archipiélago y la capacidad del control del servicio del parque nacional que lo protege, el Parque Nacional Galápagos, por medio de varios actos administrativos de su Director, ha dado el indebido aval técnico para que el

Ministerio del Ambiente apruebe el Estudio de Impacto Ambiental y confiera Licencia Ambiental para el ingreso del Crucero MV Discovery a Galápagos, sin observar el procedimiento administrativo y técnico, actos administrativos que no tienen sustento técnico ni jurídico, acusando a la autoridad demandada de tramitar en forma sumamente ágil la solicitud de la empresa interesada, acusa también el recurrente a dicha autoridad de anticipar su criterio favorable al otorgamiento del permiso, señalando que la empresa solicitante del permiso no ha presentado todos los elementos que conforman el sistema de manejo ambiental.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 3; 23 numerales 3, 6 y 15; 86 y 91 de la Constitución de la República. Los artículos 2, 11, 15, 31, 73 de la Ley Especial de Galápagos; artículos 45, 46, 47, 48, 52 y 73 de la Ley Forestal; artículos 2, 6, 19, 21, 23, y 33 de la Ley de Gestión Ambiental; artículos 2 numerales 4 y 5; 3 y, 17 del Reglamento de Turismo en Áreas Protegidas; artículos 4, 7 y 25 de la Ley de Cámaras de Turismo; 5, 8, 9, 11, 20 y 24 de la Ley de Turismo; artículos 3, 44, 68, 71, 89, 90 y 91 del Reglamento de la Ley Especial de Galápagos; artículos 14, 61, 79, 81, 84, 138, 139, 142, 144 del Estatuto del Parque Nacional Galápagos; artículos 8, 9, 10 y 13 del Reglamento de la Ley de Cámaras de Turismo, además del Plan Regional para el Ingala; Plan de Manejo para el Parque Nacional Galápagos y Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a que se disponga la suspensión de todos los procesos para la concesión del permiso de ingresar a Galápagos del Crucero MV Discovery y del otorgamiento de permisos de operación turística provisionales, funcionales al arribo de tal embarcación, a favor de personas que no han hecho del turismo su actividad habitual, ni son miembros de la Cámara de Turismo de la Provincia; que se revoque mediante resolución, los dos actos ilegítimos cuestionados del Director del Parque Nacional Galápagos; que se disponga que el Director del Parque Nacional Galápagos niegue el permiso para que el Crucero Discovery ingrese a la Reserva Marina de Galápagos, llegue al Puerto Baquerizo Moreno y desembarque sus pasajeros y tripulantes con fines turísticos; y, que se disponga al Director del Parque Nacional Galápagos se abstenga de otorgar patentes de operación turística provisional con el propósito de llevar a los pasajeros del crucero a los distintos puntos de interés turístico de las islas.

En la audiencia pública llevada a cabo el 11 de abril del 2006, ante los Miembros del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, comparecen el accionante acompañado de su defensor el Dr. Raúl Moscoso; y, por otra parte, el Dr. Oscar Alcívar Cortez, a nombre y representación de Washington Tapia Aguilera, Director del Parque Nacional Galápagos. En primer lugar se concede la palabra al accionante, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente se concede la palabra a la parte demandada, quien por medio de su abogado defensor señala que su actuación es legítima, invocó a su favor el Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; los artículos 238 y 239 de la Constitución de la República, los

artículos 15 y 46 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; artículos 43 y 45 del Reglamento de dicha ley; y, el artículo 15 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, puesto que la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas le faculta al Ministerio de Ambiente, a través del Parque Nacional Galápagos a conceder autorización para el ingreso de cruceros nacionales o internacionales de hasta 500 pasajeros a la Reserva Marina de Galápagos, únicamente a Puerto Baquerizo Moreno en la Isla San Cristóbal, previo a la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no constituye acto ilegítimo. Indica que tanto el Estudio de Impacto Ambiental como su Plan de Manejo se sujetaron en su tramitación y aprobación a todos los requisitos que la ley prevé y exige, sin que se hayan generado vicios que produzcan nulidad de pleno derecho. Sostiene que no existe daño, puesto que los dos actos administrativos recurridos no pretenden causar un detrimento injusto de la condición de los recurrentes o de algún derecho colectivo o difuso, sino por el contrario, son tendientes a evitar justamente la comisión de daños ambientales y se limitan únicamente a solicitar la aprobación del Ministerio de Ambiente y a expresar su acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental para el ingreso del Crucero MV Discovery, por lo que solicita se niegue la acción de amparo planteada.

El Tribunal de instancia resuelve acoger parcialmente la acción de amparo constitucional planteada, declarando ilegítimos y sin efecto jurídico alguno los actos administrativos emanados del Director (E) del Parque Nacional Galápagos, contenidos en los Oficios de 18 de noviembre de 2004 y 19 de enero de 2005, y disponer como medida cautelar que se suspenda todo proceso de concesión de permiso de operación turística profesional de darse el arribo del Crucero MV Discovery. No efectúa pronunciamiento alguno con respecto al Acuerdo No. 038, expedido por la señora Ministra de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 15 de junio del 2005, mediante el cual dicha autoridad concede licencia ambiental para el ingreso del Barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal en Galápagos.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo

constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en el Oficio No. 2326 de 18 de noviembre de 2004, constante a fojas 718 del expediente, mediante el cual el entonces Director (e) del Parque Nacional Galápagos Lcdo. Marco Hoyos, solicita del Ministerio de Ambiente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el ingreso del Crucero MV Discovery al Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal, Provincia de Galápagos, con 500 pasajeros dispuestos a visitar el Parque Nacional Galápagos; Impugna también el Oficio No. 0136 de 24 de enero del 2005, constante a fojas 717 del proceso, en el cual, el mismo Director (e) expresa su acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental, cuando el "Discovery World Cruises Incorporated" recién había entregado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental el 29 de noviembre del 2004, y el Director del Parque Nacional Galápagos había aprobado el 19 de enero del 2005 estos términos de referencia del E.I.A, relacionados con el ingreso del Crucero MV Discovery, con 500 pasajeros y 300 tripulantes a la Reserva Marítima de Galápagos e impugna también el Acuerdo No. 038 de 20 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 15 de junio del año 2005, constante a fojas 18 del proceso, emitido por la Sra. Anita Albán Mora, Ministra de Ambiente, mediante el cual confiere "Licencia Ambiental para el ingreso del barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos";

SEPTIMA.- Que, a más de lo manifestado en los considerandos precedentes, hay que recalcar, que al presentarse la acción de amparo impugnando los actos administrativos contenidos en los oficios No. 2326 de 18 de noviembre de 2004 y No. 0136 de 24 de enero del 2005, lo ha hecho aproximadamente a los 15 y 13 meses de ocurrido el acto, por lo que no puede considerarse que exista inminencia del daño grave, supuesto necesario para el espíritu de la acción de amparo constitucional, por ser una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales, más aún cuando no se observa que se trate de un acto que por los efectos en el tiempo le permitiría a la persona interponer la acción varios meses después de emitido el acto, por lo que ésta Sala no acepta el criterio emitido en la Resolución por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de aceptar parcialmente el recurso interpuesto por el accionante, según consta a fojas 759 y vta. del proceso;

OCTAVA.- Que, el Tribunal Constitucional comparte el criterio de que no puede hacer ningún pronunciamiento

referente al Acuerdo Ministerial No. 038, expedido por la señora Ministra de Ambiente y que fue publicado en el Registro Oficial No. 061 del 15 de julio del 2005, en la cual dicha autoridad con fundamento entre otros documentos en los que constan los actos administrativos impugnados en ésta jurisdicción concede "Licencia Ambiental para el ingreso del barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal Galápagos";

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales
LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución del Tribunal inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por LUNA NARVAEZ ALFREDO; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0820-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0820-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Luis Alberto Torres Quiñónez, comparece ante la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil e

interpone acción de amparo constitucional en contra de los Miembros del Tribunal de Disciplina del Comando de Policía No. 2, señores Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Eduardo Sarmiento López, Presidente; Capitán de Policía Jorge Vega Madera, Vocal; Capitán de Policía Segundo Galo Benalcázar, Vocal; Teniente de Policía Ab. William Vera León, Juez Primero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional; y, Coronel de E.M. Víctor Hugo Cózar Muñoz, Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía No. 2, de 23 de febrero del 2006, mediante la cuál se resolvió dar de baja de la Institución Policial al accionante.

Manifiesta que el día 23 de febrero del 2006 se instaló el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía No. 2, con el objeto de conocer y sancionar las faltas disciplinarias que le fueron atribuidas, resolviendo darle la baja de las filas policiales, aduciendo haber incurrido en una falta disciplinaria de tercera clase, de conformidad con lo estipulado en el Art. 64 numeral 2 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el mismo que sanciona la ausencia ilegal al servicio o subsiste de 9 a 11 días, sanción que considera ilegal e injusta puesto que la resolución del Tribunal de Disciplina no cumple con los 9 días a los que se refiere el artículo referido, ya que faltarían 5 horas para que se cumplan los 9 días, habiendo cometido dicho Tribunal una falta gravísima al sancionarlo de manera equivocada al invocar el numeral segundo del artículo 64 del reglamento citado.

Señala que el Agente que investigó su caso Policía Alex Alberto Avila Chiza, no tomó en cuenta su versión acerca del motivo de su ausencia al lugar de trabajo, poniendo en duda su declaración, y concluyendo en su informe que el accionante ha tenido responsabilidad por no haber comunicado debidamente a sus superiores, violándose una vez más sus derechos, pues dicho investigador jamás acudió a constatar si efectivamente en su caso existía calamidad doméstica, la misma que fue la razón de haberse ausentado a su lugar de trabajo.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la Resolución del Tribunal de Disciplina del Comando de Policía No. 2, de fecha 23 de febrero del 2006, que contiene la Baja de las filas policiales por vulnerar sus derechos fundamentales.

En la audiencia pública llevada a cabo el 28 de abril de 2006, ante la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, comparecen el accionante acompañado de su abogado defensor el Dr. Juan Arana Espinoza; y, por otra parte el Ab. Víctor Chicaiza Recalde, en representación de los demandados Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Eduardo Sarmiento López, Presidente; Capitán de Policía Jorge Vega Madera, Vocal; Capitán de Policía Segundo Galo Benalcázar, Vocal; Teniente de Policía Ab. William Vera León, Juez Primero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional; y, ofreciendo poder o ratificación del señor Coronel de E.M. Víctor Hugo Cózar Muñoz, Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2. Se concede la palabra a la parte demandada, quienes por intermedio de su defensor señalan que rechazan la infundada acción de amparo constitucional planteada en contra de los miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Guayas No. 2 que juzgó y sancionó al ex -Policía Luis Torres Quiñónez, toda

vez que sus actuaciones fueron fundamentadas en lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en relación con los artículos 67; 68 numeral 4; 72 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, habiéndose obedecido siempre el debido proceso y demás normas pertinentes. Luego de su intervención procede a adjuntar documentación de soporte para la sustentación de la decisión impugnada. Se concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta.

La Jueza de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el recurrente demanda la inconstitucionalidad de la resolución de 23 de febrero del 2006, solicitando adoptar las medidas necesarias para remediar el daño ocasionado, por lo que concretada así la pretensión, no es arbitrio ni facultad de la juzgadora declarar la inconstitucionalidad de la mentada resolución, ni mucho menos remediar el daño ocasionado, puesto que ello es de competencia privativa del Tribunal Constitucional, por lo que no es posible aceptar la petición. Por otro lado, señala que si bien las normas constitucionales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez o tribunal, para proceder a demandar es necesario que los ciudadanos se encuadren en los principios de legalidad, racionalidad, permisibilidad para la instauración de un proceso conforme al derecho constitucional, es decir recurriendo al órgano correspondiente y no solicitándolo de cualquier modo en vía procesal generalizada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTO.- Que, el acto Administrativo que impugna el accionante, es el contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, hecho ocurrido el 23 de febrero del 2006, constante a fojas que van de la 02 y vta. hasta la 03 y vta. del expediente, en que por faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en el Art. 64 numeral 2 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se le dio de Baja de las Filas Policiales, por lo que solicita se deje sin efecto dicha resolución y que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le está ocasionando y que se disponga hacer cesar de manera inmediata las consecuencias del acto jurídico del H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional;

SEPTIMO.- Que, a fojas 12 del expediente, consta la declaración rendida por el accionante, en las oficinas de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien sostiene que su ausencia al trabajo se debió a que atravesaba un problema familiar, problema del que tenían conocimiento en las oficinas de Bienestar Social y que bien pudo el Tribunal de Disciplina solicitar una certificación o la comparecencia de alguna persona de Bienestar Social para que corrobore o desmienta según el caso, lo aseverado por el accionante, cosa que no se hizo, perjudicando de esta manera al actor;

OCTAVO.- Que, en relación al considerando anterior, se establece en el Reglamento General de la Ley de Personal de la Policía Nacional del Ecuador en su Art. 121 lo siguiente: *Seguridad y Bienestar.- La seguridad y el bienestar sociales de los miembros de la Policía Nacional, constituirán política institucional y serán objeto de permanente preocupación de las autoridades correspondientes;* según éste artículo, los miembros de la policía debieron a no dudarlo, preocuparse por la inestabilidad emocional que en ese momento afectaba al accionante, cosa que demuestra, que en ningún momento le dieron la importancia debida, y peor, que haya recibido alguna ayuda psicológica para que pueda desempeñar mejor su trabajo;

NOVENO.- Que, la sanción impuesta al accionante, tomando en cuenta su problema familiar que tenía con los padres y con su mujer como se indica claramente en la declaración rendida en las oficinas de Asuntos Internos y que consta a fojas 12 del proceso, por lo que la Sala considera que no se le dio la debida protección para defensa de sus derechos, con lo que se lo dejó en estado de indefensión, en tal virtud, el Tribunal de Disciplina no le brindó las debidas garantías que necesitaba para poder ejercer sus legítimo derecho a la defensa;

DÉCIMO.- Que, el Tribunal de Disciplina, al sancionar al accionante con la Destitución o Baja de las filas policiales no guardó relación a lo que establece el Numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que dice: *Las leyes establecerán la debida proporción entre infracciones y sanciones;* es decir, que una vez que el Tribunal de Disciplina tuvo conocimiento de los problemas familiares que aquejaba al accionante, pudieron haber aplicado una sanción menos drásticas, sin que ello signifique despojar al accionante de su derecho al trabajo y de su remuneración mensual para que pueda subsistir junto con su familia, más aún, debieron considerar que la mujer del accionante estaba en el tercer mes de embarazo, por lo que al enviarlo a la

desocupación no iba a tener el sustento necesario para poder mantener a su familia;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, al accionante se le violaron sus derechos constitucionales establecidos en los numerales 3, 6, 20 y 27 del Art. 23; los numerales 3, 10, 15 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, se debe analizar lo resuelto por la Juez de instancia Constitucional, en el sentido, que se le niega la acción de amparo constitucional al accionante, por considerar en su resolución que el recurrente demanda la inconstitucionalidad de la mentada resolución del Tribunal de Disciplina, situación ésta que se torna equívoca para la apreciación de la Juez Constitucional, puesto que analizando la demanda del actor, hace referencia en su escrito que consta a fojas 21 del expediente en su literal a) *“que por ser inconstitucional”*, que no es lo mismo que pida *la declaratoria de inconstitucionalidad*, en consecuencia la acción presentada es una acción de amparo constitucional, que pudo sin lugar a dudas tramitar y resolver la presente acción;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Alberto Torres Quiñónez; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0867-2006-RA

**TERCERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0867-2006-RA**

ANTECEDENTES

Luis Medardo Sarmiento Portilla, consignando sus generales de Ley, comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, y deduce la Acción de Amparo en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Nro. NAC-RHUR2005-0340 de fecha 21 de julio de 2005, emitida por la demandada que contiene la supresión del puesto de Coordinador Provincial de Auditoría Tributaria de Los Ríos.

Manifiesta el accionante, que el primero de febrero del 2001, fue contratado por una empresa tercerizadora, para trabajar en la Dirección Provincial de Los Ríos, en el Servicio de Rentas Internas. Que con fecha 1 de noviembre de 2001, continúa trabajando en el Servicio de Rentas Internas con nombramiento Nro. 033/01, con cargo a la partida Presupuestaria Nro. 51.01.01, en calidad de Profesional 3; continuó laborando, siendo ascendido a Coordinador Provincial de Auditoría. A partir del 20 de diciembre de 2004, fue ascendido a Coordinador Regional de Auditoría del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, hasta el 18 de abril de 2005, en que nuevamente se lo designa Coordinador Provincial de Los Ríos.

Agrega, que se le pidió que renunciara voluntariamente, pero como no lo hizo, en retaliación, con fecha 21 de julio de 2005, se adopta la resolución Nor. NAC-RHUR-2005-0340, mediante la cual se suprime la partida INDIVIDUAL Nro. 21350000*123000000051010500052610, correspondiente a la Dirección Regional Litoral Sur, con sede en la ciudad de Guayaquil; en consecuencia declara la demandada su cesación definitiva de sus funciones. Que de esta manera se le violan sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 16, 17, 18, 23 numerales 3, 17, 20 y 26; y, los numerales 1, 2, 3, 6 y 14 del artículo 35. Por lo expuesto solicita se deje sin efecto el acto impugnado.

Aceptada a trámite la demanda por el Juez del Primer Nivel, los accionados han sido comunicados legalmente, como lo estatuye el Art. 49 de la Ley del Control Constitucional; llevándose a cabo la audiencia pública el 30 agosto de 2005, con la concurrencia de las partes. El recurrente en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte accionada manifiesta que el accionante interpuso la presente acción de amparo solicitando que le reintegre a las actividades que desempeñaba como funcionario del Servicio de Rentas Internas y se le paguen todas las remuneraciones que haya dejado de percibir por causa de su separación. Fundamenta su pretensión, en un figurada violación del derecho al trabajo y otras prerrogativas, sin fundamentar el alcance y

la ocurrencia de tales violaciones; entre las excepciones plantea improcedencia de la acción de amparo contra actuaciones legítimas de autoridad competente. Que los actos administrativos pueden ser impugnados en sede administrativa o judicial, sobre las bases de las causales establecidas en el propio marco legal, ceñidos al proceso correspondiente, dentro de los plazos y condiciones respectivos. El Servicio de Rentas Internas, a través de los funcionarios competentes, está facultado para determinar y ejecutar su política de recursos humanos, se rige por la normativa concerniente al derecho público, y en el campo de la gestión de recursos humanos, por lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Dentro de las atribuciones que se ha conferido a su Director General, se ha previsto la de nombrar y remover al personal del Servicio de Rentas Internas. Por lo expuesto solicita que se deseché la demanda planteada. El abogado de la Procuraduría General del Estado plantea ilegitimidad, improcedencia de la acción, por cuanto si el actor se sentía lesionado en su derecho, debió acudir a la justicia ordinaria y agotar las vías administrativas y judiciales que esta establece y no acudir a una acción de amparo constitucional, que es de carácter extraordinaria. Por lo que solicita se declare improcedente la acción planteada.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, el 1 de septiembre del 2005 de 2006, resuelve rechazar la acción de amparo constitucional, por cuanto considera que la supresión de partida es un procedimiento administrativo que goza de legitimidad, más aún cuando a través del mismo se pretende una mejor distribución de los recursos humanos y económicos del sector público, y tal como se lee expresamente en la resolución impugnada, existen los fondos suficientes para indemnizar al funcionario cuya partida se suprime.

Que siendo el estado de la causa el de resolver, ésta Tercera Sala del tribunal Constitucional, para hacerlo realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, en el caso materia del análisis, el acto sobre el que se supone ilegitimidad es el contenido en la Resolución No. NAC-RHUR2005-0340 de fecha 21 de julio de 2005, emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, que contiene la supresión del puesto de Coordinador Provincial de Auditoría Tributaria de Los Ríos.

SEPTIMA.- Que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones dispone: "Art. 65.- De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido". En otras palabras, la supresión de partidas presupuestaria opera cuando los cargos en el Estado "no son necesarios", "o por razones técnicas o económicas y funcionales" y se decida no seguir pagando a esos servidores, que dicha acción inconsulta, tomada por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, significa una prohibición "de una posterior creación de ese cargo con igual o diferente remuneración", es decir que posteriormente no se podrá dotar de Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas.

OCTAVA.- Que el acto que se impugna es ilegítimo, lesivo, que pese a ser dictado el acto administrativo por la autoridad competente, no solo es ilegítimo, sino que es inconstitucional, no solo por no observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, sino porque es Contrario al ordenamiento constitucional y además se lo ha dictado arbitrariamente, por las siguientes razones:

Que no se ha observado el debido proceso y todos los principios, garantías constitucionales y los derechos humanos, más aun siendo la Dirección General del Servicio de Rentas Internas un ente autónomo, con personería jurídica de derecho público, garantizador de la Constitución de la República, en franca violación a las normas supremas sin ningún juicio previo, suprime su partida la Directora del Servicio de Rentas Internas, por lo que, ha sido condenado a quedarse sin su trabajo, sin haber sido escuchado previamente, sin haber un proceso justo.

Que en el presente caso se violó el debido proceso administrativo de acuerdo al Art. 24 numeral 10, 12, 13 y 17 de la Constitución Política de la República. Que es ilegítima la supresión de su partida por cuanto no hay un trámite previo para tal supresión, no hay razones técnicas económicas o funcionales, no existe estudio previo de la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, conforme

lo manda la norma de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

NOVENA.- Que en la especie, no aparece que se hubiere cumplido con lo previsto en el Art. 65 de la Ley orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que no se evidencia que la decisión impugnada, hubiera tenido como antecedente un programa de supresión de puesto, incluido en los planes de desarrollo institucional. El acto ilegítimo referido, surte efectos dañosos, inminentes y graves al accionante, pues mediante él se lo ha privado de su medio de subsistencia, violentando su derecho al trabajo garantizado por el Art. 35 de la Constitución Política de la Republica, habida cuenta que para llegar a ello se ha omitido la observación de las normas de procedimiento específica, con lo que a su vez se violan los preceptos del Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República.

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, la
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia Constitucional; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Medardo Sarmiento Portilla.
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-
 - f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
 - f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
 - f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 12 de noviembre del 2007

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0884-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0884-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Gustavo José Cedeño Pontón, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quito, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 81-2006 dictada por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 10 de abril del 2006, mediante la cuál se resolvió multar al accionante con la suma de USD. 800,00.

Manifiesta que mediante resolución No. 81-2006, Expediente No. 649-2006, se le sanciona con una multa de ochocientos dólares americanos, de conformidad con las siguientes consideraciones: "... CUARTO.- En lo fundamental, lo que es materia de la resolución es la inobservancia de las normas legales contenidas en el Código Municipal y las Ordenanzas que regula el Distrito Metropolitano, el recurrente a sabiendas de la obligación que tiene de presentar, dentro de los plazos y fechas ya establecidas los reportes de caracterizaciones de recargas líquidas residuales de la estación de servicio donde ejerce las actividades motivo de esta resolución no lo ha hecho. Esta clase de inobservancias lleva consigo como consecuencia las sanciones impuestas en la ordenanza que regula el ambiente en el Distrito Metropolitano de Quito". En el numeral séptimo dice: "Como se observa en este proceso y como ya en reiteradas ocasiones se ha manifestado, lo que se sanciona es la adecuación, libre y voluntaria a la tipificación a la norma que sanciona el acto que se juzga, como ocurre en este caso, que es la prestación extemporánea de los reportes de caracterización". A decir del recurrente, esta resolución también señala lo siguiente: "4.- Se llama la atención al señor Comisario Metropolitano Ambiental, por no haber considerado en la resolución No. 030-2006-CMA-CR de 23 de enero del 2006, a quien se sanciona".

Señala que si en el numeral cuarto se dice que se llama la atención al señor Comisario, Juez de Primera Instancia administrativa, por no haber considerado en su resolución a quien se sanciona, no puede el juez apelado establecer luego de toda la primera instancia administrativa, la identificación del presunto infractor, pues esto se constituye clara y flagrantemente en la violación del debido proceso.

Indica que el juez de primera instancia erróneamente no identifica al supuesto actor del hecho sancionado y arbitrariamente además de manera equivocada el juez de segunda instancia administrativa, sin profundizar en el análisis establece el nombre de una persona natural, en este caso, su nombre como presunto autor del hecho sancionado, lo cual ilegítima una realidad y crea una falsedad y viola sus derechos constitucionales, al haber sido juzgado

artificialmente y sin un debido proceso, además sin tener responsabilidad en el hecho sancionado.

Menciona que está siendo penalizado por un acto que no cometió, pues conforme a derecho no es el sujeto a sancionarse, en tanto que la remisión extemporánea de los informes de las aguas residuales la realizó el Ing. José Barba, Jefe de Marketing de la empresa Petróleos y Servicios y jamás el recurrente, pues todos los informes de las demás estaciones de Petróleos y Servicios del cantón Quito fueron enviadas en su debida oportunidad a la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Quito.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 16; 23 numerales 24, 26 y 27; 24 numerales 13, 14 y 17 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar las sanciones irrogadas a su persona en la Resolución No. 81-2006, dictada por el señor Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por ser violatoria de sus derechos constitucionales.

En la audiencia pública llevada a cabo el 25 de mayo del 2006, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, comparecen el accionante en compañía de su abogada defensora la Dra. Magdalena Lomas Medina, por otra parte, el Dr. Vicente Cárdenas, ofreciendo poder o ratificación de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quito; y, se cuenta también con la presencia del Dr. José Eduardo Proaño, en calidad de Comisario Ambiental, diligencia en la cual las partes realizaron sus exposiciones en defensa de sus intereses en la presente causa.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que de la exposición efectuada por el accionante se infiere que implica un reconocimiento a la inobservancia de la Ordenanza No. 146, publicada en el Registro Oficial No. 78 de 09 de agosto del 2005, concretamente a lo preceptuado en el literal d) del artículo II.382.30, por lo que el señor Comisario ha actuado con total competencia legal, y al ser apelada la resolución dictada por este funcionario, el 23 de enero del 2006, el señor Alcalde del Municipio de Quito, dentro del expediente No. 649-2006, dicta la resolución No. 81-2006, el 10 de abril del 2006, sancionando al accionante, representante legal de la Estación de Servicio La Armenia, y como superior jerárquico reforma la resolución del inferior y llama la atención a éste por no haber indicado a quien se sanciona, resolución que también se encuentra amparada por la expresada ordenanza y por la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTO.- Que el accionante pretende y solicita que se deje sin efecto la Resolución Nro. 81-2006, dictada por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, esto es la multa de OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS, consecuencia de un acto ilegítimo de la autoridad pública demandada, por cuanto de ninguna manera es él por acción u omisión responsable de la extemporaneidad del documento al que se refiere la mencionada resolución; así mismo solicita que se suspenda el proceso coactivo con el título de crédito Nro. 015 de la Comisaría Metropolitana Ambiental del 26 de enero del 2006.

SEPTIMO.- Que del análisis del expediente se establece que, el Comisario Metropolitano Ambiental del Distrito de Quito, inició en contra del accionante el trámite Nro. 307-2005, por cuanto el administrador no presentó dentro del término legal que dispone la Ordenanza Metropolitana 146, los reportes de caracterizaciones de descargas líquidas residuales de la Estación de Servicio La Armenia. En contestación al trámite, el accionante presenta el escrito de fecha 18 de enero de 2006, en el cual, en el numeral 2 entre otras cosas manifiesta: "De las investigaciones efectuadas por quien suscribe y por la administradora de la estación de Servicio La Armenia, Ing. Karina Cedeño hemos podido concluir que la no entrega oportuna de estos documentos hasta el 30 de noviembre de 2005, como lo hizo P&S en el caso de otras Estaciones de Servicios quienes desconocían la ubicación de esta estación..."; es decir que el propio accionante reconoce que no se presentaron los reportes, dentro de los términos señalados en la mencionada Ordenanza.

OCTAVO.- Que otro de los argumentos esgrimidos por el accionante en su libelo de acción, es que el juez de primera instancia erróneamente no identifica al supuesto actor del hecho sancionado y arbitrariamente además de equivocadamente el juez de segunda instancia administrativa, sin profundizar en el análisis establece el nombre de una persona, en este caso el nombre del actor como presunto autor del hecho sancionado. De lo anotado

se establece que el accionante, una vez que fue notificado con el trámite administrativo, presentó escritos con su abogado defensor, y tanto es así que apeló de la resolución del señor Comisario Ambiental del Distrito Metropolitano, en recurso jerárquico administrativo para ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, el actor tenía pleno conocimiento del trámite administrativo, en el cual se siguió el debido proceso, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, compareció con su abogado defensor y solicitó que no se le imponga la sanción por el envío extemporáneo del informe.

NOVENO.- En definitiva, el acto que se impugna, ha sido dictado por autoridad competente como lo es el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en base a sus facultades constitucionales y legales; por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, desechar la acción de amparo planteada por el Ing. Gustavo José Cedeño Ponton.

2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 12 de noviembre de 2007

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0011-2007-AI

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CASO No. 0011-2007-AI

ANTECEDENTES:

Los señores Javier Espinoza León, Miguel Torres, Alba Pico Villacrés, entre otros, comparecen ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interponen recurso de Acceso a la Información en contra del señor Mauricio Pareja Canelos, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiestan que el acto administrativo impugnado con el presente recurso se encuentra contenido en el Oficio No. SE-1375-2007 07 01384 de 5 de abril de 2007, mediante el cual se niega su petición de manera ilegal.

Señalan que mediante escrito debidamente fundamentado y presentado al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador el día 28 de marzo del 2007, entre otros, los comparecientes, solicitaron que se les confiera copias certificadas de los Contratos de Servicios Profesionales que el Banco Central del Ecuador debió haber celebrado con los señores doctores Alberto Wray, Paola Delgado y Ernesto Albán Ricaurte, así como con el Ab. Marcelo Salvador Rhon, individual o conjuntamente o por representación, encargados de los recursos de casación que ha interpuesto el Banco; y, con el señor representante del Estudio Jurídico "Romero Barberis", y/o con los doctores Patricio Romero Barberis, Ricardo Calderón Pasquel y más profesionales del Derecho, individual o conjuntamente considerados y/o representados por alguien, encargados de la defensa del Banco Central del Ecuador en los diferentes juicios y trámites administrativos relacionados con sus reclamos administrativos, demandas judiciales y/o recursos constitucionales que siguen ante los diferentes organismos de justicia del país.

Indican que el demandado, después de que ellos insistieran en su petición, niega su petición de acceso a documentos requeridos con el acto administrativo sobre el que versa el presente recurso, aduciendo que se trata de documentos personales, fundamentándose en forma errónea, en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, porque considera que los contratos requeridos son de carácter confidencial, de carácter personal.

Dicen que el Art. 5 de la LOTAIP considera información pública, todo documento de cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. Que los contratos a cuyo acceso pretenden, se produjeron con recursos del Estado, por lo que son documentos públicos y no personales y peor personalísimos, como sostiene la autoridad demandada.

Sostienen que el Art. 1 de la LOTAIP establece que toda información que posean las entidades del Estado es pública, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Dentro de las excepciones que plantea la referida ley, no constan los contratos de servicios profesionales que, por su propia naturaleza, son públicos; en efecto, entre las únicas

excepciones que contempla la ley están las enumeradas taxativamente en el Art. 17 de la Ley y en el Art. 9 de su Reglamento de aplicación, y, los contratos requeridos no se encuentran dentro de lo establecido en el numeral 3 del Art. 9 del Reglamento, pues la información pública a la que se refiere esta disposición es reservada sólo cuando afecte a la seguridad personal o familiar, especialmente si la entrega de la información pone o pudiera poner en peligro la vida o la seguridad personal o familiar.

Refieren que conforme determina el Art. 7 de la LOTAIP, el Banco Central del Ecuador debió difundir a través de un portal o página Web, entre otros, la: "información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones". Por lo mencionado, la autoridad tuvo y tiene la obligación de difundir los contratos a cuyo acceso tienen derecho y especialmente que los contratos de servicios personales no son como señala la autoridad demandada, información confidencial de carácter personal, por lo que debieron tener acceso a dicha información.

Expresan que el artículo 6 del Reglamento a la LOTAIP considera información confidencial a aquella información pública personal que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente los señalados en los Arts. 23 y 24 de la Constitución de la República. Es así que el numeral 3 del Art. 9 del Reglamento a la LOTAIP define a los derechos personalísimos, dentro de los cuáles no se encuentra enmarcada la información solicitada. Solicitan que en virtud de la actuación del funcionario demandado, se le imponga la debida sanción de conformidad con el Art. 23 de la LOTAIP.

Señalan que con los antecedentes expuestos solicitan: 1.- Dejar sin efecto el acto administrativo que deniega la información requerida y que motiva la presente acción y ordenar a la autoridad demandada les entregue copias certificadas de los documentos preparatorios a los contratos y los contratos mismos de servicios profesionales que ha firmado con los profesionales referidos anteriormente. 2.- Ordenar al Directorio del Banco Central del Ecuador a que, en su calidad de autoridad nominadora del Gerente General del Banco Central del Ecuador le imponga la más drástica sanción prevista en la ley por la denegación de la información por ellos requerida.

En la audiencia pública llevada a cabo el 05 de junio de 2007, con la comparecencia del Dr. Silvio Nájera Vallejo, en representación del procurador común de los actores Javier Espinoza León; por otra parte, comparece la Dra. Ana María Chiriboga Cueva, ofreciendo poder o ratificación del demandado señor Gerente General del Banco Central del Ecuador; también se cuenta con la presencia de la Dra. Janeth Robayo Garrido, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. Iniciada la diligencia, se concede la palabra a la parte actora, quienes se afirmaron y ratificaron en el contenido de sus pretensiones. Por su parte, el Gerente General del Banco Central del Ecuador (e), negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta,

alegó la nulidad de lo actuado a partir del auto inicial, por cuanto no se consigna los nombres de todos los actores, sino solamente de tres de ellos; que, se ratifica en el contenido del acto que motiva el recurso, pues se somete al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la documentación solicitada es confidencial por ser de carácter personal, pues quienes suscribieron esos contratos de servicios profesionales tienen derecho a mantener en reserva sus actuaciones y negocios particulares, por lo que la difusión de esa información sin su autorización vulnera derechos particulares, lo que podría acarrear responsabilidad civil y penal a la autoridad que proporcione dicha información. Indica que esa información es reservada al tenor de lo dispuesto en la letra n) del Art. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, que estima reservados los asuntos tratados en el Directorio del Banco Central del Ecuador o en el propio Banco Central; y, que los contratos a publicitarse se relacionan con aquellos suscritos al amparo de la Ley de Contratación Pública, que no es el caso de los documentos requeridos, por lo que solicita se deseche el recurso. Finalmente se concede la palabra a la representante del señor Procurador General del Estado, quien negó los fundamentos de la demanda, afirmando que se pretende obtener ventaja de los actores para angustiar la defensa de la entidad demandada; indica que, los contratos no son de aquellos suscritos al amparo de la Ley de Contratación Pública o de la de Consultoría, por lo señalado, al no reunir los requisitos legales, debe negarse por improcedente el recurso.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito con voto de mayoría, resolvió conceder el recurso de acceso a la información formulado, y, disponer que el Gerente General del Banco Central del Ecuador entregue copias certificadas de la documentación pública solicitada por los actores, en el término de veinticuatro horas, según lo ordena el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Niega las sanciones solicitadas. Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y el numeral 10 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- De acuerdo con los Arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se garantiza a todas las personas el legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Constitución Política del Ecuador y más instrumentos internacionales; información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas que conforman el sector público, en los términos del Art. 118 de la Carta Magna, obligación que se extiende a las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con

asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el Art. 1 de esta Ley. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, transparencia y publicidad, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos los ciudadanos, a efectos de ejercer un verdadero control social y una efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones y su fiscalización, lo que configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 4 señala: a) *“La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas.”*;

CUARTO.- Que, de conformidad con el análisis realizado del expediente formado en primera instancia, de fojas 3 a 9 consta la demanda presentada por los accionantes, en la que solicitan: 1.- Dejar sin efecto el acto administrativo que deniega la información requerida y que motiva la presente acción y ordenar a la autoridad demandada les entregue copias certificadas de los documentos preparatorios a los contratos y los contratos mismos de servicios profesionales que ha firmado con los señores doctores Alberto Wray, Paola Delgado y Ernesto Albán Ricaurte, así como con el Ab. Marcelo Salvador Rhon, individual o conjuntamente o por representación, encargados de los recursos de casación que ha interpuesto el Banco; y, con el señor representante del Estudio Jurídico “Romero Barberis”, y/o con los doctores Patricio Romero Barberis, Ricardo Calderón Pasquel y más profesionales del Derecho, individual o conjuntamente considerados y/o representados por alguien, encargados de la defensa del Banco Central del Ecuador en los diferentes juicios y trámites administrativos relacionados con sus reclamos administrativos, demandas judiciales y/o recursos constitucionales que siguen ante los diferentes organismos de justicia del país. 2.- Ordenar al Directorio del Banco Central del Ecuador a que, en su calidad de autoridad nominadora del Gerente General del Banco Central del Ecuador le imponga la más drástica sanción prevista en la ley por la denegación de la información por ellos requerida.

QUINTO.- En contestación agregada de fojas 01 a 02 de los autos, el demandado manifiesta que: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que recoge el mandato de los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República, el Banco Central del Ecuador está legalmente impedido de proporcionar la documentación requerida, debido a que se considera información confidencial la de carácter personal, que se refiere a terceras personas como es el caso de los abogados patrocinadores de la entidad, cuyos contratos contienen información para la defensa institucional, lo cual, huelga la obvedad, no se puede divulgar a la contraparte, que en el presente caso son ustedes, y que en el evento de hacerlo, me acarrearía responsabilidades de orden civil, y hasta penal. En consecuencia, por los motivos de índole constitucional y legal expuestos, el Banco Central del Ecuador se abstiene de atender la solicitud formulada”.

SEXTO.- Que, el artículo 81 de la Constitución de la República, señala que es obligación del Estado hacer

efectivo el derecho a acceder a información, en el sentido de que "No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley". El artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información confidencial establece: "*Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas.*" De la misma forma, el artículo 17 de la citada norma señala los casos en los que no procede el derecho a acceder a la información pública, entre los que se encuentran los siguientes: a) *Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.* De lo que se deduce que, en el caso que nos ocupa no se ha justificado que la documentación solicitada se encuentre inmersa en la denominada información confidencial, por lo que se determina que la información solicitada es de aquellas que se encuentran determinadas en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que establece que se considera información pública a "*todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado*".

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia aceptar el recurso de acceso a la información propuesto por los señores Javier Espinoza León, Miguel Torres, Alba Pico Villacrés, y otros; y,

2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia, para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0227

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que el 26 de mayo del 2005 el Concejo Metropolitano de Quito, aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 149 que regula la "Implantación de Estaciones Radioeléctricas, Centrales Fijas y de Base de los Servicios Fijo y Móvil de Radiocomunicaciones, en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y de Implantaciones de Estaciones Transmisoras de Radiocomunicación sonora y televisiva, y sus respectivas antenas, en la zona de implantación del nuevo aeropuerto de Quito.";

Que el 16 de febrero del 2006 el Concejo Metropolitano de Quito aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 174, modificatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 149;

Que el 15 de febrero del 2007, el Concejo Metropolitano aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 212 sustitutiva de la Sección 6ta., Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Municipal, y derogatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 149 y 174, pero esta no fue publicada en el Registro Oficial y por lo mismo, no entró en vigencia;

Que las ordenanzas metropolitanas Nos. 149, 174 y 212 han enfrentado problemas administrativos de aplicación, por lo que se hace necesaria su reforma adoptando la modalidad de una ventanilla única que regule el proceso; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley

Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza metropolitana sustitutiva de la Sección 6ta. del Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Municipal, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 149, reformada y sustituida por las ordenanzas metropolitanas 174 y 212, que regulan la implantación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, centrales fijas, y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, incluida la zona del nuevo aeropuerto de Quito.

Art. 1.- Sustitúyase el texto de la Sección 6ta., Capítulo VI, Título I del Segundo Libro del Código Municipal, por el siguiente:

“Sección 6ta.

DE LA REGULACION DE LA IMPLANTACION DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE LAS RADIOBASES Y ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR Y SERVICIO MOVIL AVANZADO EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Parágrafo I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y ALCANCE

Art. II. 194. 1.- Objeto.- Esta ordenanza tiene por objeto establecer las normas básicas para regular la implantación y operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de preservar el derecho de los habitantes a mantener las mejores condiciones de vida, y sujetarse a las determinaciones de las ordenanzas vigentes relativas al Régimen del Suelo, el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), las Normas de Arquitectura y Urbanismo y demás regulaciones vinculadas.

Art. II. 194.2.- Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general denominados operadores, que cuenten con los respectivos títulos habilitantes emitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Art. II.194.3.- Ambito.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, incluida la zona del nuevo aeropuerto de Quito.

Art. II. 194.4.- Alcance.- Las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza regulan:

A. La implantación y operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

B. Las condiciones a las que deben someterse tanto las construcciones, instalaciones y readecuaciones, como la implantación y operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo II

GLOSARIO DE TERMINOS:

Art. II. 194. 5.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de la ordenanza se definen los conceptos que a continuación se determinan y para las definiciones específicas su significación se regirá por lo que establece el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante generadas por el uso de frecuencias del espectro electromagnético.

AREA DE INFRAESTRUCTURA: Se refiere a aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones de la estructura de soporte.

CERTIFICADO AMBIENTAL.- Es el documento emitido por la Dirección de Medio Ambiente que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la auditoría ambiental o auditoría ambiental de cumplimiento, en su caso.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA: Ubicación compartida en un mismo sitio para la colocación de una o varias antenas de diversas operadoras de telefonía celular.

COLUMNA INFORMATIVA: Elemento de publicidad.

ESTRUCTURAS DE SOPORTE: Se remitirá a lo que establece el Reglamento de RNI.

IMPLANTACION: Para efectos de esta ordenanza se entiende por implantación a la ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

LICENCIA AMBIENTAL.- Es el documento emitido por la Dirección Metropolitana de Ambiente para que el proponente pueda ejecutar la obra o proyecto a través de un estudio de impacto ambiental.

PERMISO DE OPERACIONES.- Es el documento concedido por la Municipalidad, que autoriza la implantación y operación de las estructuras de soporte, de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, una vez que se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la presente normativa.

PARTICIPACION CIUDADANA.- Se entenderá, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución Política del Estado y demás normativa local conexas, como el proceso de comunicación efectuado a la comunidad.

RASANTE: Línea de una calle o camino considerada en paralelismo respecto del plano horizontal.

REGLAMENTO DE PROTECCION DE EMISIONES DE RNI: Documento que contiene las normas generadas para el uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL.

RENOVACION: Procedimiento mediante el cual se actualiza el permiso de operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

VENTANILLA UNICA: Ventanilla de atención al público en la Dirección Metropolitana de Ambiente, que se encargará de receptor todos los requisitos para la obtención de los permisos para la implantación de estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito. En esta misma ventanilla se realizarán todos los trámites de habilitación constructiva y los ambientales.

Parágrafo III

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION

Art.- II. 194.6.- *Previo al inicio de la implantación de las estructuras de soporte de las radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, los interesados obtendrán de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito la autorización correspondiente.*

Art.- II. 194.7.- *La implantación y funcionamiento de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, cumplirán con las condiciones de zonificación, uso de suelo y sus relaciones de compatibilidad del Plan de Uso y Ocupación del Suelo como equipamientos de servicios públicos, categoría, infraestructura, tipo sectorial y las regulaciones vinculadas, así como deberán cumplir las siguientes condiciones generales:*

A. *Ser proyectados, instalados, utilizados, mantenidos y controlados ajustándose a las determinaciones señaladas en el marco normativo municipal;*

B. *Contar con la señalización de un área determinada especificada por la SUPTTEL de conformidad con el Reglamento de Protección de Emisiones No Ionizantes aprobado por el CONATEL;*

C. *Integrarse al entorno circundante, adoptando todas las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesarias para reducir al máximo el impacto visual y del entorno arquitectónico urbano; para este efecto la Dirección Metropolitana de Ambiente dictará un instructivo*

de aplicación a fin de contemplar los requerimientos técnicos necesarios para este proceso;

D. *Todos los prestadores de los servicios de telefonía móvil celular y móvil avanzado cuyas estructuras se implanten a distancias de hasta 200 metros a la redonda de equipamientos de servicios sociales y públicos, cuyas simbologías según el Plan de Uso y Ocupación de Suelo vigente sean; EEB, EES, ESB, ESZ, y ESM, deberán difundir obligatoria y públicamente los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante, emitido por la SUPTTEL conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL; así como el de Impacto Ambiental emitido por la Dirección Metropolitana de Ambiente;*

E. *El conjunto conformado por cada elemento de soporte y sus respectivas antenas ocuparán un área máxima de doce metros cuadrados, salvo justificativo técnico y su solución estructural; y,*

F. *En las áreas cuyo uso de suelo permita esta actividad de telefonía, se deberá procurar la instalación de una sola estructura en la que converjan las antenas de todos los prestadores de telefonía móvil celular y móvil avanzado, cuidando el ornato de la ciudad en los modos y formas establecidos en esta ordenanza; por excepción y justificando la imposibilidad de implantar estructura compartida, se mantendrán o aprobarán estructuras individuales para cada prestador en una misma zona de cobertura.*

En caso de existir infraestructura compartida, el permiso de operaciones contemplado en esta ordenanza será obtenido por la operadora usuaria o titular de la estructura de soporte.

Parágrafo IV

CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACION

Art. II. 194. 8.- *Condiciones de implantación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones.- Las estructuras de soporte de las radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado podrán implantarse en las siguientes condiciones:*

A. *En áreas urbanas, las estructuras de soporte tendrán una altura de hasta cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde el suelo o medidos conjuntamente con las estructuras construidas; en zonas no urbanizables, la altura permitida será de sesenta y cuatro (64) metros medidos desde el suelo o medidos en conjunto con las estructuras construidas, siempre guardando las condiciones establecidas en las letras c) y d) del Art. II. 194.7 de la presente ordenanza, así como las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI;*

B. *Cuando se instalen en las fachadas de las construcciones, deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles para los habitantes de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y demás*

especificaciones que establezca el instructivo de aplicación a la presente ordenanza;

C. En los edificios aterrizados podrán implantarse las estructuras de soporte únicamente sobre el volumen construido del nivel superior; y,

D. Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes del alumbrado público, columnas informativas, kioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Art. II. 194.9.- Condiciones de Implantación del recinto contenedor o cuarto de equipos.- El cuarto de equipos y los elementos e instalaciones complementarias se podrán instalar:

a.- Bajo rasante;

b.- Sobre cubiertas planas de las edificaciones;

c.- Adosado al cajón de gradas, con excepción del generador de energía; dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;

d.- En las plantas bajas de los edificios se lo instalará en los retiros laterales o posteriores, no así en el retiro frontal;

e.- También podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,

f.- Los generadores de energía deberán guardar las protecciones debidas, pudiendo ubicarse aislados en los retiros laterales o posteriores de los terrenos o en el último subsuelo de los edificios.

Art. II. 194.10.- Cableado de las instalaciones en edificios.- En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por espacios comunes del edificio, por ductos de instalaciones o por zonas no visibles; en las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas que deberán tener el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tuberías para infraestructura de telecomunicaciones.

En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.

La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. II.194.11.- Impactos Visuales, Paisajísticos y Ambientales.- Las características de las estructuras de soporte deberán propender a lograr el menor tamaño y

complejidad de instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual y del entorno arquitectónico-urbano; para estos efectos se presentarán las debidas justificaciones técnicas en el plan de manejo del Estudio de Impacto Ambiental o auditoría ambiental, de acuerdo a lo que establezca el instructivo de aplicación a la presente ordenanza.

Art. II. 194.12.- Seguros de Responsabilidad Civil Frente a Terceros.- El monto de la póliza de seguros de responsabilidad frente a terceros, que deben contratar obligatoriamente las operadoras será de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada estación radioeléctrica, y deberá permanecer vigente durante el tiempo de duración de las autorizaciones municipales. En todo caso, el monto de las indemnizaciones por daños a terceros deberá ser cubierto en su totalidad por la propietaria de los elementos, equipos y estructuras de soporte de radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado, siempre que se verifique que el siniestro efectuado sea imputable a la operadora.

Las pólizas podrán ser presentadas individual o colectivamente, en su original o mediante una certificación emitida por la empresa nacional titular o representante de aseguradoras internacionales; en todos estos casos deberán las pólizas cumplir con el monto mínimo individual por cada estación radio eléctrica y constará su identificación.

Art. II. 194.13.- Prohibiciones.- Con carácter general se prohíbe la implantación, operación y funcionamiento de las estructuras soporte de radiobases y de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes casos:

A. En o sobre cubiertas inclinadas, o cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas;

B. En los monumentos históricos de las áreas históricas;

C. En áreas arqueológicas; y,

D. En las ventanas o balcones de edificaciones de carácter residencial.

Art. II. 194.14.- Derecho a solicitar informes.- Los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con alguna estación radioeléctrica, central fija y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de las contempladas en la presente ordenanza, podrán solicitar los mismos informes detallados en la letra d) del artículo II. 194.7, siendo obligación de las operadoras y del Municipio entregar la información requerida, para fines de difusión comunitaria.

Parágrafo V

AUTORIZACIONES MUNICIPALES DE IMPLANTACION Y OPERACION DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE RADIOBASES Y ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR Y SERVICIO MOVIL AVANZADO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS

Art. II. 194.15.- De las Autorizaciones.- Toda persona natural o jurídica, que preste servicio de telefonía celular móvil y móvil avanzado deberá contar con el permiso de operación que para cada estructura de soporte exija la

Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, el que será otorgado a través de la Dirección Metropolitana de Ambiente en los modos y condiciones establecidos en la presente ordenanza.

Para facilitar la obtención del permiso de operación, se habilitará una ventanilla única en la Dirección Metropolitana de Ambiente, dependencia que otorgará también los permisos de tipo constructivo de ser el caso, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. II. 194.16.- Permiso de Operaciones.- Lo expedirá la Dirección Metropolitana de Ambiente, una vez que el proponente de actividad, producto o servicio cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en esta ordenanza y los requerimientos obligatorios de la ordenanza que regula el medio ambiente.

El Permiso deberá ser renovado cada dos años y para este efecto se deberán presentar los requisitos que establece la presente ordenanza.

Parágrafo VI

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS

Art.- II. 194.17.- Requisitos complementarios para la obtención de la Licencia Ambiental y Certificado Ambiental para la implantación de las estructuras de soporte de radiobases y de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado.- Para la obtención de la licencia y/o certificado ambiental, se presentarán los requisitos solicitados por la Dirección de Ambiente que se encuentran establecidos en la ordenanza ambiental vigente y sus respectivos instructivos, conjuntamente con los siguientes documentos complementarios:

- A. Pago del impuesto predial del año fiscal en curso;
- B. Si la implantación de estructuras de soporte y sus respectivas antenas en un inmueble declarado bajo Régimen de Propiedad Horizontal causan o han causado obras que signifiquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical, o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevado a escritura pública, como lo establece la ley;
- C. Si la implantación de las estaciones materia de la presente ordenanza, en inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no implican las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado;
- D. Informe técnico de un ingeniero civil que declare que se garantiza la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, y que las instalaciones no afectarán la estructura de la edificación existente; tal declaración y la firma del profesional, deberán ser reconocidas ante Notario Público;

E. Informe favorable de la Comisión de Areas Históricas, para el caso de implantación en edificaciones no monumentales en áreas históricas en el DMQ;

F. Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil (DAC) para instalaciones que se ubiquen en los conos de aproximación y en las áreas de influencia de los aeropuertos; y,

G. Original o certificación de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, presentada en los modos y condiciones que contempla la presente ordenanza.

Art. II. 194. 18.- Requisitos para la obtención del Permiso de Operaciones.- Para obtener el Permiso de Operaciones, se deberá presentar en la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente:

- A. Licencia o Certificado Ambiental según el caso;
- B. Comprobante de pago de la tasa para emisión de permiso de operaciones; y,
- C. Informe técnico aprobado de inspección de emisiones de RNI emitido por la SUPTEL.

Art.- II. 194.19.- Procedimiento para la obtención del Permiso de Operaciones.- Una vez que el interesado haya presentado todos los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Dirección Metropolitana de Ambiente, en un plazo no mayor a 48 horas, emitirá el permiso de operaciones.

Art. II. 194. 20.- Renovación del Permiso de Operaciones.- El permiso de operaciones deberá ser renovado cada dos años; para este efecto se presentarán con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del permiso de operaciones, los siguientes documentos:

- A. Certificación de la SUPTEL en la que se indique que no han variado las condiciones del Informe técnico aprobado de inspección de emisiones de RNI, o que de haber modificaciones, éstas cumplan con los requisitos para su aprobación;
- B. Certificado vigente que aprueba la auditoría de cumplimiento de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado; y,
- C. Comprobante de pago de la tasa para renovación del permiso de operaciones.

Con estos documentos, la Dirección Metropolitana de Ambiente, en un plazo no mayor a 48 horas, emitirá la renovación del permiso de operaciones.

Parágrafo VII

Art. 194.21.- Infraestructura compartida.- Como producto del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Dirección Metropolitana de Ambiente podrá disponer que las estaciones que se proyectaren en una misma zona y pertenezcan a una o varias operadoras, utilicen infraestructura compartida, coubicando o compartiendo

facilidades de sus estaciones, siempre y cuando no se produzca elevación de RNI o impacto visual.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación, en caso de ser técnica, aprobada por la SENATEL, o si fuere de otra naturaleza, aprobada por la Dirección Metropolitana de Ambiente.

Art. 194. 22.- Valoración.- La tasa por otorgamiento del permiso de operaciones tendrá el valor de treinta remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, para cada estructura de soporte.

El costo de renovación del permiso de operaciones será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, para cada estructura de soporte.

Art. 194. 23.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de los equipos regulados en la presente ordenanza estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

Parágrafo VIII

INFRACCIONES, RESPONSABLES, SANCIONES, JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. II. 194. 24.- Infracciones.- Se consideran infracciones a las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza:

A. Impedir u obstruir la inspección que debe realizar un funcionario municipal habilitado previa notificación al operador respectivo;

B. Haber obtenido autorizaciones o permisos de manera fraudulenta o con documentos falsos;

C. Producir algún accidente o siniestro que afecte a terceros, por falta de mantenimiento y normas de seguridad;

D. No contar con el permiso de operaciones vigente.

Art. II. 194. 25.- Responsables.- Son responsables de las infracciones a la presente ordenanza las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras operadoras beneficiarias de las estructuras de soporte que hubieren instalado o realizado trabajos de instalación o mantenimiento sin la autorización municipal que corresponde en cada caso, o inobservándola total o parcialmente.

Art. II. 194. 26.- Sanciones.- Las sanciones que se establecen por las infracciones determinadas en esta ordenanza son:

A. Por la infracción tipificada en el literal A) del Art. II. 194. 24, se impondrá la sanción de multa equivalente a diez RBUM Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas del Trabajador en General; en caso de reincidencia se

ordenará la suspensión del permiso hasta que se permita la inspección;

B. Por incumplir o alterar las condiciones generales y particulares de implantación mencionadas en los Arts. II.194.7 y II.194.8 se procederá a la revocatoria definitiva del permiso de operación o la suspensión definitiva de funcionamiento- clausura de la estación de radio base;

C. Por la infracción tipificada en el literal B) del Art. II. 194. 24 se impondrá la sanción de multa equivalente a cincuenta RBUM Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas del Trabajador en General, se ordenará la anulación de las autorizaciones concedidas y la demolición y desmontaje de la estructura;

D. Por no haber obtenido el permiso de operación correspondiente, luego de cumplidos los plazos establecidos en esta ordenanza, se impondrá la sanción de multa equivalente a cincuenta RBUM Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas del Trabajador en General, más suspensión temporal hasta la obtención del permiso, y en caso de reincidencia, además de la multa y suspensión, se dispondrá el desmontaje y retiro de la instalación, a costo de la operadora; y,

E. En el caso de producirse algún accidente o siniestro que afecte a terceros, por falta de mantenimiento y normas de seguridad, se ejecutará la garantía. En caso de que la garantía no cubriera todos los gastos producto del siniestro, la compañía operadora deberá asumir los mismos, dejando a salvo el derecho del siniestrado de tomar las acciones legales pertinentes.

Art. II. 194. 27.- Jurisdicción y Competencia.- Tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver las infracciones a la presente ordenanza el Comisario Metropolitano Ambiental.

Art. II. 194. 28.- Independencia de sanciones.- La sanción administrativa prevista en esta ordenanza es independiente de la instauración de proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios y otros que se creyere asistidos.

Art. II. 194. 29.- Recuperación de costos.- Los valores recaudados por el permiso de operación y sanciones impuestas por infracciones cometidas, ingresarán al Fondo Ambiental de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo recaudado en base a este artículo será invertido por la Municipalidad a través del Fondo Ambiental para fortalecer la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, y de la misma manera, estos recursos servirán para ser empleados de conformidad a lo estipulado en el Capítulo V, Art. II.381.54 de la Ordenanza Sustitutiva del Título V de la Prevención y Control de Ambiente, Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en la Resolución de Alcaldía No. 114 y en el Reglamento expedido para el efecto.

Parágrafo IX

**NORMAS ADICIONALES EN ZONAS DE
INFLUENCIA Y APROXIMACION AL NUEVO
AEROPUERTO DE QUITO**

Art. II. 194. 30.- La instalación de Estaciones Radioeléctricas Centrales Fijas y de Base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable emitido por la Dirección de Aviación Civil. Además de este requisito, deberán cumplir con lo establecido en el "Parágrafo 6to", **DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS.**

Art. II. 194. 31.- La instalación de estaciones trasmisoras de radiodifusión en onda media, onda corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable o por satélite y sus respectivas antenas de transmisión en los conos de influencia, aproximación y seguridad al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- La Municipalidad, de creerlo conveniente, solicitará el apoyo técnico que estime oportuno, de organismos especializados en materia de Telecomunicaciones, con la finalidad de resolver los aspectos técnicos relacionados con la implantación de las estructuras de soporte de las radiobases y operación de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la expedición de esta ordenanza a fin de que todas las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones obtengan el permiso de operación respectivo.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia de esta ordenanza, las comisarías zonales remitirán todos los procesos iniciados por infracciones a las ordenanzas anteriores a la Comisaría Metropolitana de Ambiente, así como aquellos procesos iniciados por motivos constructivos de las infraestructuras de las radios bases que infrinjan la normativa de régimen de uso de suelo. Se radicará la competencia para el conocimiento y resolución de estas causas en la mencionada Comisaría.

El Comisario Metropolitano Ambiental, una vez que avoque conocimiento de los expedientes mencionados en el inciso anterior, ordenará la suspensión de los trámites administrativos, hasta que dentro del plazo indicado en la disposición transitoria primera, las operadoras obtengan los respectivos permisos de operación.

Si cumplido el plazo concedido hubiere estaciones que no fueren regularizadas, el Comisario Metropolitano Ambiental seguirá con la sustanciación del proceso desde

el momento procesal que se encontraba en la respectiva Comisaría Zonal.

TERCERA.- La Dirección Metropolitana de Ambiente, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, implementará los mecanismos administrativos y financieros para su ejecución y emitirá el instructivo de aplicación.

El Fondo Ambiental asignará los recursos necesarios.

CUARTA.- Las estaciones transmisoras de radiodifusión en onda media, corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable, televisión por satélite y radiodifusión y sus respectivas antenas, que se encuentren ubicadas dentro de los conos de aproximación y zonas de seguridad del nuevo aeropuerto internacional de Quito, están obligadas a reubicarse en un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

QUINTA.- Esta ordenanza no deroga ni suspende el pago del valor que por concepto de regularización anual deberán cancelar las operadoras propietarias de estaciones que han estado funcionando desde el año 2005, así como tampoco suspende o deroga las multas que se hayan generado por concepto de no presentación o presentación extemporánea de documentos ambientales según lo establecido en la ordenanza 149.

SEXTA.- Todas las resoluciones en firme o ejecutoriadas emitidas por los comisarios metropolitanos, el Alcalde o por delegación el Procurador Metropolitano, antes de la vigencia de esta ordenanza y en las que se haya dispuesto su desmontaje o derrocamiento por afectar a terceros, deberán ser reubicadas, para lo cual la Dirección Metropolitana de Ambiente dará un plazo de hasta un año a las compañías operadoras, quienes tendrán la obligación de cumplir con todos los trámites y pagos respectivos señalados en esta ordenanza para su reubicación. En caso de que la compañía operadora no cumpla dentro del plazo establecido para la reubicación, la Municipalidad ejecutará las disposiciones de las autoridades a costo y riesgo de las compañías operadoras.

La Dirección Metropolitana de Ambiente agilizará el proceso de obtención de los respectivos permisos para la reubicación de las antenas y radiobases producto de la ejecución de las resoluciones emitidas antes de la vigencia de esta ordenanza. Al ubicar nuevamente las antenas, las operadoras propietarias deberán informar debidamente a la comunidad local.

Art. 2.- Derógase el contenido de las ordenanzas metropolitanas Nos. 149, 174 y 212 (aprobada en segundo debate el 15 de febrero del 2007, que no fue publicada en el Registro Oficial y por lo tanto no entró en vigencia).

Art. 3.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 30 de agosto del 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 16 y 30 de agosto del 2007.- Lo certifico.- Quito, 11 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 11 septiembre del 2007.

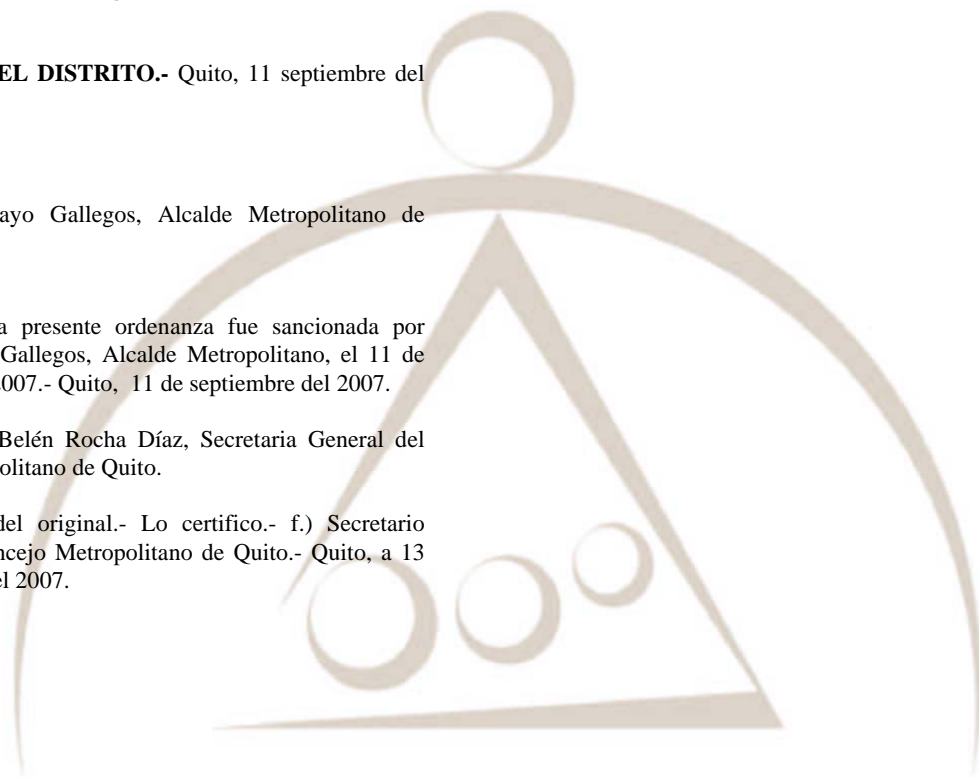
Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 11 de septiembre del 2007.- Quito, 11 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial